



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN JURISPRUDENCIAL

Defensoría Regional de Atacama. Unidad de Estudios.
Colaboración de CEDOC DPP

n.1 Enero-Junio.2019

Contenido

1.- Se revoca sentencia, dictada, en cuanto por ella no hace lugar a la solicitud de la defensa de la encartada, de sustituir la pena impuesta por la remisión condicional de la pena. (CA Copiapó. 24 de abril de 2019. rol 169-2019). 6

Síntesis: Se acoge recurso de apelación presentado por la defensora Marsella Rojas, solo en cuanto por ella no hace lugar a la solicitud de la Defensa de la encartada, de sustituir la pena impuesta por la remisión condicional y en su lugar se declara que se accede a dicha petición, sustituyéndose tanto la pena de un día de prisión en su grado mínimo, como la multa de un tercio de unidad tributaria mensual, por la remisión condicional, de acuerdo a los antecedentes de la causa, pues como lo señala la defensora en el recurso de apelación, su representada cumplía con cada uno de los requisitos que el artículo 4 de la Ley 18216 exigen para que se conceda la remisión condicional, no siendo suficiente el fundamento que se ha esgrimido por el juez a quo respecto a ser más beneficioso rechazar la pena sustitutiva toda vez que al conceder una pena sustitutiva, el tribunal debe oficiar que se omita la sentencia en el certificado de antecedentes cuando se cumple lo exigido el artículo 38 del mismo cuerpo legal, requisitos que se cumplían en la especie (**Considerando 1**)..... 6

2.- Se acoge el recurso de amparo, debiendo computarse todo el tiempo en que estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, la privación de libertad por un término de 12 horas equivale a un día de abono (ca copiapó. 25 de abril de 2019. Rol amparo 21-2019). 9

Síntesis: Se acoge el recurso de amparo interpuesto por el abogado Defensor Sebastián Delpino González en contra en contra de la tercera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por el acto ilegal y arbitrario cometido en audiencia celebrada con fecha 16 de abril del 2019, toda vez que haciendo una errada interpretación del Derecho, han reconocido a favor de la amparada solo 126 días de abonos, de un total de 251 días en que estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno, conforme a la fórmula allí propuesta, esto es, un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas realizando en definitiva una interpretación propia en base a argumentaciones, como la pretendida desigualdad o privilegio, que dicha situación representa frente a quienes cumplen prisión preventiva o arresto domiciliario total. Se cita fallo de la Excma. Corte Suprema, recaído en apelación de recurso de amparo en causa Rol N 24.759-18 SCS de fecha 09 octubre del 2018, que si bien se refiere a una medida cautelar de arresto parcial con un régimen de 8 horas, declara que debe reconocerse dicho tiempo, debiéndose sumar el total de las horas y luego fraccionar por 12, dejando establecido claramente que la privación de libertad por un término de 12 horas equivale a un día de abono (**Considerandos 4° y 5°**)..... 9

3.- Declara inadmisibles recursos de apelación interpuestos por el ministerio público por falta de fundamentos. (CA Copiapó. 23 de mayo de 2019. Rol 208-2019). 14

Síntesis: Declara inadmisibles los recursos de apelación incoados en estos autos por el Ministerio Público porque carece de fundamentos, pues se limita a describir lo sucedido en la audiencia y además sostiene la procedencia del recurso en un sobreseimiento definitivo de la causa, mismo que no se ha decretado en estos antecedentes; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 361 y 367 del Código Procesal Penal y 189 y 201 del Código de Procedimiento Civil (**Considerando 1°**).14

4.- Rechaza recurso de hecho interpuesto por el ministerio público por improcedente. (CA Copiapó. 23 de mayo de 2019. Rol 217-2019)..... 16

Síntesis: Se rechaza el recurso de hecho por improcedente presentado por el Ministerio Público, la apelación verbal regulada en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal se encuentra restringida únicamente para aquellas hipótesis que específicamente describe el mismo precepto, esto es, en contra de las resoluciones que deniegan la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, tratándose de personas formalizadas por los delitos que la misma norma contempla y siempre que en el caso específico el imputado haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o por encontrarse en prisión preventiva, cuestión esta última que no sucede en el caso de autos, pues resulta pacífico que el imputado compareció voluntariamente a la audiencia (**Considerando 1º**). 16

5.- Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa reconociendo el tiempo que la amparada estuvo privada de libertad en causa diversa. (CA Copiapó. 21 de junio de 2019. Rol 34-2019)..... 19

Síntesis: Se acoge el recurso de amparo interpuesto por la abogada Defensora Penal Pública Penitenciaria Viviana Luco reconociendo el tiempo que la amparada estuvo privada de libertad en causa diversa, como consecuencia de lo anterior, si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso, en que la afectada por la prisión preventiva fue absuelta de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en especial si se encuentra cumpliendo una condena privativa de libertad por causa diversa anterior, en la que precisamente fue suspendida el cumplimiento de la pena de libertad vigilada intensiva por haberse decretado la prisión preventiva en el proceso posterior en que resultó absuelta, extendiendo con ello injustificadamente el tiempo de privación de libertad (**Considerando 7º**). 19

6.- Rechaza recurso de nulidad interpuesto por el ministerio público. El principio de la libre valoración no puede merecer reproche si la sentencia es clara y no existe infracción de ley de carácter sustancial que produzca error de derecho. (CA Copiapó. 18 de marzo de 2019, rol 45-2019). 24

Síntesis: Rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, que acerca de la apreciación de la prueba, (lo que se cuestiona a través del recurso), no está de más recordar que como corolario de lo dispuesto en los artículos 296 y 340 inciso 2º del ordenamiento procesal penal, el tribunal está facultado para hacer la apreciación conjunta de la prueba y conceder credibilidad a una u otras declaraciones en todo o parte, pudiendo tomar datos de todas las manifestaciones prestadas, según su personal criterio y valoración, conforme el principio de la libre valoración establecido en el artículo 297 del referido texto legal, en tanto esta libertad que la ley le reconoce a los sentenciadores para apreciar toda la prueba, no puede merecer reproche si la sentencia pone en forma clara y expresa con evidencia que no se han quebrantado las limitantes que ella misma ha impuesto (Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 3231 – 05). Que a lo expuesto, cabe agregar que el legislador estableció el sistema de nulidad que rige en materia penal, el que, para su procedencia requiere de una infracción de ley de carácter sustancial y de tal naturaleza que sea capaz de provocar un vicio que realmente produzca una vulneración manifiesta del sentido y alcance de una norma sustantiva, lo que en el caso sub-lite no ha ocurrido, y como corolario de lo que se ha venido exponiendo ha de concluirse que la sentencia impugnada no ha incurrido en el error de derecho que

alega el recurrente, por lo que la causal de nulidad que se invoca, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal (**Considerandos 9 y 15**). 24

7.- Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa por denegatoria de libertad condicional. (CA Copiapó. 25 de marzo de 2019. Rol 9-2019). 41

Síntesis: Se acoge el recurso de amparo interpuesto por la abogada Defensora Penal Pública Penitenciaria Viviana Luco en contra de la Comisión de Libertad Condicional, que resolvió denegar a su representado el beneficio penitenciario de libertad condicional, sin entregar fundamento suficiente, acto ilegal por el cual su representado sufre perturbación en el legítimo ejercicio de la libertad personal, señalándose que el amparado al no tener conducta intachable, ni estudios, sumado al informe desfavorable, la Corte señala que la revisión del comportamiento del amparado al interior de la unidad penal, debe ser observada, no como un todo sin particularidades, sino como un recorrido, que tiene un principio y un final, donde se espera que el condenado paulatinamente vaya, a través de las conductas que exterioriza, demostrando la corrección y rehabilitación. Este cuenta una conducta muy buena en los tres bimestres anteriores a su postulación, como lo demuestra el registro del nivel de conducta asociado a la condena, acompañado por Gendarmería y, ha estudiado dentro de la unidad penal, se ha capacitado, y en relación, al contenido negativo del informe psicosocial integrado del condenado, cabe señalar que esa discordancia no es tal (**Considerandos 4, 5, 6, 7, 8, y 9**). 41

8.- Acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Irretroactividad de la ley penal. (CA Copiapó. 25 de marzo de 2019. Rol 61-2019). 46

Síntesis: Se acoge recurso de nulidad presentado por el Defensor Penal Público don Sebastián Delpino, por la causal del artículo 374 letra b del CPP. El vicio se produce al ser considerado por el tribunal a quo una condena impuesta al acusado en el año 2009 por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, siendo ésta la única conducta reprochada que se encuentra bajo la vigencia de la citada Ley N°20.580. Atendida la irretroactividad de la Ley Penal, y de acuerdo además, a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y además en los artículos 93 y 97 del Código Penal, no procede aplicar dicha ley reformada a este caso, lo que ha derivado en la imposición de una pena superior a la que legalmente correspondía, es decir, la suspensión de la licencia de conducir por 5 años (**Considerandos 8 y 9**). 46

9.- Sentencia absolutoria. La prueba rendida no puede basarse únicamente en los dichos de la víctima. (TOP Copiapó. 22 de abril de 2019. Rit 36-2019) 52

Síntesis: Se acoge la solicitud de la Defensora Náyade Cifuentes, en cuanto a absolver a su representado, por no encontrarse acreditada su participación en el delito de robo en bienes nacionales de uso público, por cuanto, la prueba rendida en estrado únicamente se basó en los asertos de la víctima, quien en ningún momento vio al encartado cometer el delito, y que posteriormente “otra persona” le habría indicado que una persona en motocicleta había perpetrado el ilícito, razón por la cual, recabó antecedentes por el Facebook dando con la individualización de él, y dadas las circunstancias anotadas con la sola imputación, sin ningún elemento de convicción adicional, que fuese distinto y autónomo de este relato en orden a permitir idóneamente corroborar dicha aseveración, no logra otorgarle verosimilitud objetiva a tales dichos y atendida la libertad de prueba establecida, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los

conocimientos científicamente afianzados no se acreditó vincular al imputado con la acusación fiscal (**Considerandos 11 y 13**). 52

10.- Sentencia absolutoria. Receptación de vehículo motorizado. La denuncia de la víctima fue falsa. (TOP Copiapó. 23 de abril de 2019. Rit 34-2019)...... 69

Síntesis: El Ministerio Público y al igual que lo solicitado por la Defensora Marcia Guzmán Godoy, solicitaron la absolución del encartado, toda vez, que la denuncia realizada por la víctima y ratificado estrados, señaló que la denuncia interpuesta ante Carabineros por el robo de su vehículo marca Chevrolet Gemini, fue del todo falsa. En efecto, al señor fiscal, le contesta que se encontraba carreteando en Paipote, señalando, “...yo presté mi vehículo”. “Conté yo que me robaron el vehículo”, declaró en Carabinero que le robaron el vehículo, fue 2 días después de la fiesta, porque el vehículo no aparecía “la persona que se lo presté no me lo devolvió”. Después fue a Carabineros cuando no apareció el vehículo y relató que se lo robaron porque tenía temor que podía pasar algo en el vehículo y que Carabineros no lo tomará en cuenta “si yo le decía que no me habían robado el vehículo”, “declaré mejor que me lo habían robado”, “la mejor opción que yo tomé fue decir que me lo habían robado”. El vehículo lo encontró Carabineros 2 o 3 días después. Estimando estos sentenciadores que para que el MP obtenga una sentencia condenatoria debe aportar al juicio material probatorio suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a toda persona imputada (**Considerandos 6° y 10°**). 69

11.- Sentencia absolutoria. Tráfico de pequeñas cantidades de droga. La prueba inculpatoria es insuficiente, el encontrarse al interior del domicilio donde se encontró droga no convierte al imputado en traficante. (TOP Copiapó. 05 de junio de 2019. Rit 142-2018). 78

Síntesis: Se absuelve, la insuficiente prueba inculpatoria para atribuir responsabilidad en los sucesos imputados al acusado, desde que el haber estado en el interior del domicilio en el que se encontró droga no lo convierte en traficante, y preferentemente porque no existe dato alguno que permita asentar como un hecho probado, ni aún en el estándar de la prueba prevaleciente, que él participó en las acciones que se le atribuyen consistentes en -tal como lo reconoce el fiscal en discursos de inicio y cierre- la tenencia, guarda o custodia de la droga que se encontraba al interior de este inmueble. Dicho de otro modo, los antecedentes inequívocos que a juicio del persecutor lo conducían a tener por acreditado el otro extremo de su imputación penal respecto del acusado -la participación-, no dejaron de ser sino máximas de sospecha respecto de las cuales el Tribunal no puede fundar su convicción y decisión, las que, por el contrario, deben atenerse únicamente a la realidad que fluye del proceso de acuerdo a la prueba rendida, respecto de la cual han de referirse sus concepciones jurídicas (**Considerando 10°**). 78

12.- Sentencia absolutoria. Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad. (TOP Copiapó. 26 de enero de 2019. Rit 155-2018)...... 98

Síntesis: Se dicta sentencia absolutoria, por infracción al debido proceso, por cuanto, los funcionarios de Carabineros de Chile incurrieron en una serie de defectos o vicios cometidos en relación al procedimiento policial llevado a cabo y cuyas diligencias fueron sin instrucción alguna del Fiscal de la causa, evidenciándose en audiencia de juicio oral en forma expresa y categórica que el Suboficial Gutiérrez procedió a indagar con la Central de Comunicaciones, CENCO, el domicilio asociado a la patente que la víctima le había entregado en el sitio del suceso, para posteriormente concurrir

personalmente, y sin respetar su obligación de información con respecto al principio de no autoincriminación, procedió a interrogarlos, logrando la individualización de la persona que tuvo participación en la presente causa, cosa que hasta ese momento se desconocía, pues sólo se contaba con una patente del automóvil, sin tener certeza que efectivamente correspondiera a quien participó en estos hechos. Luego, llevó a cabo una diligencia de reconocimiento fotográfico, la cual tampoco fue instruida por el Fiscal, procediendo con su propio celular a sacar una foto del imputado, para luego exhibírsela al ofendido lo cual, de por sí, aparece como un reconocimiento absolutamente dirigido, inductivo y fuera de las formalidades que se debe cumplir para ese tipo de diligencias **(Considerandos 14 y 15)**. 98

INDICES..... 124

1.- Se revoca sentencia, dictada, en cuanto por ella no hace lugar a la solicitud de la defensa de la encartada, de sustituir la pena impuesta por la remisión condicional de la pena. (CA Copiapó. 24 de abril de 2019. rol 169-2019).

Norma Asociada: L18216 ART.4; L18216 ART.5; L18216 ART.37; CPP ART.395; CPP ART. 352; CP ART.446 N°3.

Tema: Recursos; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptores: Recurso de apelación; Remisión condicional de la pena.

Defensora: Marsella Rojas Cailly.

Síntesis: Se acoge recurso de apelación presentado por la defensora Marsella Rojas, solo en cuanto por ella no hace lugar a la solicitud de la Defensa de la encartada, de sustituir la pena impuesta por la remisión condicional y en su lugar se declara que se accede a dicha petición, sustituyéndose tanto la pena de un día de prisión en su grado mínimo, como la multa de un tercio de unidad tributaria mensual, por la remisión condicional, de acuerdo a los antecedentes de la causa, pues como lo señala la defensora en el recurso de apelación, su representada cumplía con cada uno de los requisitos que el artículo 4 de la Ley 18216 exigen para que se conceda la remisión condicional, no siendo suficiente el fundamento que se ha esgrimido por el juez a quo respecto a ser más beneficioso rechazar la pena sustitutiva toda vez que al conceder una pena sustitutiva, el tribunal debe oficiar que se omita la sentencia en el certificado de antecedentes cuando se cumple lo exigido el artículo 38 del mismo cuerpo legal, requisitos que se cumplían en la especie (**Considerando 1**).

TEXTO COMPLETO

Fecha: veinticuatro de abril de dos mil diecinueve Sala: Primera Rol Corte: Penal-169-2019 Ruc N: 1900379650-K Rit N: 2306-2019 Juzgado: Garantía de Copiapó. C.A. de Copiapó Ministros: señor Francisco Sandoval Quappe, señor Antonio Ulloa Marquez y el Abogado Integrante señor Mario Juan Maturana Claro. Relator: ANITA ELVIRA MALUENDA HERNANDEZ

Fiscal: Jorge Gamboa

Defensora: Marcia Guzmán

Hora inicio: 12.07 hrs Hora de término: 12.12 hrs

Tipo de recurso: apelación Ley 18.216

Delito: hurto simple tentado Copiapó, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, y satisfaciéndose en la especie por la sentenciada, doña D.N.J.A., los requisitos establecidos en artículo 4° de la Ley 18.216 y visto además lo dispuesto en los artículos 37 de la misma Ley, y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE REVOCA la sentencia**, dictada en audiencia de nueve de abril del año en curso, por el Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, don Paulo Muñoz Pedemonte, **solo en cuanto por ella no hace lugar a la solicitud de la Defensa de la encartada, de sustituir la pena impuesta por la remisión condicional**, declarándose en cambio que se accede a dicha petición, sustituyéndose tanto la pena de un día de prisión en su grado mínimo, como la multa de un tercio de unidad tributaria mensual, por la remisión condicional, fijándose en un año el periodo de observación, debiendo además satisfacerse las restantes condiciones que establece el artículo 5° de la Ley N° 18.216. Asimismo, el tribunal a quo deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, para los fines previsto en el artículo 38 de la citada Ley N° 18.216. Regístrese y comuníquese. Rol Corte: Penal-169-2019

RECURSO DE APELACIÓN

S. J. de Garantía de Copiapó

MARSELLA ROJAS CAILLY, Abogada, Defensora Penal Licitada de Copiapó, en la causa Rit N° 2306-2019, RUC 1900379650-K, en representación de doña D.N.J.A., a US., respetuosamente digo: Que estando dentro de plazo y en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 18.216 y sus modificaciones legales introducidas por la ley 20.603, vengo en interponer recurso de apelación para ser visto ante la I. Corte de Apelaciones de la ciudad de Copiapó, en contra de la resolución dictada por SS., con fecha 09 de abril del presente año, fundado en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

1.- Mi representada fue sorprendida en la tienda Ripley sustrayendo especies el día 08 de abril de 2019. Fue detenida y pasó al día siguiente al bloque de controles de detención, donde fue requerida en procedimiento simplificado por el delito de hurto simple tipificado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, ofreciendo el ministerio público en la oportunidad descrita en el artículo 395 del CPP la pena de 1 día de prisión en su grado mínimo y multa de 1/3 utm. La imputada fue asesorada y admitió responsabilidad de los hechos, **la defensa solicitó que la pena corporal fuera conmutada por la pena sustitutiva de la remisión condicional**, que la multa se diera por cumplida por el tiempo que estuvo privada de libertad, pues habían pasado más de 12 horas de detención, y que se diera aplicación al artículo 38 de la ley 18.216, esto es, que se omita la condena del extracto de antecedentes de mi representada, por ser ésta su primera condena.

2.- Al momento de resolver, el señor juez de garantía don Paulo Muñoz Pedemonte, dispuso condenar a mi representada sin conceder la pena sustitutiva de la remisión condicional solicitada, dando por cumplida la pena corporal de 1 día de prisión en su grado mínimo por el tiempo que mi representada estuvo privada de libertad por más de 12 horas, y dándole plazo a la imputada para cumplir con el pago de la multa hasta el día 6 de mayo de 2019, indicando dentro de su resolución que esto es más beneficioso para mi representada.

3.- Que nuestra carta fundamental indica en el inciso cuarto, número 3, del artículo 19: "Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley," lo que en esta oportunidad fue ejercido por esta defensora, conversando con la imputada de cuáles son las consecuencias de un juicio oral simplificado, que podría admitir el día de hoy, cuáles podrían ser las eventuales penas y que por tener irreprochable conducta anterior podría optar a una pena sustitutiva. Se le explicó, tanto en los calabozos como en la misma audiencia cuáles eran las modalidades para cumplir esta condena, y fue la misma imputada que, una vez asesorada, **solicitó que esta defensora pidiera que la condena fuera conmutada por remisión condicional, con el propósito de obtener la omisión de los antecedentes.**

4.- De acuerdo a los antecedentes de la causa, mi representada cumplía con cada uno de los requisitos que el artículo 4 de la Ley 18216 exigen para que se conceda la remisión condicional, no siendo suficiente el fundamento que se ha esgrimido por el juez a quo respecto a ser más beneficioso rechazar la pena sustitutiva toda vez que al conceder una pena sustitutiva, el tribunal debe oficiar que se omita la sentencia en el certificado de antecedentes cuando se cumple lo exigido el artículo 38 del mismo cuerpo legal, requisitos que se cumplían en la especie. Que a mayor abundamiento, la condenada manifestó el deseo de trabajar y que en tal sentido existe un perjuicio evidente mantener una condena en su certificado de antecedentes para lograr encontrar una fuente laboral, lo cual se vuelve cuestionable la decisión adoptada por el juez de garantía.

5.- El agravio causado por la resolución recurrida, consiste en no conceder la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena, y en consecuencia no hacer aplicación del artículo 38 de la ley 18216, esto es, omitir esta condena del extracto de antecedentes, lo que en definitiva es más beneficioso para mi representada, según ella misma lo expresó.

Por tanto,

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto por los artículos 1,3, 4, 37 y 38 de la Ley 18.216, 352, 365 y siguientes del Código Procesal Penal,

RUEGO A US.: Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación, en tiempo y forma, respecto de la resolución de fecha 09 de abril de 2019, que no otorgó a mi representada la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena solicitada por esta parte, sin otorgar, en consecuencia, la omisión de esta condena por el artículo 38 de la ley 18216, elevando los antecedentes a la I. Corte de Apelaciones de la ciudad de Copiapó, a fin de que dicho Tribunal de alzada, revoque lo resuelto y en definitiva otorgue la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, haciendo aplicación del artículo 38 ya mencionado.

[2.- Se acoge el recurso de amparo, debiendo computarse todo el tiempo en que estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, la privación de libertad por un término de 12 horas equivale a un día de abono \(ca Copiapó. 25 de abril de 2019. Rol amparo 21-2019\).](#)

Norma Asociada: CPR ART.21; CPP ART.348; CPP ART.155 letra a); CPP ART.52; CPC ART. 182.

Tema: Garantías Constitucionales.

Descriptor: Recurso de Amparo; Recurso de aclaración, Medidas cautelares personales; Abono de cumplimiento de pena.

Defensor: Sebastián Delpino González.

Síntesis: Se acoge el recurso de amparo interpuesto por el abogado Defensor Sebastián Delpino González en contra en contra de la tercera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por el acto ilegal y arbitrario cometido en audiencia celebrada con fecha 16 de abril del 2019, toda vez que haciendo una errada interpretación del Derecho, han reconocido a favor de la amparada solo 126 días de abonos, de un total de 251 días en que estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno, conforme a la fórmula allí propuesta, esto es, un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas realizando en definitiva una interpretación propia en base a argumentaciones, como la pretendida desigualdad o privilegio, que dicha situación representa frente a quienes cumplen prisión preventiva o arresto domiciliario total. Se cita fallo de la Excma. Corte Suprema, recaído en apelación de recurso de amparo en causa Rol N 24.759-18 SCS de fecha 09 octubre del 2018, que si bien se refiere a una medida cautelar de arresto parcial con un régimen de 8 horas, declara que debe reconocerse dicho tiempo, debiéndose sumar el total de las horas y luego fraccionar por 12, dejando establecido claramente que la privación de libertad por un término de 12 horas equivale a un día de abono (**Considerandos 4° y 5°**).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Copiapó, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Primero: Que don Sebastián Delpino González, Defensor Penal Público Licitado, en representación de la condenada P.A.I.V., en virtud del artículo 21 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, interpone acción constitucional de amparo en contra de la tercera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por el acto ilegal y arbitrario cometido en audiencia celebrada con fecha 16 de abril del 2019, toda vez que haciendo una errada interpretación del Derecho, han reconocido a favor de la amparada solo 126 días de abonos, de un total de 251 días en que estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno.

Explica que con fecha 01 de abril del 2019, en causa RUC 1800692435-9; RIT 17-2109 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, se condena la imputada P.A.I.V., a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de una unidad tributaria mensual y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autora del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N 20.000, específicamente en la hipótesis de poseer la droga pasta base de cocaína, en cuya comisión fue sorprendida el día 18 de julio del año 2018, en la ciudad de Copiapó. Asimismo, no reuniendo la amparada ninguna de las exigencias contenidas en la Ley Nro. 18.216, no se le sustituye la pena

corporal impuesta, debiendo cumplir efectivamente la sanción impuesta, sirviendo como abono los 126 días que ha permanecido privada de libertad en la causa, según consta del certificado emitido por el jefe de unidad de administración de causas de este tribunal.

Indica que el aludido Jefe de Unidad de Administración de Causas, con fecha 29 de marzo del 2019, certifica: "Que la acusada P.A.I.V., cédula de identidad n° 17.773.XXX-X, ha permanecido privada de libertad, con motivo de la presente causa 129 días, los que se desglosan de la siguiente forma:

- 03 días, que estuvo sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 18 de julio de 2018 al 20 de julio de 2018;
- 126 días, que corresponden al resultado en el cálculo efectuado en base a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno a la que se encuentra sujeta entre el 21 de julio de 2018 a la fecha.

Lo anterior se certifica según consta en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial.

Indica el recurrente que con fecha 05 de abril del 2019, se interpuso recurso de rectificación, aclaración o enmienda en contra de la sentencia definitiva, fundado en que la imputada estuvo bajo medida cautelar de arresto parcial nocturno domiciliario **desde el día 21 de julio del 2018 al 29 marzo del 2019, fecha de la certificación del ministro de fe, período que le sirve de abono, que asciende al total de 251 días y no a 126, como se expresa en lo resolutivo de la sentencia.** Ello, basado en que la imputada estuvo bajo arresto parcial que comprendía un término de 12 horas (de 22:00 horas 10:00 horas y luego, modificado a petición de la defensa a 20:00 horas 08:00 horas).

Sin embargo, indica que el 06 de abril pasado, el Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, señor Rodrigo Cid Mora, **rechaza el recurso de aclaración, rectificación y enmienda incoado por la defensa argumentando, que:**

" PRIMERO: Que partiendo de la base que es un hecho público y notorio que los días tienen veinticuatro horas y no doce horas, esta Judicatura entiende que debe primar dicho criterio para resolver las solicitudes de tiempo de abono.

SEGUNDO: Que, conforme al criterio planteado precedentemente, se debe interpretar inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, en su parte final, el cual prescribe:

"Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado".

En ese orden de ideas, se entiende que lo primero es abonar a la pena cada día completo, y luego, si queda alguna fracción que sea igual o superior a doce horas, también se debe entender que dicha fracción corresponde a un día completo.

No obstante lo anterior, no resultaría procedente abonar un día cada doce horas, ya que con ello, se estaría alterando lo dispuesto por el legislador y llevaría a cometer evidentes y manifiestas desigualdades, por cuanto se estaría abonando dos días cada veinticuatro horas, lo cual aparece a todas luces como ilógico y un exceso, pasando a llevar a otros imputados que se encuentran cumpliendo con cautelares más gravosas, como por ejemplo, los encausados que se encuentran en prisión preventiva, los cuales necesariamente deben estar privados de libertad veinticuatro horas para computar un día.

TERCERO: Que en atención a lo razonado y concluido precedentemente, el certificado practicado por el señor Jefe de la Unidad de Causas de este Tribunal, no adolece de errores, y en consecuencia, los abonos que aparecen considerados en la sentencia definitiva dictada en la presente causa con fecha 1 de abril último, son correctos, por lo que, en consecuencia, esta petición aclaratoria de la Defensa no puede prosperar. "

Añade que se incidentó de nulidad la resolución antes señalada, por haberse resuelto unipersonalmente y no en forma colegiada, fijando el tribunal audiencia de debate de nulidad para el día 16 de abril del 2019, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, oportunidad en la que si bien se acoge el incidente

de nulidad, a continuación -en cuanto al fondo del asunto- declararon – que compartían completamente los argumentos que se expresaron en la resolución de 06 de abril del 2019, los daban por enteramente reproducidos, manteniendo el cómputo establecido en la sentencia definitiva.

En el acápite destinado a los antecedentes de derecho, cita el artículo 348 del Código Procesal Penal, cuyo inciso segundo expresa: “La sentencia que condenare a una pena temporal deber expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

Añade que es un hecho de la causa que la amparada estuvo bajo la medida cautelar de arresto parcial nocturno domiciliario por el término de 12 horas, la cual se decretó en audiencia de control de detención y formalización de fecha 21 de julio de del 2018 ante el Juzgado de Garantía de Copiapó y que hasta la fecha de la certificación por el Jefe Unidad de Causas (29 marzo del 2019) habían transcurrido 251 días.

Cita un fallo de la Excma. Corte Suprema, recaído en apelación de recurso de amparo en causa Rol N 24.759-18 SCS de fecha 09 octubre del 2018, que si bien se refiere a una medida cautelar de arresto parcial con un régimen de 8 horas, declara que debe reconocerse dicho tiempo, debiéndose sumar el total de las horas y luego fraccionar por 12, dejando establecido claramente que la privación de libertad por un término de 12 horas equivale a un día de abono, acogiendo la Corte Suprema similar arbitro al que ahora se deduce.

Sostiene que el razonamiento utilizado por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó , en audiencia de fecha 16 de abril del 2019, en el que ratifican que deben reconocerse sólo 126 días de abonos y no el total de 251 días, rechazando la tesis que un arresto parcial por el término de 12 horas es equivalente a un día de abono, irreductiblemente obliga a permanecer privada de libertad a la amparada por más tiempo que el legalmente procede según texto expreso del artículo 348 del Código Procesal Penal inciso segundo, por lo que -previas citas legales-pide acoger el arbitrio, reconociendo un total de 251 días de abono en favor de la amparada, por el tiempo que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno.

Segundo: Que los señores **Alfonso Díaz Cordaro, Mauricio Pizarro Díaz y Felipe Izquierdo Parga**, Jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, informan al tenor del recurso, remitiéndose a los hechos en la forma expuesta por el recurrente.

Luego, refieren que en audiencia celebrada con fecha 16 de abril de 2019, tras haber precedido debate entre Fiscalía y Defensa, resolviendo el fondo del asunto, esto es, la fórmula a partir de la cual ha de realizarse el cálculo de los abonos del período en que la encartada estuvo privada de libertad mediante la medida cautelar de arresto domiciliario parcial de 12 horas, entre el 21 de julio de 2018 y el 29 de marzo de 2019, los jueces informantes compartieron y dieron por reproducida la argumentación contenida en la resolución del día 06 de abril del 2019.

Por consiguiente - prosiguen-, al resolver el asunto debatido en – audiencia de fecha 16 de abril de 2019, haciendo suyos los referidos argumentos, no hicieron más que interpretar de forma correcta el inciso 2° del artículo 348 del Código Procesal Penal, y en definitiva reconocer como abono el período de tiempo que efectivamente la imputada estuvo privada de libertad con motivo de la causa RUC 1800692435-9, esto es, en lo que respecta a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial de 12 horas, entre el 21 de julio de 2018 y el 29 de marzo de 2019, un total de 126 días lo que deviene de 251 días privada de libertad durante doce horas, operación de la que resultan 125 días completos (de 24 horas cada uno) y una fracción final de 12 horas, que ha de considerarse como un día completo.

Añaden que en base a lo expresado, se dictó en audiencia una resolución, que simplemente mantiene inalterada una sentencia, respecto de la cual en su momento no se presentó recurso de nulidad, es decir, la defensa no consideró que en su pronunciamiento hubiere una errónea aplicación del derecho (atacable conforme la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal). De este modo -añaden-, mediante lo resuelto no se obliga a la sentenciada a permanecer privada de libertad por más tiempo que el que procede, según el expreso y claro tenor del inciso 2° del artículo 348 del Código Procesal Penal.

Finalmente, hacen notar que de seguirse el predicamento que pretende el recurrente, para las personas que hayan estado sometidas a la medida cautelar de prisión preventiva, cada día de la medida cautelar debería representar dos días de abono, para dejarlos en las mismas condiciones que aquellos que únicamente estuvieron sometidos a un arresto domiciliario de 12 horas.

Tercero: Que el artículo 348 del Código Procesal Penal dispone: Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de la detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado (énfasis agregado).

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable”.

Cuarto: Que, de la norma precedentemente transcrita en su – integridad- aparece que el legislador, sin duda alguna, ha reconocido al imputado que hubiere estado sometido a la cautelar establecida en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, el derecho a que el tiempo de duración de la misma sea abonado a la pena impuesta, conforme a la fórmula allí propuesta, esto es, un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas. De este modo, su claro tenor literal impide acudir a otras consideraciones, en pos de desentrañar el espíritu de la norma, resultando obligatoria su aplicación, sin que sea admisible excusarse en base a argumentaciones, como la pretendida desigualdad o privilegio, que dicha situación representa frente a quienes cumplen prisión preventiva o arresto domiciliario total.

Quinto: Que analizada la situación particular de la amparada, aparece que estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto parcial nocturno domiciliario desde el día 21 de julio del 2018 al 29 marzo del 2019, por doce horas cada día, lo que corresponde a 251 días corridos bajo dicha modalidad y no a 126, como certificó el Ministro de fe del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, y que en definitiva sirvió de base a la determinación que sobre tal aspecto se contiene en la sentencia condenatoria, de uno de abril del año en curso, recaída en causa RUC 1800692435-9; RIT 17-2109 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

En efecto, el resolutivo III del indicado fallo, reza de la siguiente forma:

“III.- Que no reuniendo ninguna de las exigencias contenidas en la Ley Nro. 18.216, no se le sustituye la pena corporal impuesta a la condenada I.V., debiendo cumplir efectivamente la sanción en el presente fallo, sirviendo como abono los 126 días

más que ha permanecido privada de libertad en esta causa, según consta del certificado emitido por el jefe de unidad de administración de causas de este tribunal.”

Sin perjuicio de lo anterior, también se observa que el fallo omite explicar por qué desestima abonar a la pena los “03 días, que estuvo sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 18 de julio de 2018 al 20 de julio de 2018”, que también se contiene en la certificación del ministro de fe, cuestión que amerita ser incluida en la rectificación solicitada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de **amparo** deducido por el abogado **Defensor Penal Público Licitado Sebastián Delpino González**, en representación de la condenada **P.A.I.V.**, en contra de la tercera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares señores **Alfonso Díaz Cordaro, Mauricio Pizarro Díaz y Felipe Izquierdo Parga**, y en consecuencia se deja sin efecto lo decidido en audiencia de fecha 16 de abril del 2019, en cuanto desestima el recurso de rectificación, aclaración o enmienda interpuesto por la defensa de la encartada, en relación al tiempo que se le reconoce como abono para el cumplimiento de la condena impuesta, en sentencia de uno de abril de dos mil diecinueve, determinándose en su lugar que, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Código Procesal Penal en relación al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se rectifica el resolutive III del fallo de uno de abril de dos mil diecinueve, recaído en causa RUC 1800692435-9; RIT 17-2109 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, sustituyéndose por el siguiente:

“**III.-** Que no reuniendo ninguna de las exigencias contenidas en la Ley Nro. 18.216, no se le sustituye la pena corporal impuesta a la condenada I.V., debiendo cumplir efectivamente la sanción en el presente fallo, sirviendo como abono los 251 días que permanecido sujeta a la medida cautelar de arresto parcial nocturno domiciliario por doce horas cada día, desde el día 21 de julio del 2018 al 29 marzo del 2019, así como los 3 días, que estuvo sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa, entre el 18 de julio de 2018 al 20 de julio de 2018.”

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del Abogado Integrante señor Mario Maturana Claro.

Nº Amparo-21-2019.

3.- Declara inadmisibles recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público por falta de fundamentos. (CA Copiapó. 23 de mayo de 2019. Rol 208-2019).

Norma Asociada: CPP ART.361; CPP ART.367; CPC ART.189; CPC ART.201

Tema: Recursos.

Descriptor: Inadmisibilidad; recurso de apelación; acuerdos reparatorios.

Defensor: Sebastián Delpino González.

Síntesis: Declara inadmisibles los recursos de apelación incoados en estos autos por el Ministerio Público porque carece de fundamentos, pues se limita a describir lo sucedido en la audiencia y además sostiene la procedencia del recurso en un sobreseimiento definitivo de la causa, mismo que no se ha decretado en estos antecedentes; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 361 y 367 del Código Procesal Penal y 189 y 201 del Código de Procedimiento Civil (**Considerando 1º**).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Copiapó,
Copiapó, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Advirtiendo que el recurso de apelación incoado en estos autos carece de fundamentos, pues se limita a describir lo sucedido en la audiencia y además sostiene la procedencia del recurso en un sobreseimiento definitivo de la causa, mismo que no se ha decretado en estos antecedentes; y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 361 y 367 del Código Procesal Penal y 189 y 201 del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA INADMISIBLE el mencionado recurso interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en audiencia de ocho de mayo pasado por el Juez de Garantía de Copiapó, señor Víctor Santana Escobar.

Regístrese y devuélvase.

Nº Penal-208-2019.

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑOR JUEZ DE GARANTIA.

MARCO ANTONIO ARENAS ZEBALLOS, Fiscal Adjunto de la Unidad de Análisis Criminal y Focos investigativos de Atacama, en causa RUC 1801024306-4; RIT 7619-2018; a US. digo:

Encontrándome dentro de término legal, y de conformidad con lo dispuesto 241, 250 y 366 del Código Procesal Penal, vengo en interponer Recurso de Apelación respecto de la resolución dictada por el señor magistrado del Juzgado de Garantía de Copiapó don Víctor Santana Escobar, de fecha 08 de mayo de 2019, la que aprobó el acuerdo reparatorio entre el imputado J.U.M., y la víctima de un delito de Robo en lugar no habitado en grado de desarrollo frustrado, contra la oposición del Ministerio Público, por estimar que existía interés público prevalente.

1. Antecedentes: El imputado J.U.M., se encontraba requerido en procedimiento simplificado conforme a los siguientes hechos: El día 19 de octubre de 2018, a las 03:40 horas, los imputados G.H.M., J.U.M. y C.A.M., con evidente ánimo de lucro concurren hasta la botillería "El Pepy", ubicada en calle Los Carrera N° 2150, Copiapó, para luego escalar el recinto, donde una vez en el techo, y mediante la utilización de herramientas efectuaron un forado en el techo con miras a ingresar al recinto, precisos momentos en que fueron sorprendidos por personal de Carabineros, intentando darse a la fuga del

lugar siendo detenidos en las inmediaciones. El día 08 de mayo de 2019, ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, con la asistencia de todos los intervinientes, se debía realizaría la audiencia de juicio efectivo en procedimiento simplificado respecto del imputado J.U.M., sin embargo, previo a ello, la defensa promovió la salida alternativa al juicio de acuerdo reparatorio, proponiendo a la víctima M.C.F., como condición a cumplir por el imputado J.U.M., “la prohibición de acercamiento a la persona de la víctima, a su grupo familiar por un plazo de un año, domicilio, lugar de trabajo, sitio afectado y a 50 metros a la redonda”. La víctima estuvo de acuerdo con la salida alternativa.

A su turno, el Ministerio Público, se opuso a la aprobación de la señalada salida alternativa, fundado primero en que la naturaleza del delito de robo en lugar no habitado no coincide dentro de las hipótesis del acuerdo reparatorio, al tenor del artículo 241 del Código Procesal Penal, y en segundo término además en el caso concreto existe un interés público prevalente, fundado en la forma de comisión de los hechos, y en que el imputado ya registra condenas por hechos similares a los investigados. El señor Juez de Garantía don Víctor Santana Escobar, desentendiéndose de la oposición del Ministerio Público, argumentó en un sentido diverso y por consiguiente aprobó la salida alternativa.

2. Procedencia del recurso: De acuerdo al tenor de lo dispuesto en el artículo 241, 250, 253 y 366 del Código Procesal Penal, y en atención a que la resolución recurrida, dispone que “la víctima tendrá un plazo hasta el 31 de mayo de 202, para manifestar algún tipo de reclamo por incumplimiento del acuerdo reparatorio, si no existiese reclamo alguno se procederá a dictar sobreseimiento definitivo”, es procedente entonces impugnarla mediante recurso de apelación. Dicha resolución causa agravio al Ministerio Público, toda vez que, al sobreseerse esta causa impide al órgano persecutor continuar adelante con la persecución del ilícito materia de esta investigación. El Ministerio Público, mediante el presente recurso, solicita se revoque por la Il. Corte de Apelaciones de Copiapó, la resolución que aprobó el acuerdo reparatorio entre imputado y víctima, y dispuso el sobreseimiento de la causa (de cumplirse el plazo y no reclamarse por la víctima), dejando sin efecto la resolución recurrida, como también la salida alternativa de acuerdo reparatorio, por cuanto ella es improcedente, debiendo quedar la causa, en estado de fijarse fecha para realizar la actuación prevista en el artículo 395 del CPP, esto es que el tribunal pregunte al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento verbal, o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia de Juicio oral.

3.- jurisprudencia. → Il. Corte de Apelaciones de Coihaique Recurso apelación rol corte N° 109 del año 2007 - Resolución: 3684 - Secretaría: REFORMA PROCESAL PENAL → Il. Corte de Apelaciones de La Serena Recurso apelación rol corte N° 232 del año 2007 - Resolución: 18928 - Secretaría: REFORMA PROCESAL PENAL → Il. Corte de Apelaciones de Talca Recurso apelación rol corte N° 2217 del año 2007 - Resolución: XX - Secretaría: REFORMA PROCESAL PENAL

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto, y dispuesto en el Código Procesal Penal. A US. PIDO, se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 08 de mayo de 2019, dictada en esta causa, en cuanto aprobó la salida alternativa de acuerdo reparatorio, y dispuso el sobreseimiento definitivo parcial de la responsabilidad penal del imputado J.U.M., como autor del delito de ROBO EN LUGAR NO HABITADO, en grado de desarrollo de Frustrado, elevando los antecedentes correspondientes para ante la Il. Corte de Apelaciones de Copiapó, solicitándose por el Ministerio Público que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se declare que se dejando la salida alternativa antes citada, por cuanto ella es improcedente, debiendo quedar la causa, en estado de fijarse fecha para realizar la actuación prevista en el artículo 395 del CPP, esto es que el tribunal pregunte al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento verbal, o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia de Juicio oral. MARCO ANTONIO ARENAS ZEBALLOS Fiscal Adjunto SACFI ATACAMA

4.- Rechaza recurso de hecho interpuesto por el ministerio público por improcedente. (CA Copiapó. 23 de mayo de 2019. Rol 217-2019).

Norma Asociada: CPP ART.149; CPP ART.369.

Tema: Recursos.

Descriptor: Recurso de Hecho; Recurso de Apelación; Medidas cautelares.

Defensor: Ángel Guerrero Bustamante.

Síntesis: Se rechaza el recurso de hecho por improcedente presentado por el Ministerio Público, la apelación verbal regulada en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal se encuentra restringida únicamente para aquellas hipótesis que específicamente describe el mismo precepto, esto es, en contra de las resoluciones que deniegan la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, tratándose de personas formalizadas por los delitos que la misma norma contempla y siempre que en el caso específico el imputado haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o por encontrarse en prisión preventiva, cuestión esta última que no sucede en el caso de autos, pues resulta pacífico que el imputado compareció voluntariamente a la audiencia (**Considerando 1°**).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes y del registro de audio, estimando que la apelación verbal regulada en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal se encuentra restringida únicamente para aquellas hipótesis que específicamente describe el mismo precepto, esto es, en contra de las resoluciones que deniegan la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, tratándose de personas formalizadas por los delitos que la misma norma contempla y siempre que en el caso específico el imputado haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o por encontrarse en prisión preventiva, cuestión esta última que no sucede en el caso de autos, pues resulta pacífico que el imputado compareció voluntariamente a la audiencia respectiva; y visto además lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por el Fiscal Adjunto de Copiapó, señor Sebastián Coya González, en contra de la resolución dictada en audiencia de catorce de mayo pasado por el Juez de Garantía de Copiapó, señor Patricio Vergara Mora, en causa RUC 1800413592-6, RIT 1753-2019, seguida ante dicho tribunal, misma que denegó la apelación verbal interpuesta por el ente persecutor en el curso de dicha audiencia, por improcedente.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Copiapó para los fines a que haya lugar y archívese en su oportunidad.

Penal-217-2019

Individualización de Audiencia de formal. de la investigación.

Fecha	Copiapó., catorce de mayo de dos mil diecinueve
Magistrado	PATRICIO EDUARDO VERGARA MORA
Fiscal	SEBASTIÁN FELIPE COYA GONZÁLEZ
Defensor	ANGEL GUERRERO BUSTAMANTE
Hora inicio	09:58AM

Hora termino	10:21AM		
Sala	TERCERA SALA		
Tribunal	Juzgado de Garantía de Copiapo.		
Acta	WIRIARTE		
RUC	1800413592-6		
RIT	1753 - 2019		
NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
N.M.P.E. COMPARECE	0020152XXX-X	Calle DEL RIO N° 1XXX, EL PALOMAR	Copiapó.

Actuaciones efectuadas

Apercibimiento:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800413592-6	1753-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - N.M.P.E.	Art. 26	1

El Ministerio Público formaliza por el delito de robo con intimidación, en calidad de autor y grado de consumado.

Atendido a lo expuesto por los intervinientes, el Tribunal rechaza decretar la prisión preventiva del imputado y rechaza además el recurso de apelación verbal del Ministerio Público, estimándolo no admisible, fijando el plazo de investigación en dos meses y decretando las cautelares de:

- **Arraigo nacional.**
- **Firma semanal ante la Fiscalía Local de Copiapó.**
- **La prohibición de aproximarse a la víctima K.A.A.V., a su domicilio, lugar de trabajo, estudios, o en donde se encuentre.**

Formalización de la investigación:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800413592-6	1753-2019	RELACIONES.: N.M.P.E./ Robo con intimidacion.	Tiempo investigación	2
			Grado de participación	Autor.
			Escala	Meses.
			Grado de ejecución	CONSUMADO

Rechaza prisión preventiva:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800413592-6	1753-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - N.M.P.E.	-	-

Declara Inadmisible Recurso de Apelación:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800413592-6	1753-2019	CAUSA.: R.U.C=1800413592-6 R.U.I.=1753-2019	-	-

Decreta medidas cautelares:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800413592-6	1753-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - N.M.P.E.	Escala de duración	Ninguno.
			Tipo de medida	Art. 155 letra c.
			Tipo de medida	Art. 155 letra d.
			Tipo de medida	Art. 155 letra g.

Fija plazo cierre de investigación:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800413592-6	1753-2019	RELACIONES.: N.M.P.E./ Robo con intimidacion.	Tiempo investigación	2
			Escala	Meses.

Los intervinientes quedan notificados personalmente de lo resuelto en la presente audiencia.

Dirigió la audiencia y resolvió - PATRICIO EDUARDO VERGARA MORA.

[5.- Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa reconociendo el tiempo que la amparada estuvo privada de libertad en causa diversa. \(CA Copiapó. 21 de junio de 2019. Rol 34-2019\).](#)

Norma Asociada: CPR ART.21; CPR ART.19 N° 7 letra b); CPP ART.5; CPP ART.348; COT ART.164

Tema: Garantías Constitucionales.

Descriptor: Recurso de Amparo; Abono de cumplimiento de pena; Prisión preventiva.

Defensora: Viviana Luco Amigo.

Síntesis: Se acoge el recurso de amparo interpuesto por la abogada Defensora Penal Pública Penitenciaria Viviana Luco reconociendo el tiempo que la amparada estuvo privada de libertad en causa diversa, como consecuencia de lo anterior, si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso, en que la afectada por la prisión preventiva fue absuelta de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en especial si se encuentra cumpliendo una condena privativa de libertad por causa diversa anterior, en la que precisamente fue suspendida el cumplimiento de la pena de libertad vigilada intensiva por haberse decretado la prisión preventiva en el proceso posterior en que resultó absuelta, extendiendo con ello injustificadamente el tiempo de privación de libertad (**Considerando 7°**).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Copiapó
Copiapó, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A folio 1 comparece la abogada Viviana Luco Amigo, Defensora Penal Pública, en representación de la condenada C.R.J.C., interponiendo acción de amparo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la resolución dictada por el Juez de Garantía de Diego de Almagro, de fecha 27 de Diciembre de 2018, mediante la cual rechazó la solicitud de abono de prisión preventiva en causa diversa.

Funda su acción en que la amparada se encuentra cumpliendo condena privativa de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en causa RIT 718-2014, RUC 1401208220-8 del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, en que resulto condenada a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autora del delito de robo en lugar habitado, por hechos ocurridos el día 11 de diciembre del año 2014.

Agrega que en causa RIT 270-2017, RUC 1700288013-K del mismo Tribunal, la amparada se mantuvo bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 03 de mayo hasta el 20 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive, por un total de 232 días, causa que culminó por sentencia absolutoria de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Copiapó.

Indica que en este contexto solicitó al Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, abonara al cumplimiento de la condena impuesta en causa RIT 718-2014, el tiempo que su representada se mantuvo bajo la medida cautelar de prisión preventiva en la causa RIT 270-2017, solicitud que, con fecha 26 de diciembre de 2018, fue rechazada por el Tribunal.

En cuanto al derecho, cita lo dispuesto en el artículo 21 y 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, afirmando que en la especie, la resolución recurrida es contraria a la normativa vigente y, por ende, constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta indebidamente la libertad personal de su representada.

Respecto a la normativa aplicable a los abonos de penas, alude a lo dispuesto en los artículos 80 y 26 del Código Penal, y cita doctrina que interpreta tales disposiciones en orden a que la duración de la pena temporal, debe considerar el tiempo de privación de libertad sufrida con anterioridad por el condenado, el que deberá “abonarse” a la condena, sin que la ley establezca ningún tipo de límite a dicha consideración o abono.

Afirma que el artículo 348, inciso segundo, del Código Procesal Penal no establece límite alguno en cuanto a si se puede abonar o no el tiempo de privación de libertad a causa diversa, norma que debe ser interpretada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo cuerpo normativo.

Concluye que, de la interpretación de las normas referidas, se desprende que el espíritu del legislador ha sido abonar las privaciones de libertad en procesos distintos, por una aplicación del principio *in dubio pro reo*, dignidad de las personas, y, principalmente el de proporcionalidad e interpretación restrictiva de las medidas privativas o restrictivas de la libertad.

Refiere que la medida cautelar de prisión preventiva que mantuvo a la amparada privada de libertad por alrededor de siete meses, en una causa que terminó con su absolución, debe ser considerada ilegítima, pues eliminar la posibilidad de conceder abonos en esta situación, implicaría dejar sin reparación a una persona que ha sufrido una privación de libertad que en vista del mérito del proceso resultó ser innecesaria, ilegal o desproporcionada.

Señala que de la interpretación de los artículos 5° del Código Procesal Penal y del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental puede, a su juicio, concluirse que la solicitud de abono no es un beneficio para la imputada-condenada, sino que un derecho establecido en su favor con el objeto de evitar privaciones de libertad injustas y que sobrepasan los límites establecidos por la ley, siendo en consecuencia procedente el abono en causa diversa cuando se dicta sentencia absolutoria, pues la privación de libertad carece en tal escenario de justificación.

Al efecto cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en las causas Rol 31493- 2018, de fecha 27 de diciembre del año 2018 y Rol 7-2019 ,de fecha 08 de enero del año 2019.

Finaliza su presentación solicitando se abone el tiempo en que la amparada se mantuvo en prisión preventiva en la causa RIT 270-2017, RUC 1700288013-K, al cumplimiento de la pena impuesta en causa RIT 718-2014, RUC 1401208220-8.

A folio 5, rola informe evacuado por don Pablo Flores Prieto, juez titular del Tribunal de Garantía de Diego de Almagro, quien expone que efectivamente con fecha 26 de diciembre de 2018, en causa RIT 718-2014 de dicho tribunal, se rechazó por improcedente, la solicitud de la defensa de abonar al cumplimiento de la pena el tiempo privada de libertad por prisión en causa RIT 270-2017.

Indica que en nuestro ordenamiento no existe precepto legal expreso que prescriba lo solicitado por la recurrente, esto es, que permita el abono de tiempo al cumplimiento de una condena, el periodo que el condenado(a) estuvo privado de libertad por una causa diversa, razón suficiente para rechazar la solicitud de la defensa por improcedente.

Refiere que la recurrente ha fundado su recurso en una particular interpretación de los artículos 26 y 80 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, que establece en lo medular, que las disposiciones citadas no fijan límite alguno en cuanto a si se puede abonar o no a causa diversa.

Tal interpretación, a su juicio, colisiona con la concepción del Derecho Penal conocida como de derecho penal del hecho, y no de autor, en la que la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente y la sanción representa solo la respuesta al hecho individual.

Agrega, que la interpretación de la recurrente, resulta también contraria al carácter de derecho estricto del Derecho Penal, consagrado en el inciso 3° del artículo 1 del Código Punitivo, que refiere: "(el) que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale (...)".

Afirma que para la correcta interpretación del artículo 348 del Código Procesal Penal, debe atenderse a su contexto, expresado en la frase "(...) y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 156 que deberá servir de abono para su cumplimiento". Así como también considerarse el principio general expresado en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que señala:

"[l]as medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento (...)", en donde esta última alusión "procedimiento", hace referencia al mismo "procedimiento" en que se están conociendo los hechos de la causa, y no a cualquier otro, lo que resulta congruente con el principio de legalidad.

Indica que, sin desconocer el principio *in dubio pro reo*, la interpretación de la recurrente no alcanza a ser auspiciada por el mismo, debiendo ser rechazada por exorbitante al alcance de los preceptos legales invocados.

En el mismo sentido, señala que los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal, exigen una previa formalización de la investigación, por lo que la medida cautelar es necesariamente accesoria a un procedimiento específico que la fundamenta, por lo que en igual sentido debe interpretarse el artículo 348 del mismo cuerpo legal, en que el tiempo privativo de libertad a abonarse debe ser el resultante de una medida cautelar dentro del mismo procedimiento.

Finalmente, indica que la interpretación de la recurrente atenta contra el carácter estricto y el fin preventivo de la pena, pues la circunstancia de que una persona haya sido privada de libertad por una medida cautelar en un procedimiento en que luego fuese absuelta, tendría como efecto -conforme a tal interpretación- que aquella poseería una especie de "saldo a favor" de pena corporal, lo que implicaría que, por un lado, en el evento de ser condenada posteriormente como autora de un delito, no se aplicará la pena estricta, al abonarse el saldo, y por otro lado, se desvanecería uno de los fines de la pena, que es el de prevención, al desaparecer o verse disminuida la consecuencia perjudicial de la pena aparejada al delito.

Por último, expresa que el medio idóneo para subsanar o corregir la situación de la recurrente está contemplada en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción de amparo constitucional contemplada en el artículo 21 de la Carta Fundamental, es la que le asiste a todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el objeto que la magistratura ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado; recurso que también puede ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que el problema que plantea la presente acción de amparo estriba en determinar la forma de resolver el problema del abono heterogéneo, como el solicitado en estos autos, esto es, si el abono del tiempo que la condenada estuvo privada de libertad en

razón de la medida cautelar de prisión preventiva, aplicada en el proceso RIT: 270-2017, causa judicial en que fue absuelta, es posible imputar dicho término a la condena privativa de libertad impuesta en la causa RIT 718-2014, de fecha anterior.

TERCERO: Ante tal vacío normativo, y en virtud del principio de inexcusabilidad, el juzgador debe cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

CUARTO: Que a propósito de los lineamientos recién esbozados resultará pertinente considerar las ideas expuestas en los fallos ROL 7-2019 y 1594-2019, dictados con fecha 8 de enero y 11 de junio del presente año, por la Excma. Corte Suprema, los cuales precisamente reconocen en los casos analizados que la normativa citada, esto es, los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal, y 164 del Código Orgánico de Tribunales, si bien no autorizan expresamente los abonos de tiempo de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

En idéntico sentido, se advierte que las mencionadas disposiciones tampoco autorizan de manera expresa la imputación de periodos de privación de libertad posteriores, ni prohíben su abono.

QUINTO: Que entonces no existiendo de forma precisa disposición legal en los estatutos penales que permita resolver el presente caso deberá recurrirse a los preceptos constitucionales y principios inspiradores del sistema punitivo, los cuales rigen y limitan el *ius puniendi* estatal, entre ellos, el de la protección de la libertad de las personas, de manera que toda restricción y privación de libertad debe sustentarse en una causa que la justifique, el *indubio pro reo*, en virtud del cual en caso de duda se deberá resolver a favor del acusado, y el de interpretación restringida y *ultima ratio* de las medidas privativas de libertad.

SEXTO: Que dichos principios, se ven plasmados en una serie de normas contempladas en el Código Procesal Penal, que buscan la maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi* estatal, entre ellas el artículo 5º, que establece una interpretación restringida de aquellas normas que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado y el artículo 122, que dispone que las medidas cautelares solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y solo perdurarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

De lo anterior se colige que nuestro ordenamiento jurídico prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria - prisión preventiva o arresto domiciliario parcial-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso, en que la afectada por la prisión preventiva fue absuelta de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en especial si se encuentra cumpliendo una condena privativa de libertad por causa diversa anterior, en la que precisamente fue suspendida el cumplimiento de la pena de libertad vigilada intensiva por haberse decretado la prisión preventiva en el proceso posterior en que resultó absuelta, extendiendo con ello injustificadamente el tiempo de privación de libertad.

OCTAVO: Que las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por la amparada, debiendo además tener en cuenta el principio *indubio pro reo* en virtud del cual, en caso de duda, el juez deberá se resolver en el sentido favorable al imputado.

NOVENO: Que lo razonado previamente encuentra también apoyo en la doctrina, puesto que en opinión de cierto autor, se señala que: “En síntesis de lo dispuesto en los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal se sigue que no existe obstáculo legal alguno en el Derecho Chileno para abonar a una condena en tiempo de privación de libertad sufrido en una causa diferente, aunque entre estas no haya existido ningún vínculo y no hayan tampoco coincidido en el tiempo. Más aún, dicho abono es obligatorio a la luz de los textos legales vigentes. Cualquier restricción al abono que vaya más allá del límite obvio e inherente consistente en que un mismo periodo no puede abonarse más de una vez, contradice el texto legal...” (Hernández B., Héctor. “Informes en Derecho”. Doctrina Procesal Penal 2009, p.120).

DÉCIMO: Que, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que al momento de decidir no consideró los principios generales del derecho y de interpretación que debieron haber guiado su actuar, de conformidad a lo consignado en los considerandos anteriores, afectando con ello derechos constitucionales del imputado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo en favor de C.R.J.C. y consecuentemente, se reconoce el tiempo que la amparada estuvo privada de libertad en la causa RIT: 270-2017, RUC 1700288013-K, esto es, 232 días, a la causa RIT 718-2014, RUC 1401208220-8 del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, en la que actualmente se encuentra cumpliendo condena.

Redactó el Fiscal Judicial señor Carlos Meneses Coloma.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-34-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministro Francisco Sandoval Q. y Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. Copiapo, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

6.- Rechaza recurso de nulidad interpuesto por el ministerio público. El principio de la libre valoración no puede merecer reproche si la sentencia es clara y no existe infracción de ley de carácter sustancial que produzca error de derecho. (CA Copiapó. 18 de marzo de 2019, rol 45-2019)

Norma Asociada: CPP ART.374 letra e) y b); CPP ART.374 CPP ART.342 letra c); CPP ART.297

Tema: Autoría y Participación; Recursos.

Descriptor: Robo con Violencia; recurso de nulidad; sentencia absolutoria.

Defensor: Ángel Guerrero Bustamante.

Síntesis: Rechaza recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, que acerca de la apreciación de la prueba, (lo que se cuestiona a través del recurso), no está de más recordar que como corolario de lo dispuesto en los artículos 296 y 340 inciso 2° del ordenamiento procesal penal, el tribunal está facultado para hacer la apreciación conjunta de la prueba y conceder credibilidad a una u otras declaraciones en todo o parte, pudiendo tomar datos de todas las manifestaciones prestadas, según su personal criterio y valoración, conforme el principio de la libre valoración establecido en el artículo 297 del referido texto legal, en tanto esta libertad que la ley le reconoce a los sentenciadores para apreciar toda la prueba, no puede merecer reproche si la sentencia pone en forma clara y expresa con evidencia que no se han quebrantado las limitantes que ella misma ha impuesto (Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 3231 – 05). Que a lo expuesto, cabe agregar que el legislador estableció el sistema de nulidad que rige en materia penal, el que, para su procedencia requiere de una infracción de ley de carácter sustancial y de tal naturaleza que sea capaz de provocar un vicio que realmente produzca una vulneración manifiesta del sentido y alcance de una norma sustantiva, lo que en el caso sub-lite no ha ocurrido, y como corolario de lo que se ha venido exponiendo ha de concluirse que la sentencia impugnada no ha incurrido en el error de derecho que alega el recurrente, por lo que la causal de nulidad que se invoca, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal (**Considerandos 9 y 15**).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Copiapó, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve. VISTOS: En causa R.U.C. N° 1601139471-3, R.I.T. N° O-181-2017, el señor Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Copiapó, don Christian González Carriel, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, que absolvió a V.F.L.C. de los cargos contenidos en la acusación fiscal de ser coautora del delito de robo con violencia cometido en perjuicio de M.U.C., en Copiapó, el día 2 de diciembre de 2016. Funda el recurso en la causal principal, prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal; y, en subsidio, en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal,. Solicita se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, disponiendo la remisión de los antecedentes al Tribunal no Inhabilitado correspondiente para la realización de un nuevo juicio oral. En la vista de la causa intervinieron la Abogada del Ministerio Público, doña Paulina Rodríguez Riaño, y el

Abogado Defensor, don Ángel Guerrero Bustamante. Se fijó la audiencia del día de hoy, a las 12:00 horas para dar a conocer la decisión del Tribunal.

CONSIDERANDO:

1° Que la sentencia impugnada da cuenta de la absolución, acordada de manera unánime por los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en favor de V.F.L.C.

2° Que la causal principal en que se sustenta el recurso es aquella que contempla el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que prescribe que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), que en el caso de marras, como se ha señalado, lo invocado por el impugnante se centra en la letra c) del artículo 342 en relación a lo dispuesto en la pauta contenida en el artículo 297, todas del Código antes señalado.

3° Que el motivo absoluto de nulidad que se alega, está referido a la presunta omisión en la sentencia, de los requisitos que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que prescribe que aquélla contendrá: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su vez, esta última norma, dispone: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. Agrega el inciso segundo: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. El inciso tercero concluye: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

4° Que sostiene el recurrente que la cuestión fundamental a resolver en cuanto a la acusación deducida contra la imputada V.F.L.C. decía relación con su participación en el robo con intimidación – no discutido – en contra de M.U., respecto de la cual el Tribunal no alcanzó la convicción necesaria para condenar. Al efecto, reproduce los fundamentos décimo segundo y décimo noveno del fallo impugnado para resaltar que no se ha cumplido con el estándar exigido en lo que concierne a la fundamentación de la sentencia. Así, y a partir de la prueba rendida a juicio para acreditar la participación de la imputada, sus argumentaciones, tanto en sus alegatos de apertura como de clausura, resultaban de toda lógica, pues aquella, luego de abordar a la víctima y retirarse regresa con otros sujetos – los cuales fueron condenados en juicio anterior – y entre todos comenzaron a agredirlo y sustraerle especies, estando la acusada presente en ese momento, sin perder nunca de vista al grupo hasta que huyeron, dentro del cual iba la mujer. Cuestiona, en síntesis, desde su particular punto de vista, la valoración de las pruebas efectuada por el Tribunal, que condujo a la determinación de falta de participación de la acusada, contenida en el fundamento décimo segundo a que se hizo referencia, echando de menos en el razonamiento absolutorio de los sentenciadores, basado en la carencia o insuficiencia probatoria, una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, sustentada de conformidad con las máximas de la experiencia, reglas de la lógica o principios científicos afianzados.

5° Que los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, se contienen en el fundamento sexto de la sentencia recurrida y son del siguiente tenor: “El 02 de diciembre de 2016, alrededor de las 03:15 horas, en la Plaza Cacique ubicada en la intersección de calle Colipí

y Avenida Copayapu, Copiapó; V.F.L.C. se acercó a M.A.U.C., mientras estaba sentado en una banca esperando abordar un bus, y le preguntó si él quería comprar marihuana, pero aquel respondió no. Luego, V.F.L.C. se retiró del lugar con dirección desconocida. Después de aproximadamente cinco minutos cuatro sujetos de sexo masculino junto a la acusada V.F.L.C. se acercaron a M.A.U.C. En seguida, el ofendido M.A.U.C. fue golpeado solamente por los sujetos de sexo masculino en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, resultando con contusión frontal y cuya lesión es de carácter leve; instante en el cual entre aquellos sujetos de sexo masculino ya aludidos le sustraían unas zapatillas que tenía puestas, una billetera de color negro que contenía su cédula de identidad y un teléfono celular, especies de propiedad del ofendido las cuales portaba en ese momento y valuadas en \$70.000.- en total, dándose posteriormente a la fuga y siendo detenidos por carabineros en las inmediaciones del lugar, junto a la acusada L.C. Finalmente, las especies sustraídas al ofendido se lograron recuperar”.

6° Que los sentenciadores, en el fundamento séptimo del fallo impugnado detallan las pruebas aportadas por el Ministerio Público, consistentes básicamente en las declaraciones de los dos Carabineros que tomaron parte del procedimiento policial y de la víctima del delito; en la motivación novena, se hacen cargo de tales probanzas, efectuando un análisis pormenorizado de las mismas; y, en los dos apart circunscribió taxativamente a la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal (a aquellos que toman parte en la ejecución del hecho, sea de un amenera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; y, f) conforme propia versión del afectado y único testigo presencial, la acusada no lo golpeó, ni le sustrajo especies, ni instruyó o dio orden a terceros para que lo hicieran, como tampoco que llamara o convocara a éstos (sólo lo supuso), muy lejos de constituir certeza, más allá de toda duda razonable para llegar a condenar a aquella, según se expresa.

7° Que, el fallo reclamado aporta tanto razonamientos internos como externos, lo suficientemente claros y concordantes, siendo la decisión de la causa la deducción lógica de lo valorado previamente por los sentenciadores. Así las cosas, las omisiones, contradicciones o discrepancias advertidas por el recurrente, que se detallan en su arbitrio, constituyen apreciaciones personales legítimas de un interviniente que acusó con la convicción íntima de existir mérito suficiente para condenar, no obstante, sus argumentos fácticos fueron desechados razonadamente, habida consideración que no se logró por el ente acusador derribar la presunción de inocencia que favorece a los encartados con un estándar probatorio apropiado, lo que a juicio de esta Corte son los basamentos que evidencian una exposición clara y lógica de los hechos o tesis que los jueces del grado construyeron en base al mérito de las pruebas aportadas. No está demás señalar en este punto lo relativo al deber del Ministerio Público en cuanto pesa sobre aquel la carga de la prueba, debiendo conseguir de parte del tribunal la convicción condenatoria, lo que en la especie, en virtud de lo razonado por los jurisdicentes de la instancia no se logró por los fundamentos indicados en su fallo.

8° Que, además, la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de inmediación -luego de debate público y contradictorio-, en virtud del cual los sentenciadores sólo pueden fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtengan de los acusados y de los medios de prueba, resultando impropios para los efectos de este arbitrio los diversos cuestionamientos hechos por el recurrente a la decisión de los juzgadores, pretendiendo revertir con sus argumentos la persuasión alcanzada mediante ellos y sustituirla por la que pudiera lograr esta Corte, no pudiendo olvidarse que el establecimiento de los presupuestos fácticos resultan inmutables y no son susceptibles de revisión por este medio de impugnación procesal.

9° Que acerca de la apreciación de la prueba, (lo que se cuestiona a través del recurso), no está de más recordar que como corolario de lo dispuesto en los artículos 296 y 340 inciso

2° del ordenamiento procesal penal, el tribunal está facultado para hacer la apreciación conjunta de la prueba y conceder credibilidad a una u otras declaraciones en todo o parte, pudiendo tomar datos de todas las manifestaciones prestadas, según su personal criterio y valoración, conforme el principio de la libre valoración establecido en el artículo 297 del referido texto legal, en tanto esta libertad que la ley le reconoce a los sentenciadores para apreciar toda la prueba, no puede merecer reproche si la sentencia pone en forma clara y expresa con evidencia que no se han quebrantado las limitantes que ella misma ha impuesto (Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 3231 – 05).

10° Que una sentencia de condena sólo puede estar fundada en la certidumbre del juzgador sobre la existencia de un hecho punible atribuido al acusado. Así la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, razón por la cual ello conduce a la absolución. De esta forma cualquier otra posición del Juez que no sea la certeza, como ser, la duda o la simple probabilidad, impide arribar a la decisión condenatoria en los términos solicitados, remitiendo, según se expresó, a la absolución, como consecuencia del indubio pro reo, todas las veces que se generen dichos estados de incertidumbre, a pesar de las pruebas en su contra.

11° Que conforme a lo expuesto, aparece que la sentencia cumple con las exigencias que impone el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, y se hace la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, en los términos que exige el artículo 297 del citado Código, sin que se advierta contradicción con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, razonándose adecuadamente dentro de la libertad probatoria que le es otorgada a los sentenciadores en un proceso en que no resulta posible que a través de este medio se discuta la apreciación que ellos han efectuado, correspondiendo a esta Corte únicamente revisar si el fallo ha cumplido o no con los requisitos formales. Así, aparece que aquellos han analizado pormenorizadamente la totalidad de la prueba rendida, han dado las razones por las cuales le han otorgado credibilidad a parte de ella, como asimismo, porque desestimaron los planteamientos del Ministerio Público, en un proceso completo, que no ha omitido la prueba producida y en que las conclusiones que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento utilizado para alcanzarlas. De esta manera, el recurso de nulidad promovido, en tanto se sustenta en la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, no está en condiciones de prosperar, por lo que será rechazado.

12° Que como causal subsidiaria de invalidación se esgrime la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumentando que si bien los sentenciadores fundaron la falta de participación de la acusada en el hecho que ella por sí misma no golpeó al imputado ni le sustrajo especies, y que tampoco ella dio ninguna instrucción u orden a otras personas para que lo golpearan o para que le sustrajeran especies, descartando que hubiere tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa (hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal), no obstante ello, insiste, el Tribunal, en base a los hechos que tuvo por acreditados, aplicando correctamente el derecho penal nacional, debió concluir que la acusada tuvo participación en los mismos, en calidad de coautora, sino en los términos contenidos en la acusación, de modo material y directo en el delito de robo con violencia, sea, impidiendo o procurando impedir que se evite, sí, por su actitud presencial en la ejecución del hecho y previo concierto de voluntades, debió encuadrarse su actuar, una vez efectuado el llamado a recalificar, en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 3 del mismo código. Cita al efecto opinión doctrinaria y jurisprudencia de diversos Tribunales Superiores, en abono de su pretensión, para evidenciar que el Tribunal del juicio erró en la aplicación del derecho “al calificar los hechos probados como inexistentes de coautoría

respecto de la acusada V.F.L.C., cuando en realidad, y conforme a lo fundamentado en este capítulo de nulidad, le ha correspondido participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal o, en subsidio, del artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo legal”.

13° Que la Defensa, en estrados, hizo notar que en el libelo de nulidad, no se señaló la o las normas legales que se dicen infringidas, siendo que el presente arbitrio es de derecho estricto y carácter extraordinario, como asimismo, que el Ministerio Público, ni en la acusación, o en otro estadio procesal sostuvo que la participación de la acusada encuadrara en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal, recalcando que, en todo caso, en la especie, no hubo concierto previo en el hecho acreditado.

14° Que sobre la base de lo expuesto en los basamentos séptimo a décimo cuarto los sentenciadores del grado absuelven por unanimidad a la acusada V.L.C. respecto de la acusación formulada en su contra por la Fiscalía, que la sindicaba como autora del robo con violencia tipificado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con el artículo 439, y 15 N° 3, todos del Código Penal, cometido en perjuicio de M.U.C., razonamientos que, sobre la base de su estudio y análisis esta Corte comparte y hace suyos, desde que el fallo se basta a sí mismo para llegar a la duda razonable que impidió condenar a la imputada, según se expone en el mismo laudo, por lo que se desestimará la hipótesis subsidiaria de nulidad, en sus vertientes fáctico jurídicas.

15° Que a lo expuesto, cabe agregar que el legislador estableció el sistema de nulidad que rige en materia penal, el que, para su procedencia requiere de una infracción de ley de carácter sustancial y de tal naturaleza que sea capaz de provocar un vicio que realmente produzca una vulneración manifiesta del sentido y alcance de una norma sustantiva, lo que en el caso sub-lite no ha ocurrido, y como corolario de lo que se ha venido exponiendo ha de concluirse que la sentencia impugnada no ha incurrido en el error de derecho que alega el recurrente, por lo que la causal de nulidad que se invoca, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal penal deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 397, 342 letra c) 372, 373 letra b) 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Copiapó, don Christian González Carriel, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, en autos R.I.T. N° O-181-2017, declarándose que dicha sentencia NO ES NULA. Regístrese, comuníquese y archívese. Dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Redacción del Ministro señor Francisco Sandoval Quappe. R.U.C. N° 1601139471-3 R.I.T. N° O-181-2017 Rol Corte N° 45-2019.

Sentencia TOP. Copiapó

Copiapó, veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO:

Que, con fecha veintiuno de enero del presente año, ante la tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Rodrigo Cid Mora, quien presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido y don Marcelo Martínez Venegas, se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos Rol Interno del Tribunal, número 181-2017, RUC N° 1601139471-3, seguida en contra de la acusada V.F.L.C., rol único nacional N° 16.851.XXX-X, domiciliada en Chañarillo N° 480, Copiapó; representada por el defensor don Ángel Guerrero Bustamante.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Sebastián Coya González.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: “El 2 de diciembre de 2016, alrededor de las 03:15 horas, en la Plaza Cacique ubicada en la intersección de calle Colipí y Avenida Copayapu, Copiapó; V.F.L.C. se acercó al menor de edad M.A.U.C., mientras estaba sentado en una banca esperando abordar un bus, y le preguntó si él quería comprar marihuana, pero aquel respondió no. Ante la negativa, la mujer llamó a J.P.P.S., M.A.V.M. y J.L.C.A., quienes estaban en los alrededores, con la finalidad de acercase al lugar. Acto seguido, aquellos tres sujetos, juntos, se abalanzaron sobre M.A.U.C. y le propinaron golpes de pies y puños en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, resultando el ofendido con contusión frontal y cuya lesión es de carácter leve; instante que entre todos además le sustraían las zapatillas que tenía puesta, de marca FCC y de color gris, su billetera de color negro que contenía su cédula de identidad y un teléfono móvil marca Azumi y de color negro, especies de su propiedad que portaba en ese momento y valuadas en \$70.000.- en total.

Luego, J.P.P.S., M.A.V.M., J.L.C.A. y V.F.L.C. portando las especies que sustrajeron se fugaron juntos por calle Colipí en dirección al sur y cruzaron el puente que continúa con dicha calle, siendo perseguido en todo momento por el ofendido. A la altura de un centro comercial ubicado en la Panamericana Norte, M.A.U.C. interceptó una patrulla de carabineros que transitaba por el lugar y les solicitó auxilio, quienes comenzaron a seguir a los autores del hecho en el carro policial, y en la pasarela “Rosario” ubicada en la Panamericana Norte, a la altura de Avenida El Palomar, J.P.P.S., M.A.V.M., J.L.C.A. y V.F.L.C. fueron sorprendidos y detenidos por carabineros, instante en que además lanzaron al suelo las especies que sustrajeron, logrando recuperar al ofendido dichos objetos.” (Sic) En concepto del ente persecutor, tales hechos serían constitutivos del delito de ROBO CON **VIOLENCIA**, tipificado en el artículo 436, inciso 1º, en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal; en grado de desarrollo **CONSUMADO** en los términos del artículo 7º; y concurriendo la acusada V.F.L.C. como **COAUTORA MATERIAL**, por haber actuado en la comisión del delito de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15, N° 1, todos del mismo cuerpo legal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal el ente persecutor indicó que a la acusada V.F.L.C., le beneficia la atenuante de **conducta anterior irreprochable** prevista en el artículo 11, N° 6, del Código Penal. Pero, le perjudica la **agravante de agrupación de personas para cometer el hecho punible**, previsto en el artículo 449 del Código Penal.

En base a lo anterior, solicita la aplicación de una pena corporal para la citada acusada **L.C.** de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo; a las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, estas son, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; al pago de costas y se disponga el registro de su huella genética conforme lo dispone el art. 17 de la 19.970.

SEGUNDO: Que, en su alegato de apertura, el fiscal reitera el hecho descrito en la acusación y detalla parte relevante de la prueba de cargo de que se valdrá a objeto de acreditar este último y la participación culpable de la acusada en el mismo.

En su clausura señaló que han quedado acreditados más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación con la declaración de los dos policías que depusieron en el juicio.

En lo sustancial, en cuanto a la participación de la acusada, dice que ha quedado clara con la declaración de la víctima, respecto a las preguntas por parte del defensor, fiscal y del propio tribunal, en el sentido que la víctima se encontraba en el sitio del suceso en la plaza Cacique esperando bus y conversando con su madre a través de un teléfono celular y es en esos momentos que llega la acusada, quien le ofrece marihuana a lo que la víctima

le señala que no; luego de eso la acusada se va; después pasan 5 minutos y la pregunta es qué pasó en esos 5 minutos, señala que por principios de lógica y máximas de experiencia es que en esos 5 minutos la acusada llamó a los otros tres sujetos, que ya fueron condenados en juicio anterior, y procedieron entre todos para agredirlo y sustraerle especies.

Se pregunta el fiscal que por qué, y señala que porque la víctima señala que la acusada se va después de ofrecerle marihuana, y luego la víctima infiere que la acusada vuelve con estos sujetos y primero proceden a rodearlo, por lo tanto señala la víctima claramente que antes que todos procedan a propinarle golpes vio la cara de todos, y señala tres sujetos hombres de sexo masculino y una mujer, que es la misma mujer que procedió a ofrecerle marihuana. Por lo tanto por principios de lógica y máximas de experiencia la acusada fue la que llamó a los imputados, proceden a rodearlo para luego golpearlo, y señala la víctima no procede a individualizar quién hizo tal cosa, porque estaba velando por su seguridad, se estaba cubriendo, pero luego de eso salen todos dándose a la fuga y la víctima ve esa situación, la mujer y los demás sujetos proceden a darse a la fuga en una misma dirección, sin perderlo de vista, se encontró con personal de carabineros, procediendo a la fiscalización, arrojando las especies al suelo.

Dice que conforme a los art. 439 y 436 inciso primero del Código Penal, acá la violencia existe como medio funcional para sustracción de las especies y respecto a la participación claramente conforme a la teoría de la imputación objetiva, la acusada tiene injerencia en estos hechos, toda vez que ella contribuye y es más aumenta el riesgo no permitido al llamar a los sujetos, proceder a rodear a la víctima con estos sujetos, para luego todos propinar golpes de puño, sustrayéndole las especies, provocándole lesiones a la víctima, para luego todos darse a la fuga en la misma dirección, nunca siendo perdidos de vista por la víctima, para proceder a la fiscalización de carabineros y luego a su detención, recuperando las especies.

En su **réplica** señala que no es antojadizo ni tampoco conjetura del ministerio público respecto a la participación de la acusada en el sentido de que no da órdenes, en el sentido de que la víctima no escuchó a la acusada dar órdenes a los otros sujetos para proceder a asaltarlo.

Señala que los hechos fueron claros e insiste con los principios de lógica y máximas de experiencia, refiriendo que la primera persona que tuvo contacto con la víctima fue la acusada, luego de eso se retira y pasan 5 minutos, y luego es rodeada por la misma acusada que tuvo el primer contacto con la víctima con otros tres sujetos. Por lo tanto insiste con los principios de la lógica y máximas de la experiencia, la acusada llamó a los otros sujetos como señala la víctima, vuelve al sitio del suceso con los otros sujetos y rodean a la víctima, la cual observa a todos los sujetos y los reconoce, para luego proceder a golpearlos y la víctima ante esa situación procede a cubrirse, para luego todos los sujetos darse a la fuga en una misma dirección, nunca siendo perdidos de vista por la víctima, quien señala que se encontraba en un carro policial, y que se encontraron a los acusados a pocos metros del sitio del suceso, procedieron a su fiscalización y las especies se encontraban en el lugar.

II.- DE LA DEFENSA DE LA ENCARTADA.

TERCERO: Que en su **alegación de apertura**, el defensor, en lo relevante, señaló que pide la absolución de su representada, por cuanto no tuvo participación en los hechos descritos y narrados en la acusación.

En su alegato de **clausura** señala, en lo sustancial, que reitera la petición de absolución, **replicando** en similares términos.

III.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

CUARTO: Que según se desprende del auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Copiapó, los intervinientes en el presente juicio no establecieron convenciones probatorias.

IV.- DE LA DECLARACION DE LA ACUSADA

QUINTO: Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, no fue ejercida por la encartada de autos, quien guardó silencio. Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, la acusada de autos también guardó silencio.

V.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS

SEXTO: Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado, fuera de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, el siguiente hecho: El 02 de diciembre de 2016, alrededor de las 03:15 horas, en la Plaza Cacique ubicada en la intersección de calle Colipí y Avenida Copayapu, Copiapó; **V.F.L.C.** se acercó a **M.A.U.C.**, mientras estaba sentado en una banca esperando abordar un bus, y le preguntó si él quería comprar marihuana, pero aquel respondió no.

Luego, **V.F.L.C.** se retiró del lugar con dirección desconocida.

Después de aproximadamente cinco minutos cuatro sujetos de sexo masculino junto a la acusada **L.C.** se acercaron a **M.A.U.C.**

En seguida, el ofendido **U.C.** fue golpeado solamente por los sujetos de sexo masculino en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, resultando con contusión frontal y cuya lesión es de carácter leve; instante en el cual entre aquellos sujetos de sexo masculino ya aludidos le sustraían unas zapatillas que tenía puestas, una billetera de color negro que contenía su cédula de identidad y un teléfono celular, especies de propiedad del ofendido las cuales portaba en ese momento y valuadas en \$70.000.- en total, dándose posteriormente a la fuga y siendo detenidos por carabineros en las inmediaciones del lugar, junto a la acusada **L.C.**

Finalmente, las especies sustraídas al ofendido se lograron recuperar.

VI.- DE LA PRUEBA RENDIDA

SEPTIMO: Que en cuanto al detalle de las pruebas, el ministerio público se valió de lo siguiente:

A.- TESTIGOS:

1.- JORDAN PINTO VALLE: Funcionario de carabineros.

Señala que tomó parte de un procedimiento de robo con violencia el 2 de diciembre de 2016 a las 03:25 hrs.

Estaban haciendo patrullajes preventivos, se les acercó un joven con lesiones en la cara como contusiones por haber sido golpeado.

Se acercaron al joven. Dice que esto pasa a la altura de Sodimac

Dijo que momentos antes 4 individuos lo habían asaltado sustrayéndole especies y golpeado.

Las especies eran un celular, unas zapatillas y la billetera que tenía la cédula de identidad. Después con la víctima y fueron donde los individuos a fiscalizarlos, y la víctima dijo que esos eran los sujetos, que los tres hombres lo habían golpeado y que mujer se le había acercado.

La víctima señaló a los 3 hombres y a la mujer que estaban en el lugar.

Señala el testigo que la mujer a la que aludió el ofendido es la acusada que está en el tribunal.

Menciona que las especies se encontraron en el mismo lugar donde fiscalizaron a los individuos.

Señala que después detuvieron a los 4 sujetos.

Después llevaron a la víctima a constatar lesiones. Hicieron set fotográfico. Declaración de la víctima tomaron también.

Se le exhiben al testigo las fotos de 6 imágenes del set N° 1:

Foto N° 1: imagen de la plaza cacique donde ocurrió el delito.

Foto N° 2: lugar donde se detuvo a los sujetos

Foto N° 3: imagen de la imputada V.L.

Foto N° 4: imagen de M.V.

Foto N° 5: imagen de J.P.

Foto N° 6: imagen de J.C.

La víctima resultó con contusión nasal de carácter leve.

Se le exhibe al testigo el **documento** del DAU 91644 del hospital de Copiapó.

Menciona que cuando entrevistó a la víctima lo vio nervioso y no recuerda si estaba bebido o no.

Al **defensor** le señala que según el relato de la víctima las lesiones se las generan los 3 hombres que fueron detenidos y no la mujer acusada.

Las especies fueron encontraron en el lugar y no se le hallaron a la acusada V.L. en su poder.

2.- RODRIGO ANDRÉS BACHO LEMUS: Funcionario de carabineros de Chile.

En términos similares al testigo anterior, señala que tomó parte del procedimiento policial que se viene conociendo, detallando que visualizaron a un joven que tenían lesiones en el rostro, les comenzó a hacer señas y les dijo que unos individuos que se encontraban a la vista un poco más allá le habrían efectuado un robo.

Explica el policía que procedieron a fiscalizar a los individuos que eran 3 hombres y una mujer, los cuales comenzaron a arrojar especies y procedieron a la detención de ellos.

Dice que más tarde en la unidad la víctima les relató lo que había pasado, señalando que se encontraba en la plaza Cacique frente al terminal Pullman y que una mujer le habría ofrecido marihuana y como él le respondió que no tenía dinero lo procedieron a abordar tres individuos los cuales procedieron a propinarle golpes de puño y pies.

Luego dice que llevan a la víctima al hospital.

Dice que fiscalizan a los sujetos como a 10 metros de distancia, en el sector de una pasarela.

Señala que cuando estaban fiscalizando a los sujetos éstos botaban las especies, las cuales fueron recuperadas y se devolvieron a la víctima.

Da cuenta de que las especies eran unas zapatillas, un celular y una billetera.

El testigo reconoce a la acusada en la sala de audiencias.

Menciona que la víctima no reconoció a las personas que le sacaron las cosas, porque cuando le empezaron a propinar golpes de puño él se recogió en posición fetal con el propósito de proteger su integridad. No visualizó quien le habría sacado las cosas, pero sí que lo golpearon todas estas personas. Dice el policía que no recuerda el nombre de estas personas pero que todas estas personas serían los 4 sujetos que fiscalizaron.

Se le exhiben las 6 fotos del set N° 1, describiéndolas en términos similares a lo que lo hizo el testigo Jordan Pinto Valle.

La víctima resultó con lesiones en el rostro.

Menciona que la a víctima se le sentía un hálito alcohólico.

Al **defensor** le señala que cuando fueron fiscalizados las 4 personas no les fueron incautadas especies a ninguno de ellos.

Al **tribunal** le señala que no vio quién de los sujetos en específico botó cada una de las especies, porque el hecho ocurrió hace mucho tiempo.

3.- M.A.U.C.: Ofendido de la causa.

Señala que sufrió un asalto, pero no recuerda el día, pero que fue en el mes de diciembre de 2016, esperando el bus tur bus. Dice que los hechos ocurren en Copiapó como a las 3 de la mañana.

Estaba en la plaza Cacique. Luego señala que se le acercó una niña a ofrecerle marihuana y él le dijo que no consumía, y en el rato que quedó esperando ahí no se percató que lo rodearon unos tipos quienes le empezaron a sustraer las cosas, a pegarle golpes de puño. El ofendido reconoce a la acusada en la sala como la mujer que se le acercó a ofrecerle marihuana.

Señala que después de que la mujer le ofrece marihuana él no se percató porque estaba en el celular y después lo rodearon y golpearon.

Menciona que vio que estaban todos juntos en el lugar incluida la mujer porque los vio.

Se le pregunta por el fiscal que cuántos hombres eran y dice que eran como 4 a 5 personas, de las cuales una sola era mujer.

Refiere que las personas le sacan sus cosas, sus zapatos, y le sacan sus cosas en el momento que lo tiran en el piso golpeándolo.

El fiscal le pregunta qué hizo la mujer, a lo que responde que no puede decir en el momento que le sustrajeron las cosas, pues no tenía a la vista, porque se le hacía difícil ver quien era, porque le estaban propinando golpes y él se estaba cubriendo.

Se le pregunta si cuando después que él le dice que no a la mujer por el ofrecimiento de marihuana ella llamó a los sujetos, a lo que responde que no se alcanzó a percatar porque todavía estaba en el celular chateando. Después dice que la mujer sí llamó a los sujetos porque luego llegaron todos juntos.

Dice que los cinco sujetos lo estaban rodeando y dentro de ellos estaba la acusada también. Posteriormente a que le quitaron las cosas dice que se paró y venían los policías en una patrulla a quienes hizo parar, sin quitarles la vista a los sujetos que iban corriendo, dentro de los cuales iba también la mujer.

Señala que les dijo a los carabineros que le habían robado y de inmediato fueron a la búsqueda de ellos.

Refiere que luego los carabineros detuvieron a los sujetos y recuperaron algunas especies que le habían robado, que eran el celular, audífonos, billetera y zapatillas.

Dice que no persiguió a los sujetos, pero no los perdió de vista.

Señala que le dijo a los carabineros que esos eran los sujetos que lo habían asaltado y los policías le hicieron reconocer todos y él sí los reconoció.

Después lo trasladaron al hospital donde le constaron lesiones leves.

Se le **exhiben las fotos del set N° 1 de 6 imágenes**, las cuales el testigo describe de la misma forma que los dos testigos anteriores, menos la 2 que no la reconoció.

Cabe destacar que en cuanto a la foto N° 3 dijo que corresponde a la acusada, especificando que fue la niña que se acercó en un comienzo a él.

En cuanto a las fotos N° 4, 5 y 6 dice que corresponden a los sujetos que le proporcionaron golpes y le sustrajeron las cosas

Refiere que el día de los hechos él estaba medio ebrio.

Al **defensor** le señala que cuando indicó que la mujer una vez que le ofreció marihuana y él le dijo que no, después ella “desalojo” lo cual significa que se retiró del lugar donde estaba él.

Dice que no se da cuenta si la mujer llamó o no a otras personas.

Menciona que cuando se da cuenta que estaba rodeado por varias personas, ninguna de éstas le dice que entregara las cosas o que eso era un asalto, especifica que no le dicen nada. **Detalla que respecto de la mujer a la que ha aludido, ésta tampoco le dijo que eso era un asalto o algo parecido.**

Le responde al defensor que la mujer acusada tampoco le dio alguna orden a los otros sujetos para que lo registraran o lo golpearan.

Cuando toma contacto con los carabineros señala que se queda dentro de la patrulla en el lugar y son otros carabineros los que detienen a la gente que estaba más allá.

Se le pregunta si pudo identificar y contarle a los carabineros cuál de los hombres le sacó las especies, a lo que responde que sí, pues les dijo que la habían sustraído las cosas y además los mismos carabineros vieron cómo él estaba descalzo y sin las cosas.

Se le pregunta si recuerda quién de las fotos que le mostraron le sacó qué cosa, a lo que responde que no, porque en el momento en que le quitaron las cosas se estaba cubriendo en la cara.

Le responde al defensor que cuando le mostraron las fotos recién se refirió a la niña que estaba ahí.

Le pregunta el defensor que cuando le mostraron las N° fotos 4, 5 y 6, sí dijo en cada caso “él que me proporcionó golpes”; respondiéndole además a la pregunta del defensor que los hombres solamente lo golpearon.

Al tribunal le señala que no ve de dónde venía la mujer cuando le ofreció la marihuana, es ella la que aparece al lado suyo.

La conversación que tiene con la mujer es solamente respecto del ofrecimiento que le hace.

Refiere que la mujer llegó sola, y cuando estaba con ella no había nadie más.

Menciona que no puede advertir para dónde se va la mujer, pues dice que él siguió metido en su celular.

A la pregunta del tribunal responde que lo que pasa posteriormente es que llega la gente y lo empiezan a agredir derechamente y a quitarle las cosas sin que medie ninguna palabra ni conversación.

Dice que en el único momento que vio las caras de todos fue cuando se dio vuelta y vio que lo tenían rodeado, y estaba ahí la mujer, pero no puede decir que ella lo agredió porque se estaba cubriendo porque le estaban pegando.

En virtud del art. 329 inciso 5° del Código Procesal Penal, le responde al fiscal que una vez que la mujer desalojó y se fue, en el momento en que se da vuelta estaban todos los sujetos juntos, entonces por un tema de coincidencia la mujer estaba ahí con los otros sujetos, y él por su perspectiva dijo que ella llamó a los sujetos. Entonces según sus conclusiones la mujer llamó a los sujetos porque luego a él lo rodearon esos sujetos y estaba ella ahí.

En virtud de la misma norma recién citada le señala al defensor que cuando se retira la mujer no escuchó ninguna palabra que haga que vengan esas personas, sino que él supuso que ella los llamó porque estaba en el lugar.

Al tribunal le aclara que desde el momento en que termina de conversar con la mujer hasta que lo comienzan a agredir, pasaron sus cinco minutos.

B.- Prueba Documental:

Dato Atención de Urgencia (DAU) 91644 del Hospital Regional de Copiapó de fecha 2 de diciembre de 2016 y que da cuenta de constatación de lesiones a la víctima M.A.U.C.

C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA: De igual modo, se incorporó un set fotográfico de 6 imágenes, para cuyo detalle habrá de estarse, a fin de evitar repeticiones inoficiosas, a lo que ya se expuso precedentemente al recoger la declaración, en lo pertinente, de los testigos Jordan Pinto, Rodrigo Bacho y M.U.

VII.- PRUEBA DE LA DEFENSA

OCTAVO: Que la defensa en el juicio oral no rindió prueba propia de ninguna clase.

VIII.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA FISCALÍA

NOVENO: Que lo depuesto por los testigos Jordan Pinto Valle, Rodrigo Bacho Lemus y M.U.C., resultaron útiles en su conjunto para acreditar las circunstancias de día, hora

aproximada, lugar de ocurrencia de los hechos referidos previamente (*el día 02 de diciembre de 2016, alrededor de las 03:15 horas, en la Plaza Cacique ubicada en la intersección de calle Colipí y Avenida Copayapu, Copiapó*), participación de los terceros de sexo masculino, la actividad desplegada por éstos, tipo de especies sustraídas, forma comisiva de la sustracción y la violencia ejercida sobre la víctima con miras a la apropiación. Sin perjuicio de lo cual el relato de los testigos en comento, como se verá más adelante, no permitió dar por establecida la participación de la acusada L.C. en los hechos de la acusación.

Por su parte, la prueba consistente en **otros medios de prueba**, relativo a **6 fotografías** incorporadas conforme a derecho, ayudaron a ilustrar al Tribunal sobre la información que se fue introduciendo en el juicio oral, únicamente en lo relativo a la persona de la acusada, al sector donde se habrían suscitado los hechos, y a los sujetos de sexo masculino que fueron detenidos el día de los hechos; pero no permitieron dar por establecida la participación de la enjuiciada en los hechos.

Asimismo, la prueba **documental** del dato de atención de urgencia N° 91644 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 2 de diciembre de 2016, permitió comprender las lesiones que sufrió la víctima de esta causa, lo cual se tradujo en diversos golpes que recibió en su momento por parte de sujetos de sexo masculino, con el fin de despojarlo de sus pertenencias.

IX.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO.

DÉCIMO: Que, los hechos descritos en el motivo sexto de esta sentencia, son constitutivos del delito de **robo con violencia**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal.

El ilícito materia de este fallo exige una conducta destinada a apropiarse de especies muebles ajenas, preexistencia de las mismas y ánimo de lucro, ejerciendo para ello violencia.

Así, los elementos incorporados a juicio por el Ministerio Público, en definitiva permiten dar por acreditado que en la especie se efectuó una **apropiación** constituida por la acción conjunta de terceras personas de sexo masculino diversos a la acusada de esta causa, en orden a sustraer cosas muebles de la esfera de resguardo de la víctima, con el ánimo de comportarse como dueños de ella.

Sin la voluntad de su dueño; expresión que consistió en el actuar de los terceros de sexo masculino diversos a la acusada de esta causa no sólo sin el consentimiento, sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de las cosas sustraídas.

Cosas muebles, consistentes en un par de zapatillas, un teléfono celular y una billetera con documentación en su interior, todas las cuales llevaba consigo la víctima, por lo cual también eran **ajenas**, al momento de ser acometida por varios hombres.

En el orden de ideas precedente, aparecieron como elementos de convicción al menos suficientes para establecer la **preexistencia y dominio** de las especies muebles que se sustrajeron y, por tanto, su ajenidad respecto de los delincuentes, los dichos del testigo Marcos Unzueta Castillo, quien dio cuenta de la existencia de las especies ya detalladas en el párrafo anterior, señalando que eran de su propiedad.

Ánimo de lucro, el cual se puede colegir del actuar de los sujetos de sexo masculino distintos a la acusada de esta causa con miras a la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real.

A su turno, la **violencia**, constituida por la circunstancia del acometimiento de que fue objeto la víctima por parte de varios sujetos de sexo masculino (*violencia que no ejerció la acusada de autos*), lo cual se tradujo en diversos golpes de puños y pies que el ofendido recibió en su momento con el fin de despojarlo de sus pertenencias, quedando ello además

reflejado en el dato de atención de urgencia N° 91644 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 2 de diciembre de 2016.

DÉCIMOPRIMERO: Que en cuanto al grado de ejecución del delito, lo fue en grado de consumado, toda vez que en definitiva se concretó la sustracción de especies muebles ajenas, las que fueron sacadas de la esfera de resguardo de su poseedor o tenedor.

En lo que concierne al **elemento subjetivo** del tipo penal en referencia, ha de consignarse que ha quedado establecido que la intención y el propósito de los hechores de sexo masculino (*distintos a la acusada de esta causa*), no fue otro que apropiarse con ánimo de lucro de especies ajenas, para cuyo efecto se empleó violencia sobre el ofendido, en consecuencia, ha existido un obrar con **dolo directo**.

En todo caso, debe decirse que la defensa de la acusada **no planteó mayor contradicción en cuanto al hecho punible en sí**, yendo sus alegaciones a hacer presente la falta de participación de su defendida.

X.- FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LA ACUSADA

DÉCIMOSEGUNDO: Que, sin embargo, la prueba rendida en el juicio oral no fue suficiente, en concepto del Tribunal, para dar por establecida la participación culpable que se atribuye a la acusada L.C. en calidad de coautora.

Lo anterior, en base a lo siguiente:

Como **primera cosa**, cabe indicar que en el presente juicio el **único elemento** con el que contó la fiscalía para incriminar a la acusada, fue el relato de **la víctima** M.U.C., toda vez que los dos **testigos** carabineros que depusieron en estrados, señores Rodrigo Bacho Lemus y Jordan Pinto Valle, solamente fueron testigos de oídas de lo que el ofendido les relató, y en ese sentido, nada nuevo aportan en relación a la dinámica de los hechos. En cuanto a las fotografías de los **otros medios de prueba**, las mismas no dieron cuenta de la dinámica de los hechos propiamente, pues fueron obtenidas con posterioridad a ésta; y la prueba **documental** del dato de atención de urgencia de la víctima, sólo dice relación con las lesiones que sufrió, pero no con la dinámica de los hechos.

A diferencia de lo que ocurre en otros juicios, no existió acá respecto de los hechos testigos presenciales distintos a la víctima, grabaciones de cámaras de seguridad, ni ningún otro elemento que diera cuenta de la dinámica de lo sucedido.

En **segundo lugar**, del mérito de la declaración del ofendido U.C., no se puede llegar a establecer ningún tipo de autoría (*bajo la fórmula de coautoría*), en la manera propuesta por el ministerio público en su acusación, quien lo circunscribió taxativamente a la hipótesis del numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, esto es, **“Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”**. Cabe recordar que **no se planteó en su acusación por la fiscalía otro tipo de participación ni se formularon propuestas subsidiarias** en los alegatos de apertura ni clausura.

En efecto, claro resultó a partir de la declaración del **único testigo presencial** (*el ofendido U.C.*) que la acusada de autos por sí misma no lo golpeó ni le sustrajo especies; y que tampoco ella dio alguna instrucción u orden a otras personas para que lo golpearan o para que le sustrajeran especies; ni menos la acusada **dijo que lo que sucedía era un asalto o algo parecido**; con todo lo cual malamente podría decirse que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

Tampoco puede concluirse que la acusada L.C. haya impedido o procurado impedir que se evitara el hecho delictual, desde que no se demostró que haya imposibilitado alguna actividad del ofendido tendiente a evitar ser objeto del robo, como por ejemplo, que la acusada haya retenido al ofendido en el evento que éste hubiese intentado arrancar de sus agresores, o bien, que haya obstaculizado el accionar de un algún tercero que hubiese procedido en defensa de la víctima.

El mero hecho de que el ofendido haya situado físicamente a la acusada al lado de los sujetos que sexo masculino que dijo que lo golpearon y le sustrajeron especies, aparece

como insuficiente para transformarla en coautora, más aún cuando ni siquiera resultó demostrado que la enjuiciada L.C. haya intercambiado palabras con ellos, o bien, que se probara que ésta haya tenido en su poder alguna de las especies que sustrajeron.

En ese orden de ideas, apareció llamativo al tribunal que al exhibírsele al ofendido diversas fotografías, resultó que sólo cuando se le presentaron las imágenes de los sujetos de sexo masculino (*fotos N° 4, 5 y 6*) refirió que fue golpeado por cada uno de ellos, y en cambio no efectuó dicha sindicación cuando se le mostró la foto (*Foto N° 3*) de la acusada de autos.

Así las cosas, para haber podido llegar a establecer la coautoría que se atribuía a la acusada L.C. en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, era necesario que se hubiese podido demostrar con la prueba de cargo (*cuestión que no acaeció*) algo más que el mero hecho de haber estado ésta parada al lado de los sujetos de sexo masculino que acometieron a la víctima.

DÉCIMOTERCERO: Que, asimismo, y como tercer aspecto a considerar, tampoco resultó probado lo que se atribuye en la acusación en cuanto a que la encartada haya llamado a los demás sujetos varones, pues la realidad de las cosas es que la víctima nunca señaló que haya oído a la acusada vociferar palabras con las cuales convocara a otros individuos; y si bien el ofendido explicó que cuando se da vuelta (*una vez que habían pasado unos minutos desde que la enjuiciada se había marchado*) estaban todos los sujetos juntos, y que entonces (*tal como se lo respondió al defensor*) fue que él supuso que ella los llamó porque estaba en el lugar con ellos, en definitiva esto viene siendo sólo una conjetura de su parte, más aún cuando el ofendido al comienzo de su declaración señaló que una vez que la acusada se había retirado y él se quedó ahí esperando, no se percató que lo rodearon unos tipos quienes le empezaron a sustraer las cosas y a pegarle golpes de puño; con lo cual es dable concluir que sólo vio a la acusada nuevamente recién cuando ya estaba rodeado, pero en caso alguno señaló que haya visualizado a la acusada entrar en contacto con los sujetos hombres a una determinada distancia, ni menos dijo que hayan llegado todos juntos desde un mismo lugar, resultando ser plenamente posible que la acusada haya vuelto donde el ofendido, en circunstancias que los sujetos de sexo masculino se acercaban también donde éste, pero provenientes desde otra dirección, más aun cuando el lugar donde acaecen los hechos corresponde a una plaza pública (*Plaza Cacique*), lo cual le otorga el carácter de un sitio abierto el cual, como se sabe, tiene acceso desde distintos flancos. En definitiva, hay más de una opción por la cual la acusada pudo haber vuelto al lugar donde estaba el ofendido, y, como sea, en caso alguno se probó que ella, a todo evento, hubiese sido la que llamó a dichos individuos de sexo masculino, en la forma que se planteó en la acusación fiscal.

Al señalar el ofendido, tal como se destacó, que no se percató que lo habían rodeado (*desatención que podría explicarse por el hecho de estar pendiente de su celular, tal como el propio ofendido admitió*) y que sólo se da cuenta que lo tienen rodeado cuando deja de estar preocupado de “chatear” con su teléfono celular, no podría entonces siquiera sostenerse con un mínimo de certeza que haya podido ver llegar desde un mismo sector a todos los sujetos de sexo masculino acompañados de la acusada, pues solo los logra ver recién cuando ya lo tenían rodeado (*y antes de que lo comenzaran a golpear*); a lo cual se suma que (*de acuerdo a lo que el mismo ofendido admitió*) estaba “medio ebrio”, por haber ingerido alcohol, sustancia que como se sabe, en mayor o menor medida, disminuye la capacidad de las personas de percibir o darse cuenta a cabalidad de lo que sucede a su alrededor.

Por otra parte, como está descrito en la acusación, se da a entender que la acusada llamó a los sujetos, en alusión a que los convocó estando ella siempre al lado del ofendido; cuestión que dista de lo que se conoció en el juicio, en donde la propia víctima dijo que la acusada se retiró del lugar en dirección desconocida y que luego de 5 minutos

aproximadamente fue que los sujetos de sexo masculinos lo rodearon estando presente también la acusada.

DÉCIMOCUARTO: Que, en consecuencia, por las razones que se han venido desarrollando, cabe concluir que la explicación del ofendido en orden a que la acusada fue la que tuvo que haber llamado a los demás sujetos de sexo masculino, viene a constituir más bien una mera conjetura o suposición, que está muy lejos de llevar a una certeza, más allá toda duda razonable para poder llegar a condenar a aquélla.

Por lo tanto, el relato del ofendido resulta insuficiente para efectos de poder llegarlo a tener como un único elemento serio de imputación, más aún cuando la pena que se viene solicitando por el ente persecutor es de una elevada entidad (*8 años de privación efectiva de libertad*); no siendo posible así imputar la participación de la acusada, a la cual la ampara por lo demás la presunción de inocencia.

DÉCIMOQUINTO: Que con lo que se viene explicando además es posible concluir que tampoco se está en presencia de lo dispuesto en el art. 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que no se probó que la acusada hubiese instigado a los sujetos de sexo masculino a que golpeasen y sustrajeran especies muebles al ofendido; y al no haberse probado que la acusada haya sido quien llamó a los individuos tantas veces señalados, menos podría hablarse de la existencia de un concierto para la ejecución del robo con violencia en los términos del numeral 3 del citado artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMOSEXTO: Que si bien el señor fiscal concluyó en sus alegatos que por principios de lógica y máximas de experiencia la acusada fue la que llamó a los imputados, lo cierto es que aquellos elementos no son un medio de prueba en sí mismo, sino que son limitaciones a la prueba con que el tribunal pretenda formar su convicción, todo ello de conformidad al artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal, en relación al art. 340 inciso 2° del citado Código; razón por la cual no se puede compartir dicha conclusión del fiscal ya referida.

A lo sumo, podría decirse que el medio probatorio que hubiese servido para ello (*de que la acusada fue la que hizo el llamamiento de los otros individuos*) fue la declaración del ofendido; sin embargo, por las razones que ya se han desarrollado latamente en los motivos precedentes, dicho relato de la víctima resultó insuficiente para dar por demostrada dicha conducta que se atribuye a la acusada L.C.

DECIMOSEPTIMO: Que no obstante por parte del fiscal en su clausura se alegó que conforme a los art. 439 y 436 inciso primero del Código Penal, acá la violencia existiría como medio funcional para sustracción de las especies y respecto a la participación claramente conforme a la teoría de la imputación objetiva, la acusada tendría injerencia en estos hechos, toda vez que ella contribuye y es más aumenta el riesgo no permitido al llamar a los sujetos; sucede que al no haberse acreditado —*por las razones que ya se han venido desarrollando en esta sentencia*— que ella hubiese llamado a los demás sujetos de sexo masculino, sólo queda desestimar dicha alegación del fiscal.

DECIMOCTAVO: Que en razón de lo que se viene indicando, es dable indicar que la determinación del ius puniendi estatal sobre un justiciable, no puede derivar de la simple impresión que cause en los juzgadores el relato de los testigos de cargos y de descargos, pues esa “impresión de verosimilitud” —*que traducida a lenguaje corriente, importa decir que a uno le parece que los testigos y la víctima están diciendo la verdad*— no constituye fundamento alguno sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad de la acusada de autos.

De lo anterior se colige, que la impresión que tengan los Jueces sobre la narración de la víctima o los testigos, no tiene ningún valor sino es capaz de ser conectada a parámetros objetivos y de fundamentación reproducible, libres de inconsistencias, posible de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, pues tal como se ha afirmado, el mismo valor tiene decir “le creo a la víctima”, que decir “no le creo a la víctima”.

DECIMONOVENO: Que, así las cosas, en el caso que nos ocupa, si bien el Tribunal ha dado por establecida la ocurrencia de un delito de robo con violencia, por las razones que se han explicado desde el motivo 12° en adelante; ha sido lo que llevado a concluir que no se cuenta con elementos de cargo suficientes que hagan posible arribar a una decisión de condena al no estar acreditada la participación atribuida a la acusada, más allá de toda duda razonable, motivo por la cual habrá de pronunciarse decisión absolutoria.

No debe perderse de vista (*replicando en ese sentido lo que ha señalado en diversas ocasiones la Ittma. Corte de Apelaciones de Copiapó*) que la valoración de la prueba es efectuada por el Tribunal en uso de sus atribuciones y a ese respecto debe tenerse en cuenta que las conclusiones que se puedan obtener (*ya para absolver o condenar*), a partir de la apreciación de la prueba, se encuentran dentro del ámbito de convicción propia y privativa del Tribunal, lo que se logra a través del principio de inmediación —*y con la debida valoración*—, justificándose así el por qué los jueces no han logrado, en este caso, alcanzar la misma convicción que pudo haber tenido la Fiscalía respecto de la participación culpable de la acusada de autos; máxime cuando la pena que se viene pidiendo es bastante elevada, pues se requirió la sanción de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo.

X.- PRINCIPALES ALEGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

VIGÉSIMO: Que las principales alegaciones del ministerio público relativas a la participación de la acusada de autos en el delito por el que se le acusó, fueron abordadas por el tribunal en los motivos 12° a 19°, ambos inclusive, de esta sentencia, exponiéndose por el tribunal las razones que tuvo para entender que no se encontraba suficientemente acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación de la acusada en los hechos, debiendo estarse a lo que ahí se indicó, por economía procesal a fin de evitar repeticiones inoficiosas.

XI.- DE LAS COSTAS

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no se condenará en costas al ministerio público, en razón de estimarse que tuvo motivo plausible para enderezar la acción penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito que arroje la prueba producida en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos, se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, en cuanto individualmente -y en lo que a cada una corresponde- fueron útiles y determinantes en el contexto de lo debatido; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la audiencia e incorporándose los restantes elementos probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes y asistentes al juicio.

Del modo expuesto, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Y teniendo presente además, lo previsto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 25, 26, 28, 31, 50, 51, 68, 69, 432, 436 y 439 del Código Penal; artículos 1, 36, 37, 45, 47, 52, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 468 del Código Procesal Penal; y artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE a V.F.L.C.**, de ser coautora del delito de robo con violencia, que supuestamente habría cometido en la ciudad de Copiapó el día 02 de diciembre del año 2016.

II.- Que se releva del pago de costas al Ministerio Público, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó a fin de que le dé oportuno cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse al ministerio público las respetivas pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo.

Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.

Sentencia redactada por el Juez Sr. Martínez.

RUC N° 1601139471-3

RIT N° 181-2017

Pronunciada por los Jueces de la tercera sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces titulares don Rodrigo Cid Mora, quien presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido y don Marcelo Martínez Venegas.

7.- Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa por denegatoria de libertad condicional. (CA Copiapó. 25 de marzo de 2019. Rol 9-2019).

Norma Asociada: DL 321 ART.1, DS 321 ART.2; DL 2442 ART.4; CPR ART.19 N° 7

Tema: Garantías Constitucionales; Recursos.

Descriptor: Recurso de Amparo; errónea aplicación del derecho; beneficio intrapenitenciario.

Defensora: Viviana Luco Amigo.

Síntesis: Se acoge el recurso de amparo interpuesto por la abogada Defensora Penal Pública Penitenciaria Viviana Luco en contra de la Comisión de Libertad Condicional, que resolvió denegar a su representado el beneficio penitenciario de libertad condicional, sin entregar fundamento suficiente, acto ilegal por el cual su representado sufre perturbación en el legítimo ejercicio de la libertad personal, señalándose que el amparado al no tener conducta intachable, ni estudios, sumado al informe desfavorable, la Corte señala que la revisión del comportamiento del amparado al interior de la unidad penal, debe ser observada, no como un todo sin particularidades, sino como un recorrido, que tiene un principio y un final, donde se espera que el condenado paulatinamente vaya, a través de las conductas que exterioriza, demostrando la corrección y rehabilitación. Este cuenta una conducta muy buena en los tres bimestres anteriores a su postulación, como lo demuestra el registro del nivel de conducta asociado a la condena, acompañado por Gendarmería y, ha estudiado dentro de la unidad penal, se ha capacitado, y en relación, al contenido negativo del informe psicosocial integrado del condenado, cabe señalar que esa discordancia no es tal (**Considerandos 4, 5, 6, 7, 8, y 9**).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Copiapó, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve. VISTOS: Que doña Viviana Carolina Luco Amigo, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, actuando en representación del condenado F.M.E., ha recurrido de amparo constitucional en contra de la Comisión de Libertad Condicional, la que mediante resolución de 22 de octubre del año 2018, resolvió denegar a su representado el beneficio penitenciario de libertad condicional, sin entregar fundamento suficiente, acto ilegal por el cual su representado sufre perturbación en el legítimo ejercicio de la libertad personal, tutelado en el N° 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Indica que su representado se encuentra cumpliendo condena por dos delitos; a) homicidio simple, a sufrir la pena corporal de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio; b) Hurto, a sufrir la pena corporal de 61 días. Añade que se verificó el tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional el 10 de diciembre de 2015, reuniéndose los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 321 y DS 2442, motivo por el cual es contemplado en la Lista N°2. No obstante lo anterior, la Comisión recurrida, denegó el otorgamiento de la libertad condicional, por no tener conducta intachable, ni tener estudios, requisitos señalados en el N°2 y 4 y tener informe desfavorable. En efecto, pasa la recurrente a analizar si el amparado cumple con las exigencias legales. En primer término, en lo relativo al tiempo mínimo de condena, su representado lo cumplió el 10 de diciembre del año 2015. En lo que dice relación con una conducta intachable, sostiene que los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Libertad Condicional, señala que un interno tiene conducta intachable cuando al menos tiene un semestre con calificación Muy Buena antes de ser evaluado por la Comisión, es decir, tener

al menos 3 bimestres con calificación Muy Buena, antes de su postulación. En este caso, el amparado mantiene conducta Muy Buena, desde el bimestre Noviembre/Diciembre de 2017 en adelante, es decir, presenta 3 bimestres anteriores a la época de sesión de la Comisión, cumpliéndose entonces con este requisito, reflejando la misma conducta en la actualidad. Asimismo, refiere que no es requisito contar con informe favorable de parte de Gendarmería de Chile, para el otorgamiento del beneficio, por lo que considerarlo, es un acto arbitrario e ilegal. En cuanto al tercer requisito, esto es, haber aprendido bien un oficio, según el informe laboral el amparado trabaja en actividades en artesanía en madera, desempeñándose de muy buena forma, demostrando iniciativa y buena disposición en la ejecución de los trabajos. En relación a sus estudios, el señor M.E., tiene rendida su enseñanza media completa, pues, asistió a la escuela de la unidad penal desde el año 2015, terminando su nivel de enseñanza media el año 2018. Así, concluye que de los antecedentes referidos, es posible apreciar que el amparado satisface con creces todos los requisitos exigidos por la Ley y el respectivo Reglamento, respecto de los cuales se entiende que la Libertad Condicional se alza como un derecho subjetivo de quienes han sido condenados a una pena privativa de libertad superior a un año y observa como en la especie, los requisitos objetivos para ello. En cuanto al requisito de tener informe desfavorable, cita causa de la Excm. Corte Suprema y sostiene que el aludido artículo 1° del D.L 321, no prescribe que para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional los integrantes de la Comisión deban adquirir, en base a elementos complementarios a los extremos del artículo 2°, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social -como se postula en la sentencia en alzada, pues precisamente, es el cumplimiento de los aspectos enumerados en el artículo 2 los que permiten presumir que el condenado se halla corregido y rehabilitado, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, tal como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1° y 2° del D.L. N° 321. En definitiva, pide se disponga dejar sin efecto la resolución que deniega el beneficio de libertad condicional y se ordene la concesión del referido beneficio. Al folio N°4, informa el ministro señor Francisco Sandoval Quappe, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional de Copiapó, segundo semestre año 2018, quien refiere que la Comisión de Libertad Condicional realiza un análisis caso a caso de los antecedentes de cada uno de los postulantes, verificando el estricto cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2° del DL N° 321 de 1925 y 4° de su Reglamento, de manera que la negativa a otorgar la libertad condicional al recurrente precisamente se funda en que no los satisfizo en su integridad. Tras citar el artículo 1° y 2° del mencionado D.L. refiere que la Comisión deberá cerciorarse que el postulante se encuentra “corregido y rehabilitado para la vida social”, quien además deberá haber observado una conducta y comportamiento “intachables” en el establecimiento penal en que cumple su condena, concepto que la Real Academia de la Lengua Española define como “que no admite o merece tacha”, en donde “tacha” es “falta, nota o defecto que se halla en una cosa o la hace imperfecta”. Refiere que en el caso particular del amparado los antecedentes contenidos en la carpeta respectiva dan cuenta que, a la época de sesionar la Comisión, se encontraba cumpliendo condenas de 10 años y 1 día, por el delito de homicidio simple y otra de 61 días por el delito de hurto, habiendo cumplido el tiempo mínimo de su condena el 10 de diciembre de 2015 y concluyéndola el 9 de enero de 2021. También consta que tiene capacitación en computación, electricidad y grúa horquilla; mientras que en lo educacional, no obstante haber reprobado el segundo nivel, lo aprobó en el periodo que le sigue, encontrándose en proceso respecto del tercer nivel a la época del informe. Sin embargo, su registro de faltas y sanciones refleja, cinco faltas graves entre los años 2007 y 2017, siendo la última y más reciente una falta leve comedita en el mes de mayo de 2018, esto es, dentro de los últimos tres bimestres previos a la época en que se analizó su petición. Así, sometida a votación la situación del condenado, no se alcanzó la “unanimidad” que la ley requiere para conceder

el beneficio respecto de aquellos condenados incluidos en la lista N°2, conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento de la Libertad condicional, motivo por el cual se le denegó conceder la libertad condicional del condenado M.E., por estimar que su conducta dentro del recinto penitenciario no ha sido intachable y que no ha asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento, a mayor abundamiento su informe psicológico da cuenta de un pronóstico negativo en lo referente a su proceso de reinserción, ya que el usuario mantiene un esquema de pensamiento con altos índices de ambivalencia actitudinal, sumado alto riesgo de reincidencia delictual y escasa adherencia a actividades de reinserción propuestas. Concluye que si bien el amparado satisfizo la mayoría de los requisitos formales, incumplía los consignados en los N° 2 y 4 del artículo 2° del Decreto Ley N° 321 del año 1925 y no contó con la unanimidad de votos que la ley requiere para conceder el beneficio respecto de aquellos condenados incluidos en la lista N°2, de manera que la decisión impugnada a través del presente arbitrio resulta ajustada a derecho y concordante con el mérito de los antecedentes.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de amparo es una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

2°) Que el artículo 1° del Decreto Ley N°321 prescribe: “Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”.

3°) Que enseguida, los requisitos de procedencia de la Libertad Condicional, se encuentran establecidos en el artículo 2° del Decreto Ley N°321 y en el artículo 4 del Decreto Supremo N°2.442, que contiene el reglamento de la ley anterior. En síntesis, los requisitos son cuatro, a saber, (1°) que el condenado a una pena privativa de libertad haya cumplido la mitad de la condena; (2°) que haya observado una conducta intachable en el establecimiento penal en que la cumple; (3°) que haya aprendido un oficio y (4°) que haya asistido con regularidad a la escuela del establecimiento.

4°) Que los antecedentes que conforman este proceso tutelar dan coincidente cuenta del cumplimiento por parte del recurrente de las exigencias previstas en los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 2° del Decreto Ley N°321, desde que en ellos es posible advertir que el citado ha cumplido más de la mitad de la condena privado de libertad, que ha aprendido varios oficios y ha cursado su enseñanza media, pues no obstante haberse reprobado un periodo por el amparado, en la época en que sesionó la comisión se encontraba en proceso el tercer nivel TP (4° medio) y en este último aspecto, el citado numeral 4, dispone, “Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir”, de modo tal que por el solo hecho de haber reprobado un periodo el amparado, no permite concluir el no cumplimiento del requisito en comento.

5°) Que en lo que dice relación con la satisfacción del requisito de contar con una conducta intachable en el establecimiento penal, el informe elaborado por el señor Presidente de la Comisión de Libertad Condicional de Copiapó, señaló que el derecho al que se postuló al recurrente resulta una comprobación de la corrección y rehabilitación del mismo, que requiere para su satisfacción alcanzar el estándar que sanciona el propio numeral 2° del Decreto Ley N°321, cual es, la intachabilidad de la conducta intrapenitenciaria, nivel que el recurrente, sobre la base de las diversas anotaciones contenidas en su hoja de vida, no consiguió.

6°) Que no obstante lo reflexionado por la autoridad informante, el formulario consolidado de postulación al proceso de libertad condicional, de 24 de septiembre de año 2018, revelan que el comportamiento del mismo ha sido calificado por los responsables del penal como “muy bueno” desde el bimestre noviembre-diciembre del año 2017 en adelante, esto es, desde hace cinco bimestres el comportamiento del recurrente ha merecido la mejor de las calificaciones por la jefatura del penal, opinión que por sí sola, permite estimar fundadamente que éste ha podido satisfacer la conducta que se requiere para reconocérsele la libertad condicional.

7°) Que a este respecto merece citarse el fallo pronunciado por la máxima Corte de la República, quien en caso similar, en causa rol N°31.920- 17, señala: “Que en lo concerniente al extremo del N°2 del citado artículo 2 (Decreto Ley N°321), el amparado cumple con haber observado conducta muy buena en los tres bimestres anteriores a su postulación, como lo demuestra el registro del nivel de conducta asociado a la condena, acompañado por Gendarmería.” “Que lo antes expuesto evidencia entonces que la Comisión atiende a elementos que la ley no contempla para decidir la procedencia de la libertad condicional, en especial sanciones que se aplicaron en forma previa a los bimestres informados conforme al artículo 2 N°2.” (Considerando 5° y 6° de fallo de 05 de julio de 2017, pronunciado por la segunda Sala de la Excma. Corte Suprema).

8°) Que, concordante con lo anterior en fallo 82-2018, la Excma. Corte Suprema, ha señalado, en lo concerniente al extremo del N° 2 del citado artículo 2, el amparado cumple con haber observado conducta muy buena en los tres bimestres anteriores a su postulación, como lo demuestra el registro del nivel de conducta asociado a la condena, acompañado por Gendarmería y, en relación al contenido negativo del informe psicosocial integrado del condenado, cabe señalar que esa discordancia no es tal desde que, si bien elementos psicológicos o morales como los enunciados en la letra d) del artículo 19 del Reglamento pueden tomarse en cuenta para calificar la conducta del interno, ello está condicionado a su manifestación durante el cumplimiento de la condena, puesto que lo que debe ponderarse es la conducta “observada” o “desplegada” en el establecimiento penal y no aquello que, aunque pueda estimarse inconveniente, se mantiene en su fuero interno sin alguna manifestación que afecte su convivencia con terceros. En ese orden, si los aspectos que trata el informe psicológico no repercuten ni afectan el correcto desenvolvimiento del interno en el recinto penal, como ha ocurrido en la especie, de manera que su “conducta” ha sido considerada por Gendarmería cada sucesivo bimestre como “muy buena”, no resulta aceptable que posteriormente se pueda llegar a concluir que -por aspectos relativos a su “fuero interno” y no a su comportamiento- tales juicios primen sobre el desempeño calificado como “intachable”, como lo demanda la ley, pues de otro modo, se abandonaría la decisión de lo planteado a apreciaciones subjetivas obtenidas en un determinado momento del encierro que, como se dijo, no se condicen con la conducta observada durante todo el período sujeto a calificación, lo que en definitiva haría vanos los esfuerzos concretos de los internos por mantener periódicamente una correcta conducta en el interior del recinto con el objeto de acceder a la libertad condicional”.

9°) Que así, en mérito de la jurisprudencia citada, no aparece aventurado entender la conclusión a la que se ha llegado tanto en la presente causa como en las aludidas, como una sostenida sobre una mirada pro homine, que es comprensiva de la situación que enfrenta la persona privada de libertad, desde que la revisión de su comportamiento al interior de la unidad penal debe ser observada no como un todo sin particularidades, sino como un recorrido, que tiene un principio y un final, donde se espera que el condenado paulatinamente vaya, a través de las conductas que exterioriza, demostrando la corrección y rehabilitación que el Decreto Ley N°321 y su Reglamento esperan como consecuencia de su paso por el establecimiento penal. En este sentido, la concatenación de sucesivas e invariables calificaciones positivas reconocidas por la autoridad carcelaria al recurrente, las

que precisamente han operado desde hace más de diez meses, son demostrativas de esa esperada conducta intachable cuyo logro, en este caso, no devino inmediata sino que ha sido conseguida por el propio interesado de la forma en que los antecedentes lo consignan, es decir, gradualmente.

10°) Que en consecuencia, bajo el prisma legal y reglamentario que han sido observados los antecedentes, deberá concluirse la pertinencia de la acción cautelar desde que la decisión adoptada en su oportunidad por el mencionado colectivo, ha impedido morigerar la situación penitenciaria del recurrente, la que podrá modificarse a partir del presente pronunciamiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por la abogada Defensora Penal Pública Penitenciaria Viviana Carolina Luco Amigo**, en representación del condenado FME, por lo que SE REVOCA la decisión adoptada a su respecto por la citada Comisión el 22 de octubre de 2018, y consecuencialmente se concede al condenado M.E. el beneficio de la Libertad Condicional debiendo someterse a las exigencias que a su respecto establecen el Decreto Ley N°321 y su Reglamento. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. N°Amparo-9-2019

8.- Acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Irretroactividad de la ley penal. (CA Copiapó. 25 de marzo de 2019. Rol 61-2019).

Norma Asociada: CPP ART.374 letra b); L20580; L18290 ART.196; CP ART.18; CPE ART.19 N°3

Tema: Recursos; vigencia espacial/ temporal de la ley.

Descriptor: Conducción vehículo motorizado en estado de ebriedad; Recurso de Nulidad; Errónea aplicación del derecho; Irretroactividad de la ley penal; Sentencia de reemplazo.

Defensor: Sebastián Delpino González.

Síntesis: Se acoge recurso de nulidad presentado por el Defensor Penal Público don Sebastián Delpino, por la causal del artículo 374 letra b del CPP. El vicio se produce al ser considerado por el tribunal a quo una condena impuesta al acusado en el año 2009 por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, siendo ésta la única conducta reprochada que se encuentra bajo la vigencia de la citada Ley N°20.580. Atendida la irretroactividad de la Ley Penal, y de acuerdo además, a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y además en los artículos 93 y 97 del Código Penal, no procede aplicar dicha ley reformada a este caso, lo que ha derivado en la imposición de una pena superior a la que legalmente correspondía, es decir, la suspensión de la licencia de conducir por 5 años (**Considerandos 8 y 9**).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En causa R.U.C N°170058277-K, R.I.T. N° O-139-2018, el Abogado Defensor Penal Público Licitado, don Sebastián Delpino González, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral de Copiapó, con fecha 06 de febrero de 2019, mediante la cual en lo sustancial, se condenó por unanimidad a don R.d.C.A.C., a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, multa de dos unidades tributarias mensuales; a las accesorias de suspensión de cargo u oficios públicos mientras dure la condena, y a la suspensión de licencia de conducir por el plazo de cinco años, (5) por estimársele autor en grado de desarrollo consumado del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad perpetrado el 30 de agosto del año 2017, en la comuna de Tierra Amarilla.

Funda el recurso en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y solicita se anule la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que imponga en definitiva a su representado don R.d.C.A.C. la pena de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos (2) años.

Intervinieron en la vista de la causa, por el recurso, el Abogado y Defensor Penal Público don Ronny Espinoza Leiva y por el Ministerio Público, en contra del recurso, lo hizo el Abogado señor Jorge Gamboa Ríos, fijándose la audiencia del día de hoy a las 12:00 horas, para dar a conocer la decisión del Tribunal .

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal en que se sustenta el recurso, es aquella que contempla el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo” y para que el recurso pueda prosperar se requiere que exista un error en la aplicación de la norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual supone la mantención fáctica de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces resultan inamovibles para el Tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso. El error de derecho implica una confrontación de la sentencia con la ley que regula el caso.

Para verificar la concurrencia de este requisito se debe acudir al procedimiento de la “supresión mental hipotética” o de exclusión del error, es decir, ha de hacerse un ejercicio intelectual para comprobar si la resolución del asunto habría sido diferente, de no haber mediado la incorrección denunciada. El cuestionamiento del recurrente debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley, en relación a los hechos que se han tenido por probados y del modo que se los ha tenido por demostrados, esto es, conforme al caso concreto.

SEGUNDO: Que el recurrente considera infringido el artículo 196 inciso primero, de la Ley 18.290 de Tránsito en relación con los artículos 18, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal. Alega la existencia de un error jurídico basado en que el sentenciado presenta anotaciones pretéritas anteriores a la vigencia de la Ley N° 20.580, que modificó el artículo 196 de la Ley de Tránsito, esto es, presenta una condena por conducción en estado de ebriedad, por sentencia de fecha 16 de febrero del año 2009, del Juzgado de Garantía de Copiapó que condenó a AC, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, multa de dos unidades tributarias mensuales, suspensión de cargos u oficios públicos mientras dure la condena y suspensión de licencia de conducir por el término de seis meses. Razón por la cual no es posible aplicar la Ley reformadora, puesto que con ello se infringiría el principio de irretroactividad de la Ley Penal, consagrado en la Constitución Política de la República, ya que su mandante fue sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, por primera vez bajo la vigencia de la Ley citada.

Es por lo anterior, que corresponde en este sentido sancionar dicho ilícito suspendiendo su licencia de conducir por dos años. En ese orden de ideas colisiona también lo resuelto por el Tribunal, con lo establecido en el artículo 18 del Código Penal, toda vez que al momento de haber sido condenado anteriormente el encausado, no se encontraba vigente la actual redacción del artículo 196 de la Ley de Tránsito, lo cual solo es aplicable a juicio del suscrito a situaciones ocurridas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.580, cuya fecha de publicación y entrada en vigor es el 15 de Marzo de 2012. Como segundo fundamento, en consideración a las agravantes, cita los artículos 97 y 104 del Código Penal y sostiene que dicho Código establece un plazo de prescripción de la pena impuesta en caso de crímenes y simples delitos, y en concordancia con aquello de forma expresa consagra la prohibición de tener en consideración como circunstancias agravantes las condenas sobre hechos anteriores cuando hayan transcurridos cinco o diez años respectivamente.

En cuerpo normativo distinto pero en la misma línea, la Ley 18.216 sobre penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad en su artículo 1°, inciso quinto, establece la misma limitación y realizando una interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales, el artículo 196 de la Ley 18.290 no puede escapar de lo preceptuado en el Código Penal y la Ley 18.216. El ordenamiento jurídico ha sido concordante y coherente con establecer un límite temporal para perseguir la responsabilidad penal, tanto para

prescripción de la pena como de las agravantes. La circunstancia que en el artículo 196 se utilice la nomenclatura “ocasión, evento u oportunidad”, no cambia en nada lo expresado ya que se refiere a precisamente a la reincidencia específica, y cuando ésta concurre - en los casos que un sujeto ha sido anteriormente condenado por el mismo delito- entonces la pena accesoria de suspensión es castigada con mayor severidad ya que el legislador ha considerado que el reproche que la ley penal debe realizar al sujeto debe ser mayor.

En concordancia con lo anterior se refiere a la interpretación histórica de la ley en el mensaje presidencial y a una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 647-2016. De esta forma, concluye que el tribunal ha incurrido en una errónea aplicación del derecho al suspender la licencia de conducir por un período de cinco años, debiendo una aplicación correcta de las disposiciones legales citadas, llevar al tribunal a imponer al requerido la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos años.

TERCERO: Que el representante del Ministerio Público sostuvo que no existe el vicio que se reclama, impetrando su rechazo.

CUARTO: Que para aplicar la pena de cinco años de suspensión de la licencia de conducir, el tribunal a-quo ha considerado que el legislador, en este sentido, de modo específico y especial en la Ley 18.290, lo que pretende castigar en este delito de peligro y particularmente en lo que dice relación al plazo de suspensión de la licencia, es la reiteración de una conducta o de un hecho en circunstancias de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad. De ahí entonces que no se colige la reiteración como una situación de agravación de condena corporal, por ejemplo, en términos de reincidencias; o, como una situación para efectos del otorgamiento o procedencia de pena sustitutiva como se alegó por la defensa, ya que el legislador, lo que pretende con el aumento del plazo de suspensión de la licencia de conducir, es que en definitiva se tome conciencia real en cuanto a desarrollar nuevamente la conducta que se reprocha, aumentándola naturalmente frente a un segundo evento como fue del caso, ya que el primero en donde el imputado también se desempeñó conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad ocurrido en el año 2009, no apareció discutido por la defensa en cuanto a su existencia.

QUINTO: Que en consecuencia y conforme la causal de nulidad invocada, corresponde dilucidar si en la sentencia se ha infringido el artículo 18 del Código Penal que dispone “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, norma que igualmente se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, al señalar que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado”.

A la vez el artículo 93 del Código Penal dispone: “La responsabilidad penal se extingue:

1°.- Por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada;

2°.- Por el cumplimiento de la condena;

3°.- Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos;

4°.- Por indulto. La gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes;

5°.- Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada;

6°.- Por la prescripción de la acción penal;

7°.- Por la prescripción de la pena.

A la vez el artículo 97 del mismo texto legal señala “las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben: La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años;

las demás penas de crímenes, en diez años; las penas de simple delito, en cinco años; las de faltas en seis meses”.

SEXTO: Que asimismo, no resultó discutido por los intervinientes la existencia de la conducta anterior impuesta al condenado por conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad sentencia que data del año 2009 y como tampoco el hecho que el requerimiento que motivó el juicio oral en estos autos RIT 139-2018.- RUC N° 1700582771-K, guarda relación con el hecho ocurrido el 20 de junio de 2017.

SEPTIMO: Que la Ley N° 20.580 publicada el 15 de marzo de 2012, modificó la Ley 18.290 sobre Tránsito, aumentando las sanciones por el delito de manejo en estado de ebriedad, agregando en el inciso 1° del artículo 196, a continuación de la frase “ y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales” lo siguiente : “además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión”.

OCTAVO: Que como se observa de la sentencia examinada, al resolver el sentenciador a quo, sancionar al conductor requerido con suspensión de licencia de conducir por el plazo de cinco años, aplicó una ley más severa que la anterior, ya que si bien la Ley N° 20.580 publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2012 previó la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir en los casos que el sujeto activo fuere sorprendido en una primera, segunda o tercera ocasión conduciendo en estado de ebriedad, dicha reiteración de la conducta en cuestión debe acontecer a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley N° 20.580, esto es, desde el 15 de marzo de 2012, debiendo quedar excluidas las conductas anteriores, ello por cuanto no solo se vulnera el artículo 18 del Código Penal, sino además porque anteriormente la suspensión – en casos como el que nos ocupa – o cancelación de la licencia de conducir era una sanción accesoria, mientras que actualmente es una pena principal, es decir estamos, frente a un nuevo delito que conlleva nuevas sanciones, como ha decidido anteriormente esta Corte en causas Rol N° 222- 2015 y Rol N° 383- 2017.

En consecuencia al ser considerada por el tribunal a quo la condena impuesta al acusado en el año 2009, se ha incurrido por los sentenciadores en una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto se ha dispuesto la suspensión de la licencia de conducir del sentenciado, por cinco años, sin tener presente la irretroactividad de la ley penal para resolver acerca de dicha pena, lo que ha derivado en la imposición de una pena superior a la que legalmente correspondía.

De otro lado, tampoco podría haberse fundado la reiteración en la anterior condena, al encontrarse la misma prescrita, atento lo dispuesto en los artículos 93 y 104 del Código Penal.

NOVENO: Que, consecuentemente, el recurso de nulidad deberá acogerse, por configurarse la causal que contempla el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo de la Sentencia, procediéndose en este acto y sin nueva audiencia a dictarse en forma separada la correspondiente sentencia de remplazo.

Por estas consideraciones y de conformidad , además con los artículos 372, 373 letra b), 375; 384 y 385 del Código Procesal Penal , SE ACOGE, el recurso de nulidad deducido por don Ronny Espinoza Leiva, por el condenado R.d.C.A.C., en contra de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Copiapó, integrada por los Señores jueces titulares don Juan Pablo Palacios Garrido, don Felipe Izquierdo Parga y don Mauricio Pizarro Díaz, sentencia que en consecuencia es nula, **la que se reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.**

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia de lectura fijada para el día de hoy, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.
Redacción de la abogada integrante señora Patricia Schubert Revello.
R.U.C N° 1700582771-K
R.I.T. N° O-139-2018
ROL CORTE PENAL N° 61-2019.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Copiapó, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida, previa eliminación de lo señalado en el considerando vigésimo, desde donde dice “la segunda ocasión” hasta el punto aparte, expresión que se reemplaza por la siguiente: “la primera ocasión, la pena de suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años, debiendo enviarse los oficios respectivos comunicando dicha sanción”.

En lo demás, se mantienen incólumes los resolutivos del Fallo, en lo no modificado por la sentencia anulatoria.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE

PRIMERO: Que la condena anterior del requerido, por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad fue impuesta en el año 2009, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.580 de fecha 12 de marzo de 2012 que modificó el artículo 196 de la Ley de Tránsito, motivo por el cual, atendida la irretroactividad de la Ley Penal, y de acuerdo además, a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y además en los artículos 93 y 97 del Código Penal, no procede aplicar dicha ley reformada a este caso, toda vez que el infractor fue sorprendido conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, el 20 de junio del 2017, siendo ésta la única conducta reprochada que se encuentra bajo la vigencia de la citada Ley N° 20.580.

SEGUNDO: Que conforme lo anterior, se acoge la solicitud de la defensa en relación al periodo de suspensión de la licencia de conducir del requerido, imponiéndosele la pena de suspensión por el plazo que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, sin costas.

Y visto lo dispuesto en las citas legales que se han dado por reproducidas y además, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, artículos 18 y 93 del Código Penal, y 385 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA :**

I.- Que además de las penas señaladas en el fallo anulado, se condena a AC, ya individualizado, a la pena de suspensión de su licencia de conducir por el término de dos años en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en grado de consumado ocurrido el 20 de junio de 2017, en la Comuna de Tierra Amarilla.

II.- Que los restantes resolutivos de la sentencia anulada se mantienen, tal como fuera dicho en la presente sentencia de reemplazo.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia de lectura fijada para el día de hoy, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción de la abogada integrante señora Patricia Schubert Revello.
R.U.C N° 1700582771-K
R.I.T. N° O-139-2018

N°Penal-61-2019

En Copiapó, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

9.- Sentencia absolutoria. La prueba rendida no puede basarse únicamente en los dichos de la víctima. (TOP Copiapó. 22 de abril de 2019. Rit 36-2019)

Norma Asociada: CPP ART. 432; CP ART. 443; CPP ART. 297.

Tema: Autoría y Participación; Juicio Oral.

Descriptor: Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba.

Defensora: Náyade Cifuentes Briceño

Síntesis: Se acoge la solicitud de la Defensora Náyade Cifuentes, en cuanto a absolver a su representado, por no encontrarse acreditada su participación en el delito de robo en bienes nacionales de uso público, por cuanto, la prueba rendida en estrado únicamente se basó en los asertos de la víctima, quien en ningún momento vio al encartado cometer el delito, y que posteriormente “otra persona” le habría indicado que una persona en motocicleta había perpetrado el ilícito, razón por la cual, recabó antecedentes por el Facebook dando con la individualización de él, y dadas las circunstancias anotadas con la sola imputación, sin ningún elemento de convicción adicional, que fuese distinto y autónomo de este relato en orden a permitir idóneamente corroborar dicha aseveración, no logra otorgarle verosimilitud objetiva a tales dichos y atendida la libertad de prueba establecida, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados no se acreditó vincular al imputado con la acusación fiscal (**Considerandos 11 y 13**).

TEXTO COMPLETO

Copiapó, veintidós de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que el día diecisiete de abril pasado, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, don Felipe Izquierdo Parga y don Juan Pablo Palacios Garrido, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos RUC 1600562257-7, RIT 36-2019, seguidos en contra de **J.E.V.L.**, chileno, cédula de identidad 17.168.XXX-X, nacido en Santiago el 16 de agosto de 1980, de 35 años de edad, soltero, soldador, domiciliado en calle Licanray n° XXX, Estación Paipote, de la ciudad de Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Ariel Guzmán Moya.

Por la Defensa del acusado acudió doña Náyade Cifuentes Briceño, defensora penal licitada, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusación fiscal.*- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“Con fecha 09.06.2016, aproximadamente a las 14:00 horas, en callejón Inca de Oro intersección calle 11 de Septiembre, el acusado J.V.L., se aproximó al vehículo PPU WJ44XX, marca Dogde, premunido de un objeto contundente, y fracturó el vidrio trasero de costado derecho de dicho vehículo, luego de lo cual sustrajo desde el interior del mismo una cartera de propiedad de la víctima, C.G.G., la que contenía diversos objetos de valor y

sus documentos, evaluados en conjunto en la suma de \$300.000, luego de lo cual se dio a la fuga, con las especies en su poder”.

Califica jurídicamente el persecutor estatal los hechos descritos, como constitutivos del delito de *robo con fuerza en bienes nacionales de uso público*, tipificado en los artículos 432 y 443 del Código Penal, en grado de *consumado*, en el que se atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor, en los términos de los artículos 14 n° 1 y 15 n° 1 del citado texto. Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostuvo la fiscalía que no perjudican a V.L. agravantes ni le benefician causales de atenuación.

Haciendo referencia el Ministerio Público a su pretensión punitiva, requirió para el enjuiciado la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias del artículo 30 del estatuto punitivo, y al pago de las costas.

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.- Que, en su apertura, el fiscal señala que ha traído este caso para acreditar más allá de toda duda razonable tanto el hecho como la participación del imputado, para lo cual adelanta la prueba que rendirá, la que desarrolla con mayor extensión en el cierre, al indicar que si bien no fue materia de controversia que el hecho efectivamente ocurrió, ya que se produjo un robo desde la camioneta de la víctima, ello se acreditó también con la declaración de la propia víctima en esos términos, con el testimonio de los funcionarios de Carabineros que tomaron el procedimiento, y con el set de tres fotografías en que aparece esta camioneta con vidrios fracturados, junto a la pandereta de la empresa “Kinross”.

En cuanto a la *“materia más controvertida”*, que es la participación, arguye que no obstante los dos funcionarios policiales que prestaron declaración en este juicio nada aportan en tal sentido, desde que únicamente se enfocan en recibir la denuncia y los hechos inmediatos a ella, recibiendo los antecedentes que recopila la víctima y que permiten llevar a la atribución hacia el imputado con posterioridad a aquella denuncia, la participación se ha podido acreditar con la declaración de la víctima, quien ha señalado claramente cómo después de haber presentado la denuncia a Carabineros, empieza a recopilar antecedentes que entrega luego a la fiscalía y a la Policía de Investigaciones, al turno que manifiesta que se había percatado antes de la ocurrencia del hecho de la presencia de esta moto, que en principio puede aparecer un poco sospechoso, pero no le da mayor importancia, lo que cobra relevancia cuando, con posterioridad a haberse entrevistado con Carabineros, la víctima se entrevista con esta pareja de apoderados del colegio, tomando conocimiento que uno de ellos había visto una moto, y que el sujeto de esa moto era quien había cometido el ilícito.

Destaca igualmente, que la víctima cuando ve la moto en *“este momento dos”*, puede ver perfectamente el rostro del conductor a corta distancia, además de efectuar averiguaciones con otras personas del colegio, lo que le permite saber a través de la descripción física, que se trataba de un apoderado del colegio, a quien encuentra en la red social *“Facebook”*, cuestión que pudimos apreciar en las fotos en que pudo reconocerlo y establecer este vínculo, recalcando que el testigo de la Defensa nada claro ha señalado en cuanto a la fecha de duración de la obra, como tampoco que el día y hora de los hechos en concreto, el imputado hubiere estado en su casa trabajando desde que tenía horarios libres.

Seguidamente en la réplica, enfatiza que en ningún momento *“hemos entendido que el imputado sea un ex funcionario de la PDI”*, sino que era el testigo que declaro como testigo de descargos y con cuyo testimonio nada aportó, añadiendo que la víctima señaló claramente que había sido ella quien llevaba estos antecedentes y que sacó las fotos de *“Facebook”*, y lo que se hizo fiscalía fue la impresión de las mimas o *“pasarlas del celular a un cidí para incorporarlas a la investigación”*, por lo que mal podía hablarse de reconocimiento inductivo, si quien lo hace es la propia víctima.

Finalmente, tocante a *“esta supuesta contradicción con una declaración, ella no lo había dicho así, sino que lo había dicho en los términos que lo declaró ahora... principio de*

inmediación, directamente ante este Tribunal”, donde claramente reconoció al imputado como quien habría cometido el ilícito, razón por la que insiste en un veredicto condenatorio.

TERCERO: Alegatos de la Defensa.- Que, por su parte, en su alegato de inicio, la defensora sostuvo que no va a cuestionar la existencia del hecho punible, pues efectivamente doña C. fue víctima de un delito de robo en bienes nacionales, fracturaron la ventana y sustrajeron especies de su vehículo; sin embargo, la prueba que se rendirá para acreditar la participación de su representado es insuficiente para derribar la presunción de inocencia, desde que la investigación se basa en la declaración que da la víctima, quien no es testigo presencial del hecho, ya que si bien toma conocimiento posteriormente a cuando acaece el hecho del robo, ella no observa a ninguna persona sustrayendo estas especies, ni tampoco hay otro testigo que hubiese visto aquel acto.

Reclama que esta investigación se basa en una supuesta vinculación que habría hecho aquella víctima de un sujeto que indica se trataría de su defendido, quien se encontraba en una moto, pero tampoco hay claridad y certeza que este mismo sujeto hubiese sido quien habría sustraído estas especies del vehículo, sin perjuicio que el acusado no se encontraba aquel día en el lugar de los hechos, lo que éste mismo señalará en juicio en conjunto con la prueba de descargos y, por tanto, es imposible que se tratase del mismo sujeto que se encontraba manejando esta moto y tampoco pudo haber accedido a ese vehículo, fracturar la ventana y sustraer la especie, solicitando que el Tribunal declare que es inocente del hecho por el cual fue acusado.

Las afirmaciones anteriores, las reitera de Defensa en su intervención de cierre, al aducir que hay una versión de la víctima y de su representado y no hay ningún medio probatorio que corrobore la versión de la primera en cuanto a la participación del acusado, pues primeramente existen contradicciones en cuanto a la certeza de que esta supuesta persona de la moto *“que más bien habla de dos”,* una de las cuales no se ha identificado, serían las personas que efectivamente sustrajeron las especies del vehículo, ni las cámaras de seguridad o las fotografías que se incorporaron de éstas, indican el momento preciso en que se produce la sustracción, por lo que sólo hay una suposición respecto de un hecho, que es que esta persona de la moto hubiese efectivamente sustraído las especies.

En segundo lugar, el reconocimiento se produce con los dichos de una persona que, según la propia víctima, habría sido a través de un llamado telefónico de una apoderada que su marido habría visto supuestamente el momento de la sustracción de esta persona de la moto; sin embargo, claramente por medio de las preguntas de la Defensa, lo que indica es que se encuentra con este apoderado, quien supone que se trataba de la misma persona que había cometido el ilícito, con lo que surge la primera duda en cuanto a la efectividad de que esta persona de la moto hubiese sustraído las especies.

Acusa por otra parte, que todos los reconocimientos han sido inductivos, ya que la secretaria de la fiscalía extrae las fotografías que se incorporan el día de hoy en blanco y negro desde el perfil de Facebook de su representado, sin que existiese una descripción previa ni un reconocimiento previo fotográfico conforme las normas que el propio Ministerio Público ha establecido a través del kárdex interinstitucional, además de hablarse que andaba con la misma ropa, pero *“vimos todas las fotografías... al menos a mi que vi las fotografías de la cámara de seguridad, no queda claro que se trate de las mismas fotografías en cuanto a las exhibidas en Facebook”,* por lo que considera que la prueba es insuficiente para establecer la responsabilidad de su defendido en el hecho punible, quien tiene irreprochable conducta anterior y se encuentra trabajando con un ex funcionario de la *“PDI”* y, en ese entendido, lo que cabría no es sino un veredicto absolutorio.

Haciendo uso de su derecho a replicar, resalta que si tuviésemos claridad y certeza respecto a lo que supuestamente observa la víctima en esta grabación, tendríamos la grabación, un peritaje de esa grabación, vinculación de su representado a través de fotografías en que se aprecie que él maneja una moto, haber preguntado al Registro Civil

si efectivamente registraba vehículos o motos a su nombre, o licencia de conducir de motos, existiendo en cambio fotos difusas y una declaración que claramente ha sido contradictoria a lo largo del tiempo, en la que si bien no existe mala fe, puede haber incurrido en error en el afán de buscar un responsable, a lo que se suma que su representado ha dado razones de lo que se encontraba haciendo en la época de los hechos, dando cuenta de una versión plausible y que hasta el día de hoy sólo ha buscado *“lo que conforme a derecho corresponde”*, que es un veredicto absolutorio.

CUARTO: Autodefensa.- Que otorgada la palabra al acusado J.E.V.L., en correcta relación a lo sostenido por la Defensa técnica, decidió libre y voluntariamente prestar declaración, manifestando al Tribunal, luego de iniciarse la audiencia de juicio y las alegaciones de rigor, que estaba trabajando desde el dos mil quince en la reparación y construcción post aluvión de don Carlos, hasta septiembre de dos mil dieciséis, cuando se entregó la obra terminada, agregando que desde esa fecha estaban de ocho a ocho *“porque él nos daba el almuerzo ahí mismo, no salíamos de esa casa y eso... estábamos ahí todo el día...”*

A las preguntas del fiscal, responde que trabajaba en *“Carrera al lado de la Iglesia Candelaria”*, de inicio con tres personas más junto al contratista Osvaldo González *“si no me equivoco”*, pero después el contratista los dejó solos y continuaron él con un boliviano de nombre José Luis; que el dueño de casa era don Carlos Pino, con quien trabajaba *“en efectivo nomás... no teníamos contrato, nada”*, y que no había registro de asistencia, sino que solamente era *“por avance”*, añadiendo que se enteró cuando lo citaron que el hecho había sido en junio o julio de dos mil dieciséis, época en que solo estaba trabajando él y José Luis, y que es padre de tres niñas y un niño, la primera de las cuales a la fecha de los hechos iba en tercero básico en el *“Colegio Estación”* de Paipote, al que no se movilizaba en algún tipo de vehículo, pues vivía a dos cuadras del colegio, y para desplazarse a su trabajo don C. les facilitó una camioneta cuando el contratista los dejó botados.

Establece por último a la defensora, que aproximadamente en agosto de dos mil quince empezó a trabajar con don C., hasta septiembre de dos mil dieciséis, que entregó la obra de la casa terminada, consistente en la reparación de prácticamente toda la casa, la cual quedó con pérdida total después del aluvión, al turno que informa que antes de entrar a trabajar iba a buscar a su hija al colegio de Paipote y después también, cuando su pareja Beverly Dubó no podía, no obstante tiene licencia de conducir clase B solamente, nunca ha tenido vehículos a su nombre, y en esa época se movilizaba en una camioneta que le facilitó don Carlos, por lo que tampoco utilizó una moto.

Asegura por último, que recuerda bien las fechas porque trabajó después del aluvión en la construcción de la casa de don Carlos, quien les daba la colación, el almuerzo, y no salían de ahí hasta terminar la jornada, durante todo el tiempo.

QUINTO: Resumen de la controversia.- Que, por lo tanto, el eje de la litis se circunscribió fundamentalmente en torno a cuestionar la participación del acusado J.E.V.L., sin que por ende resultara materia de controversia la existencia misma del hecho punible traído a estrados ni su calificación jurídica.

Sin embargo, aunque nadie discrepó acerca del sustrato material del injusto penal que convocó al Tribunal, esta sede jurisdiccional de todos modos se hará cargo de ambos presupuestos legales por razones de ponderación de prueba.

En otro orden de ideas, debe indicarse que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, de acuerdo a lo apreciado de la lectura del auto de apertura.

SEXTO: Prueba de cargo del Ministerio Público.- Que, para el establecimiento del hecho y la participación que en el mismo habría cabido al acusado, el Ministerio Público rindió prueba testimonial y otros medios de prueba, cuyo contenido íntegro se encuentra registrado en el audio de la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle: I

PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos de C.K.G.G. y los funcionarios policiales Marcos Lino Díaz Henríquez y Edward Alejandro Araya Anacona y; **II OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, incorporados a juicio mediante la descripción del policía Marcos Díaz y, en su caso, de la víctima C.G., conformados por: a) Un set de tres fotografías del vehículo afectado y; b) Un set de siete fotografías del imputado y de un sujeto a bordo de una moto al ocurrir los hechos.

La Defensa del acusado por su parte, se valió de los mismos medios de prueba señalados precedentemente y rindió **PRUEBA TESTIMONIAL**, a través de la declaración de Carlos Waldemar Pino González.

SÉPTIMO: Conclusiones arribadas en la deliberación.- Que, avocado el Tribunal al examen de los presupuestos de tipicidad exigidos por el legislador relativo al delito en estudio, a saber "*Robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público*", del artículo 443 en concordancia al artículo 432 del estatuto punitivo, realizado el análisis pormenorizado de la prueba vertida en estrados por la sede persecutora estatal, con la finalidad de acreditar el sustrato material de este ilícito, estos sentenciadores consideran que ciertamente se ha podido establecer en la forma exigida por el legislador, la sustracción de especies y apropiación con ánimo de lucro en su etapa perfecta de ejecución -grado de consumado- desde el interior de la camioneta patente WJ-44XX, mientras se encontraba estacionada en callejón Inca de Oro con calle 11 de Septiembre, de la ciudad de Copiapó, considerando en cambio que no se logró acreditar la participación del encartado en éste, alcanzando esta conclusión mediante el avance concatenado y sistematizado de los siguientes medios probatorios que se valoran como se explica en los razonamientos sucesivos.

OCTAVO: Valoración de la prueba de cargo para la acreditación del hecho punible.- Que a priori, digamos que para estar ante el delito consumado de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, se requiere la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que dichas cosas hayan estado ubicadas en bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, precisándose que se haya ingresado al lugar mediante uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes, o si se procede mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección, o si se utilizan medios de tracción.

Desde que la naturaleza exigida a la conducta que debe desarrollar el agente, demanda solamente la ejecución de un acto *-apropiarse de especies muebles ajenas-* que no requiere prolongarse en el tiempo; sin que se precise además la verificación de un resultado externo y materialmente apreciable, que se independice del primero, se puede concluir que se trata de un ilícito de carácter *instantáneo* y de *mera actividad*, que no admite frustración, sino que solo tentativa, pues la sola ejecución de la conducta típica consume el delito.

Bienes nacionales de uso público.

Desde ya podemos compartir -pues no existen dos opiniones al respecto- que un bien nacional de uso público, de acuerdo a la definición que entrega el artículo 589 del Código Civil, es aquel cuyo dominio pertenece a la nación toda y, más específicamente, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, citándose a modo ejemplar las calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas.

Bajo estos parámetros normativos, la prueba de cargos incorporada permitió al acusador acreditar la calidad de bien nacional de uso público del lugar en que se encontraba el vehículo en que se desarrollaron los acontecimientos.

Contribuyó en forma principal en la acreditación de este elemento de tipicidad objetiva, el testimonio efectuado por la víctima doña C.K.G.G., quien expone en lo que en esta parte interesa-, que un día jueves nueve de junio de dos mil dieciséis, faltando

aproximadamente diez minutos para las catorce horas, se dirigió desde su hogar en su camioneta “*Dodge Dakota*”, patente WJ-44XX, al “*Colegio Estación*” que está a la entrada de la Estación Paipote, con el objeto de retirar a su hija, dejando la cartera detrás del asiento del copiloto, y cuando iba por Carrera en dirección a Paipote, a la altura del “*Tottus*”, se percata que detrás de ella se desplazaba una moto que se mantuvo por harto rato, por lo que se cambió de pista para darle la pasada, pero éste no lo hizo y se mantuvo, observando por el retrovisor que al llegar a la entrada de Los Llanos Dos, hace ingreso a dicho lugar, en tanto ella continúa hacia Paipote, estacionándose acuatada frente al colegio que queda enfrente de la “*Kinross*”.

Recuerda que bajó a retirar a su hija, y cuando estaba haciendo retiro de ella, la llama su nuera de ese entonces y le menciona que había visto que uno de los vidrios de la camioneta estaba roto, por lo que supuso que algo pasaba, fue donde estaba estacionado el móvil, revisó y constató que efectivamente había un vidrio roto y faltaba su cartera, la que contenía una copia de llave de la camioneta, el celular de su hija, el reloj de su hija, su documentación completa y las llaves de la casa, razón por la cual se paró en el capot de la camioneta para llamar a Carabineros y hacer la denuncia, y cuando estaba en eso ve que aparece la misma moto que venía detrás de ella, como saliendo de Paipote, lo que observó a un par de metros de ella y pudo distinguir el rostro de la persona, esperando que llegara Carabineros, quienes le tomaron la denuncia, recabaron fotografías y se le interrogó un poco.

Al serle exhibidas dentro del transcurso de su declaración, las tres fotografías que componen el primero de los sets anunciados en el acápite referido a “*otros medios*” del auto de apertura, -las que estos sentenciadores igualmente pudieron apreciar mediante sus propios sentidos-, graficó que puede verse su camioneta patente WJ-44XX y la pandereta que corresponde a la empresa “*Kinross*”, aunque ya no está acuatada como la dejó en un principio, como también, detrás del asiento del copiloto, se ve observa el vidrio roto.

Termina diciendo al fiscal, que las especies sustraídas no fueron recuperadas, cuyo valor aproximado en ese minuto determinó en unos cuatrocientos mil pesos, aparte del gasto en que tuvo que incurrir para recuperar la documentación, licencia de conducir, llaves de la casa y del vehículo.

Situado esta vez en el contra examen de la defensora, admite que no ve el momento exacto que le rompen el vidrio y sustraen las especies, debido a que estaba esperando por su hija afuera del colegio; que estaciona el vehículo acuatada frente a la entrada principal del colegio al que se cruza por una calle, no obstante su hija sale por el pasaje de atrás, a la misma hora en que salen otros alumnos y está lleno de vehículos; y que pasaron entre cinco y diez minutos hasta que la llama su nuera indicando que el vidrio estaba roto y, cuando ocurre este hecho llamó a Carabineros, a quienes no indicó mantener sospechas en nadie determinado ni les mencionó lo de la moto, ya que después de que habló con el apoderado recién se enteró de eso.

Enlazado a estas dos declaraciones y como ya se adelantó, colaboran en la construcción del presupuesto fáctico que finalmente se dio por establecido, en cuanto guardan perfecta concordancia en su contenido e impresionan bastante claros y armónicos con el relato de G.G., los testimonios de los funcionarios de Carabineros Marcos Lino Díaz Henríquez y Edward Eduardo Araya Anacona, en cuanto el primero confirma que el día nueve de junio de dos mil dieciséis, en momentos que se encontraba de servicio de primer patrullaje en el sector del cuadrante ocho, Estación Paipote, fueron requeridos a contar de las catorce quince horas aproximadamente a través de un comunicado radial de la Central de Comunicaciones, para que se trasladaran a la intersección de calle Inca de Oro con el Pasaje Once de Septiembre, lugar en que se encontraban las dependencias del “*Colegio Estación*”, en donde tomaron contacto con la víctima C.G.G., la cual mencionó que había llegado alrededor de las catorce horas a retirar a su hija a las dependencias del colegio, y

mientras se encontraba en el frontis del establecimiento en espera de la salida de aquella, fue comunicada por otro apoderado de antecedentes desconocidos que el vehículo en que se movilizaba, una camioneta “*Dodge Dakota*” color gris o plomo, se encontraba con un vidrio lateral derecho quebrado, por lo que se trasladó al móvil a verificar la situación, y una vez constatado el comunicado que recepcionó, verificando los daños, efectuó una revisión del interior del vehículo, percatándose que le faltaba su cartera tipo mochila que mantenía bajo el asiento del copiloto, en la que mantenía diferentes especies personales, entre celular, reloj, dinero, documentos personales del vehículo y llaves de casa y de copia del vehículo, razón por la cual solicitó la presencia del personal policial con la finalidad de denunciar el ilícito.

En razón de lo anterior, acogieron la denuncia, fijaron los daños del móvil y, posterior a eso, se efectuó un patrullaje por las inmediaciones del establecimiento con la finalidad de tratar de ubicar a alguna persona que portara especies de similares características a las sustraídas, no logrando un resultado positivo, y se cursó la denuncia a la fiscalía local.

Contextualizando su declaración, el persecutor penal exhibe al policía las tres fotografías que conforman el primero de los sets ya aludido, manifestando que en la signada con el número 1, se aprecia la camioneta de la víctima que corresponde a la marca “*Dodge*”, modelo “*Dakota*”, color gris, patente WJ-44XX, la cual mantenía su vidrio lateral derecho fracturado por la acción del autor del delito; en tanto en la foto 2 observa la vista lateral trasera costado derecho del móvil afectado, donde se señala con una flecha el daño ocasionado, y en la imagen número 3 la foto particular de la fractura del vidrio, donde se muestran los restos de vidrio que quedaron adosados al marco de la misma puerta.

Expresa finalmente que se confeccionó el acta de la sustracción de las especies, la denuncia propiamente tal en que van consignadas las especies sustraídas, y el valor aproximado de acuerdo al avalúo de la víctima, que fue de trescientos mil pesos, dándose curso a la denuncia y posteriormente al patrullaje, sin lograr ubicar a alguna persona que portara algún tipo de especies de similares características a las sustraídas.

Disipando las inquietudes de la defensora, manifiesta que estuvo a cargo del procedimiento; que el sector donde estaba estacionada la camioneta es donde se ubica el colegio, pero la parte posterior de donde está en la fotografía es un muro de cierre de la empresa minera “*Kinross*”, y que el “*Colegio Estación*” está ubicado en la intersección del Pasaje Once de Septiembre con Callejón Inca de Oro; que la víctima iba a retirar a su hijo y habían más apoderados retirando menores, y que si bien en el lugar trataron de ubicar testigos, recibieron el comunicado a las catorce quince horas, cuando ya había menor concurrencia de apoderados y las personas que lograron entrevistar no aportaron antecedentes valederos, agregando que en este procedimiento no lograron determinar ningún testigo presencial, y que al momento que se entrevista con la víctima, ella aportó solo que le habían roto el vidrio de la camioneta y le sustraen especies desde su interior, sin señalar sospechas en algún individuo determinado, ni verificaron si habían cámaras de seguridad, como tampoco recuerda si fue instruido por el fiscal.

Por su parte, en sintonía con lo expresado por el mencionado policía, el Carabinero Edward Alejandro Araya Anacona, pregonó que el día nueve de junio del año dos mil dieciséis, cuando se encontraba de servicio de primera guardia en el Retén de Carabineros de Paipote, recibió una minuta de denuncia del Sargento primero Marcos Díaz Henríquez que se encontraba de servicio de primer turno, el cual señalaba que por una derivación de la Central de Comunicaciones “*Cenco*” Atacama, habían concurrido a calle Inca de Oro con Pasaje Once de Septiembre, en donde se encontraba el “*Colegio Estación*”, y lo mandaron a verificar un procedimiento de robo, entrevistándose en el lugar con la señorita C.G.G., quien le indicó que siendo las catorce horas concurrió a dicho colegio a retirar a su hija, señalándole posteriormente cuando la estaba retirando, que una apoderada le había dicho que mantenía un vidrio quebrado del costado derecho de su camioneta “*Dodge Dakota*”,

por lo que se dirigió al frontis del colegio, percatándose de la situación y verificando que le habían sustraído su cartera tipo mochila con sus pertenencias particulares y especies evaluadas en la suma de trescientos mil pesos, situación ante la cual llama al personal policial, quienes concurren al lugar tomando la denuncia respectiva.

Especifica que el Sargento Díaz le entrega una minuta y la ingresa al sistema "Aupol", para luego verificar la denuncia, las actas y el set fotográfico respectivo de dicha camioneta, los daños ocasionados a la misma y por dónde se sustrajeron las especies, dirigiéndose esa denuncia a la fiscalía local de Copiapó, sin que estuviese a cargo de ninguna diligencia.

Apropiación-ánimo de lucro-voluntad.

Que asimismo, resulta necesario determinar, a propósito de la configuración típica, la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

La determinación del ánimo apropiatorio por cierto que es inferencial, desde que deviene de la conjugación de diversos elementos probatorios incorporados en la audiencia y que deben ser correctamente conjugados.

Es un asunto no discutido por la Defensa y por lo demás acreditado en juicio, que el acceso a la camioneta se verificó tras fracturarse el vidrio de la ventana trasera del móvil, y que desde el interior del mismo sustrajeron una cartera con una copia de llave de la camioneta, el celular y reloj de la hija de la víctima, su documentación completa y las llaves de la casa. Lo anterior se encuentra acreditado por la observación que pudo realizar el propio Tribunal en forma directa del vehículo, al momento de ser exhibidas por sistema de data show las tres fotografías que conformaban el primero de los sets ofrecidos por el Ministerio Público, tanto en sus planos generales como los acercamientos de detalle, en donde se pudo advertir la fractura en el vidrio de la ventana.

Por cierto este dato probatorio debe ser correctamente concordado con el antecedente entregado por la propia afectada C.G.G. quien, como se indicó, menciona que cuando estaba haciendo retiro de su hija desde el colegio, la llama su nuera de ese entonces y le señala que había visto que uno de los vidrios de la camioneta estaba roto, por lo que supuso que algo pasaba, fue donde estaba estacionado el móvil, revisó y constató que efectivamente había un vidrio roto y faltaba su cartera con el contenido ya especificado.

Un referente convictivo similar producen las expresiones del funcionario de Carabineros que concurrió al lugar de los hechos en la ocasión en que estos se desarrollaron, Marcos Díaz Henríquez, quien ratificó las expresiones de la afectada en orden a la vía de acceso utilizada, como asimismo las especies sustraídas, exposición apoyada por el referente gráfico de las impresiones fotográficas exhibidas en la sala.

A priori, podemos señalar que los relatos de la víctima y testigos presentados por el Ministerio Público, impresionan como verdaderos en la medida que la dinámica que describen, resulta apegada a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia; dinámica que se ve apoyada además, por el referente gráfico de las impresiones fotográficas exhibidas en audiencia e incorporadas al juicio, en las que es posible observar los accidentes de las versiones entregadas, en cada uno de los detalles que los deponentes refirieron, imágenes que, de igual manera, amén de corroborar dichos atestados, ilustraron sobre los daños ocasionados al vidrio de la camioneta patente WJ-44XX, y la forma en que se habría producido la sustracción de las especies.

De esta forma y sentada como ha quedado la pertinencia y credibilidad de las narraciones relacionadas, deviene como conclusión que el día y hora en que ocurrieron los hechos, resultó apropiada desde el interior del vehículo señalado, de propiedad de C.K.G.G., en los momentos que se encontraba estacionado en Callejón Inca de Oro con calle Once de Septiembre, Copiapó, una cartera que contenía una copia de llave de la

camioneta, el celular de su hija, el reloj de su hija, su documentación completa y las llaves de la casa, valuadas inicialmente en la suma de trescientos mil pesos.

Del conjunto de circunstancias descritas, solo se puede inferir que la apropiación verificada por el o los agentes que intervinieron en ella, tuvo lugar sin que concurriera la voluntad de la afectada, quien a la sazón no se encontraba en el vehículo en cuestión.

Los acontecimientos así determinados, permiten concluir de un modo inequívoco, que el autor o los autores, al sustraer las especies de la esfera de resguardo de su titular, privó o privaron a éste, de la posibilidad de disposición sobre las mismas, radicándose correlativamente dicho poder fáctico en él o ellos, circunstancia esta última de la que fluye el *ánimus rem sibi habendi*, requisito subjetivo que complementa la apropiación.

Asimismo, la apropiación contiene al *ánimo de lucro*, pues la intención del ejecutor o ejecutores, fue obtener una ventaja de carácter económico, mediante las acciones apropiatorias desplegadas.

A esta parte, se encuentra entonces acreditada la apropiación desde una camioneta que se encontraba estacionada frente al “*Colegio Estación*”, de especies muebles ajenas con ánimo de lucro.

Fuerza en las cosas.

Que por último, la adecuación típica de la figura precisa, que en la ocasión se hubiese ingresado al vehículo por alguna de las modalidades de fuerza que el legislador establece en el artículo 443 del Código Penal, en la especie, fractura de vidrios.

En el caso concreto, asumir que para ingresar al interior de la camioneta se fracturó el vidrio de la ventana lateral de la puerta posterior, se encuentra procesalmente establecido no solo por las afirmaciones que entregara en sala la afectada, cuando nos entera que pudo ver la fractura, sino por que dichas alternativas, pudieron ser observadas por los juzgadores al exhibirse las respectivas fotografías en la sala de audiencias, por sistema de data show, resultando evidente que el o los agentes, con algún tipo de elemento contundente, fracturó o fracturaron el vidrio de la ventana posterior del móvil y, aprovechando esa fractura, procedió o procedieron a acceder hasta el interior, dinámica que por lo demás es la que refirió la afectada G.G. y los policías Díaz y Araya.

De esta manera, el modo utilizado por el o los agentes, para acceder al interior del vehículo, se advierte como una vía no destinada para dichos efectos por sus ocupantes, pues de regular los conductores para acceder a sus vehículos, no rompen los vidrios de las ventanas, sino que utilizan las llaves o dispositivos que permiten la apertura de las puertas y en tal premisa, fracturar una ventana constituye, conforme lo expresa el profesor Garrido Montt, la primera forma de fuerza que menciona el legislador, que consiste en romper parte de las puertas o ventanas, sea violentamente o por medios más diestros, como desatornillarlas o librarlas de sus soportes.

NOVENO: Hecho acreditado.- Que en consecuencia, del haz de elementos probatorios enlazados y descritos precedentemente, conforme al resultado de su debida correlación lógica y sistemática, siendo valorados con libertad, pero sin desatender las máximas de experiencia -y con ello el modo normal de ser y de obrar de las cosas-, según lo ordenan los artículos 295, 297 y 340 del Código Procesal Penal, en definitiva logró establecerse el siguiente supuesto:

“El día 09 de junio de 2016, a las 14:00 aproximadamente, en callejón Inca de Oro con calle 11 de Septiembre, de la ciudad de Copiapó, individuos desconocidos fracturaron el vidrio trasero, costado derecho, de la camioneta marca ‘Dodge’, patente WJ-44XX, para luego sustraer desde su interior una cartera de propiedad de la víctima C.G.G., la que contenía diversos objetos de valor y sus documentos, valuados en conjunto en la suma de \$300.000.-, dándose a la fuga posteriormente con las especies en su poder”.

DÉCIMO: Calificación Jurídica.- Que los hechos que se han tenido por acreditados, en cuanto importan la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la

voluntad de su dueño, verificados al interior de un vehículo estacionado en la vía pública, usando de fractura de una de sus ventanas, resultan constitutivos de un delito consumado de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en la propiedad de C.K.G.G., previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

UNDÉCIMO: Participación.- Que sin duda el contradictorio a propósito de este ilícito estuvo entregado a la participación que habría correspondido al acusado en los hechos que se le atribuyen. En rigor, como se verá en lo sucesivo y conforme a la decisión absolutoria que se adelantó en el veredicto, aunque pueda parecerle débil al fiscal que el asunto se decida, teniendo únicamente en consideración las afirmaciones de la víctima, dicha conclusión del acusador sólo es parcialmente efectiva.

En efecto, si bien en un delito como el que nos ocupa, cuya atribución no se produjo en situación de flagrancia, solo puede llevarnos a que por regla general en estos casos siempre nos encontraremos al enfrentamiento de dos versiones, y nunca podría existir una sentencia condenatoria, si la máxima fuera que para tal evento deben existir testigos presenciales del hecho, siendo la narración de C.G. el eje principal -si no el único- sobre el que ha descansado la decisión en materia de participación, la forma en que se produjo la noticia criminal, la ausencia de móviles para incriminar arteramente al acusado y la persistencia en la descripción del agente que ejecutó las acciones en su contra, representan un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan sobradamente la idea de una incriminación extraviada, solitaria y antojadiza en contra del acusado por parte de la ofendida, por lo que si la condena se pretende construir sobre la base de la declaración que prestara en audiencia C.G.G., debe guardar la debida correspondencia y armonía con todas las demás actuaciones que verificó la víctima durante la etapa de investigación, cuestión que en la especie ha decidido el asunto.

Sobre el particular, a propósito de corroboración y refutación, se debe aceptar que la versión que entrega G.G. acerca de los actos que se ejecutaron en su contra por el acusado, en sus aspectos sustanciales no se encuentran corroborados por medios distintos a las expresiones de la referida víctima.

Y ello es así, pues tal como lo reconoce el fiscal en su discurso de cierre, los policías Marcos Lino y Edward Araya, sólo son testigos de oídas del relato que G.G. les hiciera de los hechos atribuidos en la acusación y que directamente le afectaron, pero no aportan antecedentes en relación a los datos que la condujeron al reconocimiento del acusado, tanto así que Díaz indica que al momento que se entrevista con la víctima, ella aportó solo que le habían roto el vidrio de la camioneta y le sustraen especies desde su interior, sin señalar sospechas en algún individuo determinado, ni verificaron si habían cámaras de seguridad, como tampoco recuerda si fue instruido por el fiscal.

En este escenario, si bien no existe dato alguno incorporado a juicio que permita sostener como una conclusión válida que C.G.G. inventara el relato incriminatorio motivado con el deleznable propósito de acusar falsamente a Valdebenito Lizana, atribuyéndole acciones que no ejecutó y eligiendo de entre miles de personas a ésta en particular, quien sabe porque oscuro designio, al adolecer su reconocimiento de corroboraciones externas, sólo resta analizar sus expresiones, de modo de determinar los parámetros que indicamos en el párrafo segundo de esta motivación, que dice directa relación con aquél extremo de la imputación, a saber la persistencia en la descripción del agente que ejecutó las acciones en su contra, en su debida correspondencia y armonía con todas las demás actuaciones que verificó la víctima durante la etapa de investigación.

En el contexto indicado, G.G. establece que cuando iba por Carrera en dirección a Paipote, a la altura del "Tottus", se percata que detrás de ella se desplazaba una moto que se mantuvo por harto rato, por lo que se cambió de pista para darle la pasada, pero éste no lo hizo y se mantuvo, observando por el retrovisor que al llegar a la entrada de Los Llanos

Dos, hace ingreso a dicho lugar, en tanto ella continúa hacia Paipote, estacionándose aculataada frente al colegio que queda enfrente de la “Kinross”, recordando que luego de constatar el robo en su camioneta, se paró en el capot para llamar a Carabineros y hacer la denuncia, y cuando estaba en eso ve que aparece la misma moto que venía detrás de ella, como saliendo de Paipote, lo que observó a un par de metros de ella y pudo distinguir el rostro de la persona.

Siguiendo con su relato, señala que cuando ya estaba devuelta en su casa, pasó un rato y habló con una apoderada del colegio que no es del curso de su hija, quien le manifestó que en el rato que fue a buscar a su hija, el marido se había estacionado al lado de ella y, en el momento que estaba llamando a Carabineros, le hacía señas que el individuo que estaba parado en la moto le había robado, de lo que no se percató, por lo que al otro día concurrió a Carabineros de Paipote a preguntar si había algún antecedente respecto de lo ocurrido, y el Carabinero de turno le entregó una tarjeta tipo credencial en la que salía el número de causa, además de indicarle que si podía recopilar antecedentes los hiciera llegar a ellos o se dirigiera a fiscalía, razón por la que fue a la portería de la empresa “Kinross”, habló con el señor que estaba ahí, le contó la situación y éste le dijo que iba a llamar a su jefe para que autorizara ver las cámaras de seguridad, precisando que dicha empresa está justo al frente del colegio y que se estacionó en las panderetas de la misma, amén de recordar que el caballero la hizo esperar, empezaron a ver las cámaras y se dieron cuenta que ahí aparece la moto en el momento que le rompen el vidrio y salen “como saliendo de Paipote hacia Copiapó”, le roba, se da vuelta como a la manzana y aparece donde había estado llamando por teléfono a Carabineros, antecedentes que llevó a la fiscalía.

Informa también, que estuvo averiguando de esta persona, a quien habían visto otros apoderados que iba frecuentemente a retirar a una alumna, se lo señalaron físicamente, empezó a hacer su propia recopilación de antecedentes y lo encontró en “Facebook”, por lo que llevó dichos antecedentes a la fiscalía y la secretaria de la recepción le juntó todos los archivos en un “cedé” para presentarlos a la investigación, detallando que le describieron físicamente a esta persona porque lo habían visto varias veces deambular, y como le vio tan de cerca el rostro cuando se paró frente a ella en los momentos que estaba haciendo el llamado a Carabineros, pudo distinguir al sujeto, quien en “Facebook” salía con la misma ropa que estaba ese día en la moto, que era del equipo de fútbol de la “U”, es decir, la vestimenta coincidía, al igual que su rostro, y aparecía con el seudónimo de “bullanguero, algo así”, sin perjuicio que cuando la niña abrió bien el “Facebook” en fiscalía, vio el nombre completo que correspondía a Jorge Valdebenito Lizana “o algo así”.

Finalmente, describe las siete imágenes que conforman el segundo de los sets ofrecidos en el auto de apertura de juicio bajo el título de “otros medios”, en las que aprecia las fotos que aparecían en el “Facebook” del acusado, y un acercamiento de la pantalla del registro de seguridad de la empresa “Kinross”, con la secuencia del sujeto de la moto saliendo desde Paipote.

Hasta ahora todo bien en la acreditación de la tesis fiscal. Sin embargo, el primer problema que a nivel de convencimiento debió enfrentar el acusador, y lo pretendió construir en forma exclusiva sobre la base de la prueba testimonial de la afectada, surge en el contra examen de la defensora, con lo que dicho elemento por sí solo no permitía acreditar la hipótesis acusatoria en este capítulo, al resultar denotativa de inconsistencias fundamentales que obstaron al convencimiento de condena.

Y ello lo afirmamos, desde que la víctima replica a la defensora, que cuando declara en fiscalía llevaba en su celular la grabación que le habían entregado desde “Kinross” y los antecedentes de la persona en “Facebook”, los que la secretaria recopiló en un “cidí”, y ahí abrieron el “Facebook”, revisaron el nombre y sacaron las fotografías del perfil, y cuando vio la moto detrás de ella no distinguió cuántas personas venían, pero cuando esto ocurrió

y estaba en el capot llamando a Carabineros había un solo sujeto devuelta, pese a que en la grabación salen dos personas, adicionando que en esta grabación que entregó al fiscal obtuvo las fotografías que se le exhibieron, en donde no se ve el momento de la sustracción de su cartera, aunque en una grabación si aparece *“pero no las pusieron acá”*, frente a lo cual se autoriza a la defensora el ejercicio contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, con el propósito de evidenciar una contradicción, exhibiendo a la deponente su declaración prestada en la *“PDI”* el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que reconoce su firma y lee *“de igual forma, luego del ilícito, logré recabar mayor información, tomando contacto con personal de la empresa ‘Kinross’, quienes me mostraban imágenes de la cámara de seguridad, en donde se logra apreciar el día del acontecimiento del ilícito que efectivamente se acercan dos tipos a bordo de una motocicleta hasta mi camioneta, quienes posteriormente se van del lugar, uno a pie y el otro en la motocicleta, siendo el instante en el cual sustraen mis especies, lo cual lamentablemente no se logra apreciar en las grabaciones debido a la ubicación de la cámara”*, explicando que el vidrio que rompieron estaba al lado derecho y la cámara de seguridad apuntaba desde el lado izquierdo, entonces se ve cuando se acercan y salen con la cartera, pero no exactamente cuando meten la mano y rompen el vidrio, si bien insiste que dijo en la *“PDI”* que partió uno con la cartera y el otro con la moto.

Con lo expresado, se advierte que no obstante la deponente asevera en sede judicial que en una grabación de las cámaras de seguridad de la empresa *“Kinross”* se logra apreciar el momento de la sustracción de su cartera, al momento de la actuación policial afirma que, al contrario, no se logra apreciar en las grabaciones el instante en que sustraen sus especies debido a la ubicación de la cámara, por lo que este antecedente invocado recién en juicio resulta del todo sorprendente.

Tan sorprendente como la anterior, resulta la respuesta que da la víctima el cuestionario de la Defensa, al aducir que en esta grabación observa que el que iba a pie vestía un short, era más o menos gordo, pero lo vio de espaldas, por lo que no le exhibieron un set fotográfico, ya que no lo pudo distinguir, y que apoderada le dijo que su marido vio el momento que le sustraen su cartera, no recordando haber declarado en fiscalía que esta persona le dijo que era solo una suposición, desde que ante la exhibición de su declaración prestada en fiscalía el seis de julio del año dos mil dieciséis, en la que reconoce su firma, lee *“después, como a la media de haber hablado con Carabineros, me encuentro con un apoderado del colegio que es de otro curso, que no se cómo se llama, quien me dice que había sido un sujeto en una moto quien había quebrado el vidrio supone él, ya que vio la moto llegar y luego salir desde el lugar donde estaba mi auto. Después, cuando me encontré con el sujeto de la moto, el apoderado me dijo que él intento hacer señas indicando que había sido el sujeto de la moto, pero con tanto nervio no me fijé”*, por lo que aunque intente explicar que la mayoría de la declaración es suya pero *“el detalle está acá”*, ya que hay una discrepancia en la parte que indica que se encontró personalmente con la apoderada, en circunstancias que sólo habló por teléfono con ella, no justifica finalmente que aquélla -o el marido de ésta, como lo indica la víctima en juicio-, sólo supuso que el sujeto de una moto habría quebrado el vidrio de la camioneta, pero en caso alguno habría afirmado esta situación.

No obstante lo que se viene relacionando, la sindicación se torna aún más difusa cuando la víctima describe a esta persona, al hablar de un buzo de la *“U”*, que es el mismo de la fotografía que le exhibieron y que sacaron de *“Facebook”*, la cual asegura entregó a color la primera vez que fue a dejar los antecedentes a la fiscalía después del robo, y si bien no se distingue bien por la grabación, era la misma ropa y la moto tipo escúter que coincidía con el video, añadiendo que la descripción física y de vestimentas que entregó la dio a partir de la foto que sacó de *“Facebook”*, porque coincidía con el rostro que había visto a un par de metros de distancia, lo que justifica en que cuando se aculató para cruzar al

colegio, hay un paso peatonal que obligó a que la moto tuviese que parar un rato, cuyo conductor paró, la mira y sigue, y si bien iba con casco normal, como plomo, *“no me acuerdo si tenía la mica”*, a un par de metros se distingue el rostro, además de notar que tenía el pelo crespo y castaño, pues en *“esta parte llevaba el pelo así en la frente”*, como también era delgado, *“más menos como de mi porte”*, y la moto era ploma con azul, así como oscura, en la que no se veía la patente, e incluso en las cámaras de seguridad de la *“Kinross”* trataron de acercarse y no tenía patente, de lo que sólo cabe concluir que en esta vinculación inculpatória la afectada en verdad nunca ve plenamente al conductor de la moto -lo observa con casco y en los breves instantes que implica la detención ante un paso peatonal-, antecedente que no puede estimarse irrelevante, desde que este singular testimonio de la víctima atribuyendo responsabilidad a un sujeto determinado, podía constituir una condena que implicara una larga privación de su libertad, por lo que en este “enfrentamiento de versiones” cada detalle deviene en fundamental, por las consecuencias que la incriminación produce en el justiciable.

Peor resulta el ejercicio, si se considera que la ofendida aseguró que no indicó que no tenía sospechas de ninguna persona, ya que al otro día llevaba los antecedentes, desde que frente a un nuevo ejercicio para “evidenciar una contradicción”, exhibiéndole su declaración de catorce de octubre de dos mil dieciséis, prestada ante la “PDI”, en la que reconoce su firma, lee: *“de lo que me consulta, quiero manifestar que no existen testigos presenciales ni de oídas, ni tampoco sospecho de ninguna persona en particular”*, pues aún cuando explicita que *“no sé por qué aparece eso, si no fue lo que dije, porque desde el minuto uno yo llevé la persona, los antecedentes, entonces no sé porque aparece esto”*, forma parte de su declaración prestada en sede investigativa.

Es cierto que la prueba testimonial es la exposición que hace el testigo que es interrogado sobre hechos que supuestamente sabe y que se consideran útiles al esclarecimiento de los hechos en disputa (Taruffo, 2008), pero no es menos efectivo que dicha exposición y la información que incorpora, solo tiene valor y es posible de ser considerada, en la medida que ella es fruto del contradictorio: si no existe contradictorio, no existe información válida que pueda ser incorporada a juicio.

Este es un principio básico del sistema acusatorio, y para que pueda existir contradictorio, la Defensa debe conocer la prueba de cargos que obrará en su contra, para tener la posibilidad de revertirla, más aún si la información que introduce el testigo, no es conocida previamente por quien debe resistirla, desde que no se advierte de qué modo podría hacerse cargo de ella.

En tal sentido, si la Defensa conoce al mismo tiempo que los jueces de la instancia la información que determinará la condena, no se advierte que oportunidad tiene de revertir dicha información, lo que se encuentra recogido en el marco regulatorio de los artículos 8, 93 letras a) y e); y 309 inciso segundo del Código Procesal Penal, vinculados con la causal de nulidad establecida en el literal c) del artículo 374 del mismo cuerpo legal, directamente relacionada con los artículos 19 n° 3 de la Constitución Política del Estado, y con el artículo 8 numeral 2 letra f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14 numeral 3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente porque como ya se ha dicho, el desconocimiento de las afirmaciones que se vierten en juicio, hacen imposible que se pueda preparar el contrainterrogatorio en términos tales que garantice la adecuada defensa del acusado.

Es por tales razones que, en esta parte, contrariando a lo sostenido por el fiscal en su réplica, el Tribunal no considerará las expresiones de la referida víctima, que si bien pudieron aportar a la corroboración de la hipótesis fiscal, dando cuenta una serie de explicaciones que justificarían la atribución del robo al acusado, en verdad no pueden contribuir a la ratificación de la tesis del Ministerio Público, desde que las explicaciones de

C.G. -al menos en lo que respecta a la participación de V.L.-, devienen de una declaración prestada únicamente en sede judicial y no de información introducida en sede fiscal.

Recalcamos en esta parte, que el cumplimiento de la ley y el respeto de los derechos fundamentales no forman parte de aquello que los Jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran condiciones de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento en un caso sometido a su decisión, y existiendo efectivamente dos informaciones, aquella que está en la carpeta investigativa contenida en la declaración de la víctima, y la que entrega en la audiencia de juicio que no se encuentra inserta en ella, resulta sorpresiva y priva al acusado de la garantía constitucional del derecho a defensa, por cuanto no se ha conocido ni ha sido preparada la Defensa ante esta nueva información proporcionada.

Pero es más: si diéramos fe a lo sostenido por la víctima en torno a la forma en que tomó conocimiento de la participación de la persona de la moto en el robo de sus pertenencias, estimando que éste no supuso sino que vio derechamente la sustracción -aun cuando en sede investigativa la víctima afirme que se trataba de una suposición-, recordemos que ella menciona que no ve el momento exacto que le rompen el vidrio y sustraen las especies, debido a que estaba esperando por su hija afuera del colegio, no obstante una apoderada de otro curso que se estaciona siempre al lado suyo cuando va a buscar a su hija, de nombre Jessica, le comenta a ella por teléfono que su esposo le había hecho una señal de que la persona de la moto había sustraído las especies, pero no la conoce directamente, como tampoco al marido que vio la sustracción, lo que resulta insuficiente para tener por acreditado en esta parte que en la ocasión J.V.L. fracturó el vidrio de la camioneta de C.G. y sustrajo su cartera desde el interior.

Ello, porque el tenor del inciso final del artículo 297 del estatuto procesal, claramente establecido a propósito de sentencias condenatorias, obligaría a los jueces, en este caso, en el evento de tener por cierto que el acusado sustrajo las especies de la camioneta de C.G. (estos serían los hechos y circunstancias que se tendrían por probadas) indicar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados, en la especie solo la declaración de la víctima, pero bajo ningún respecto se podría cumplir con el estándar de fundamentación que la norma precisa, esto es, la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones, las que en la especie se reducirían a uno tan remoto como decir que corresponde a lo que la víctima oyó a una tercero que a su vez lo oyó de su marido, alternativa que constituye el ejemplo palmario del decisionismo judicial, carente de todo rigor científico.

Lo anterior en todo caso, siempre que tengamos por cierto que el acusado era quien conducía la moto que observó la víctima aquel día, pues tiene razón la defensora en que se debe considerar la ausencia de pruebas que podrían haber aportado en la construcción de la culpabilidad del acusado que pretendía el Ministerio Público, a la sazón, la exhibición del registro de las cámaras de seguridad de la empresa "Kinross" que menciona la víctima, un peritaje comparativo que determine las similitudes del acusado con la persona que se observa sobre la moto en las imágenes 4, 5, 6 y 7 del segundo de los sets ofrecidos en el auto de apertura, o la declaración de este tercero, marido de la apoderada que llamó a C.G. informando sobre la eventual participación de esta moto en el robo que la afectó.

En suma, la atribución del delito que nos ocupa a J.V.L. por parte del persecutor penal, se realizó en el juicio únicamente basado en los asertos de C.G.G., razón por la cual y en este caso en particular, dadas las circunstancias anotadas, la sola imputación sin ningún elemento de convicción adicional, que fuese distinto y autónomo de este relato en orden a permitir idóneamente corroborar dicha aseveración, no logra otorgarle verosimilitud objetiva a tales dichos.

Dicho de otro modo, dadas las características del reconocimiento en sede policial, no puede considerarse tal sindicación como constitutiva de presunción, sino sólo un indicio,

de manera que requería de otros indicios para al menos equipararse al nivel de presunción, lo que finalmente no ocurrió.

No es otro nuestro objetivo que dejar plasmado, que si solo contamos con un testigo, tan fuerte debe ser la sindicación y tan persistente la incriminación, que no debe dar cabida a dudas y en esta indeterminación que puede conducir a una u otra solución -condena o absolución-, se prefiere esta última ante la falta de absoluta certeza, la que se debe resolver siempre a favor del imputado, en virtud del principio in dubio pro reo, principio que no es más que un aspecto de la regla de juicio del proceso penal.

Como se podrá advertir, no se ha considerado en estos razonamientos la versión de los hechos que entrega el acusado, que en términos sencillos se limita a sostener que no participó en el robo porque se encontraba trabajando, y si bien es cierto el acusador podría seducirse con la idea que la hipótesis de la Defensa tampoco ha sido corroborada, ello no le aporta elemento inculpatario alguno que modifique la decisión en el asunto, pues ni siquiera se pudo probar la tesis acusatoria en este extremo de la imputación, única alternativa para someter a ratificación la hipótesis exculpatoria.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la absolución del acusado. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente no convenció más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha certeza.

En otras palabras y a modo de conclusión, del examen de la prueba incorporada durante el desarrollo del juicio, no aparece tan clara la absoluta inocencia del acusado en los hechos que se le atribuyen, como tampoco probada en forma fehaciente la culpabilidad de aquél en los mismos, de manera tal que en realidad de verdad finalmente no se logra ninguna claridad para determinar si fue culpable del delito que ha convocado este juicio oral.

Finalmente, solo hacer nuestras, las palabras de Manuel Miranda Estrampes, cuando afirma que *“El convencimiento judicial no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador, o en simples sospechas o presentimientos, o en una especie de convicción moral, sino que debe estar basado en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. La simple creencia o impresión del juzgador no puede elevarse a la categoría de prueba. La acción de juzgar no es una actividad puramente intuitiva, sino una actividad racional, científica y fundamentada en las pruebas practicadas. La simple creencia por parte del juzgador, obtenida al margen de la prueba, como estado de ánimo subjetivo, de que el acusado ha sido el autor del delito imputado no es suficiente para proceder a la condena penal del mismo.”* Estos juzgadores, poseen la absoluta convicción, -otra vez siguiendo a Miranda-, que *la acción de juzgar no es una actividad puramente intuitiva, sino una actividad racional, científica y fundamentada en las pruebas practicadas*, y que cuando no existen pruebas de cargo, suficientes, lícitas y congruentes de la culpabilidad del acusado, el juzgador no puede condenar, ello con independencia de cuál sea su íntimo convencimiento.

DUODÉCIMO: Prueba desestimada.- Que en nada altera las conclusiones a que se arribó, el testimonio presentado por la Defensa, constituido por Carlos, teniendo en consideración la correcta interpretación que debe darse al mandato del artículo 297 del estatuto procesal, cuando obliga al Tribunal a hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiese desechado, indicando en tal caso las razones que hubiere tendido en cuenta para hacerlo, que en la especie se reducen a que es irrelevante, ya que nada aporta a las conclusiones de los juzgadores.

En efecto, el testigo P.G. sostiene que el acusado estuvo casi más de un año en su casa, trabajando en obras civiles, dado que el dos mil quince sufrió las consecuencias del aluvión, por lo que al quedar la casa inutilizada, fue a trabajar con un grupo de contratistas, y cuando posteriormente ellos terminaron el trabajo, tomó a J. y otro chico boliviano y ellos hicieron las terminaciones de la casa, precisando que los trabajos comenzaron pasados cuatro meses del aluvión, entre agosto y septiembre de dos mil quince, y termina la obra del contratista en diciembre del mismo año, en tanto sigue con J.V. hasta julio o agosto, e incluso J. va hacer trabajos pero ya fuera del que está terminado, además de añadir que tenía horarios libres, pues estaba en la mañana y parte de la tarde.

Como puede advertirse, en verdad el testigo en nada aporta a reafirmar la tesis absolutoria, pues sus dichos aparecen demasiado genéricos e incluso reconoce la existencia de horarios libres en las jornadas laborales de J.V., por lo que en el tiempo que se menciona en la acusación -nueve de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las catorce horas-, pudieron verificarse los eventos que se le imputan, no obstante la falta de acreditación de los pormenores fácticos imputados no devienen de sus expresiones, no pudiendo estimarse su credibilidad subjetiva como concurrente en esa dimensión.

Finalmente, se debe hacer mención que los restantes relatos de los testigos y fotografías, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el ente persecutor y desacreditar por la Defensa, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino simplemente porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, no pueden estimarse como pruebas.

DÉCIMO TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público.- Que las alegaciones del Ministerio Público tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria, por lo que sobre el punto, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en el basamento undécimo, que se dará por expresamente reproducido en esta parte, al momento de establecer la insuficiencia probatoria en orden a determinar algún tipo de participación culpable respecto del acusado J.V.L. en el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público en análisis, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude el señor fiscal carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes, como se explicó en los motivos anteriores.

DÉCIMO CUARTO: Alegaciones de la Defensa.- Que habiéndose acogido la solicitud de la Defensa en cuanto a absolver a su representado, por no encontrarse acreditada su participación en el hecho punible por el cual se dedujo acusación, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicha interviniente, por innecesario.

DÉCIMO QUINTO: Exención del pago de costas.- Que en cuanto a las costas de la causa, entienden estos sentenciadores que el ente persecutor obró dentro de las facultades que le son propias y que le han sido conferidas constitucionalmente, cumpliendo con la función que le corresponde, por lo que concluyendo que lo anterior constituye una razón fundada, en los términos del inciso segundo del artículo 47 del Código Procesal Penal, se estará por eximir a la Fiscalía del pago de las costas de la presente causa.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 432 y 443 del Código Penal; 1, 4, 48, 295, 297, 298 y siguientes, 340, 342, 344 y 347 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE** al acusado **J.E.V.L.** de la acusación deducida en su contra, como autor del delito consumado de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales

de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 del Código Penal, cometido en la ciudad de Copiapó el día 09 de junio de 2016, en perjuicio patrimonial de doña C.K.G.G.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

III.- Hágase devolución al Ministerio Público de los sets de fotografías adjuntados durante el transcurso de la presente audiencia de juicio oral.

Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Se deja constancia que en la audiencia de juicio oral, al darse a conocer el veredicto, se dispuso alzar las medidas cautelares decretadas en contra del acusado con ocasión de este juicio, en cumplimiento a lo que ordena el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Téngase por notificados a los intervinientes y al acusado absuelto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del mencionado cuerpo normativo.

Sentencia redactada por el Juez Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a los intervinientes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC : 1600562257-7

RIT : 36-2019

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don MAURICIO PIZARRO DÍAS, quien la presidió; don FELIPE IZQUIERDO PARGA y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.

10.- Sentencia absolutoria. Receptación de vehículo motorizado. La denuncia de la víctima fue falsa. (TOP Copiapó. 23 de abril de 2019. Rit 34-2019).

Norma Asociada: CPP ART. 456 bis A inciso 3; CPP ART. 297; CPP ART. 340.

Tema: Juicio oral.

Descriptor: Sentencia Absolutoria; Declaración de la Víctima; Confesión.

Defensor: Marcia Guzmán Godoy.

Síntesis: El Ministerio Público y al igual que lo solicitado por la Defensora Marcia Guzmán Godoy, solicitaron la absolución del encartado, toda vez, que la denuncia realizada por la víctima y ratificado estrados, señaló que la denuncia interpuesta ante Carabineros por el robo de su vehículo marca Chevrolet Gemini, fue del todo falsa. En efecto, al señor fiscal, le contesta que se encontraba carreteando en Paipote, señalando, “...yo presté mi vehículo”. “Conté yo que me robaron el vehículo”, declaró en Carabinero que le robaron el vehículo, fue 2 días después de la fiesta, porque el vehículo no aparecía “la persona que se lo presté no me lo devolvió”. Después fue a Carabineros cuando no apareció el vehículo y relató que se lo robaron porque tenía temor que podía pasar algo en el vehículo y que Carabineros no lo tomará en cuenta “si yo le decía que no me habían robado el vehículo”, “declaré mejor que me lo habían robado”, “la mejor opción que yo tomé fue decir que me lo habían robado”. El vehículo lo encontró Carabineros 2 o 3 días después. Estimando estos sentenciadores que para que el MP obtenga una sentencia condenatoria debe aportar al juicio material probatorio suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a toda persona imputada (**Considerandos 6° y 10°**).

TEXTO COMPLETO

Copiapó, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrado por los jueces titulares don Juan Pablo Palacios Garrido, como presidente, por don Eugenio Bastías Sepúlveda y por doña Lorena Rojo Venegas, como redactor, con fecha dieciocho de abril del presente año, se llevó a efecto la audiencia relativa a la causa Rol Interno del Tribunal (Rit) 34-2019, seguida en contra de **O.A.A.A.**, chileno, cédula nacional de identidad 12.444.XXX-X, nacido el 23 de marzo de 1973, natural de Copiapó, 46 años de edad, casado, obrero, domiciliado en calle N°, Paipote, Copiapó; representado por la Defensora Penal Público doña **Marcia Guzmán Godoy**, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el Fiscal Adjunto don **Ariel Guzmán Moya**.

SEGUNDO: Que, el señor representante del Ministerio Público de esta ciudad dedujo **acusación** en contra del acusado, ya individualizado, fundado en el siguiente hecho: “Con fecha, indeterminada, aproximadamente entre las 17.00 horas del 04.08.2018 y las 07.00 horas del 05.08.2018, en Avenida Totoral, sector Llanos de Ollantay, terceros desconocidos se apropiaron del automóvil Chevrolet Gemini PPU, DA.26XX, rojo, año 1989, que había sido estacionado allí por su propietario, sin seguro en sus puertas y con las llaves

puestas en su chapa de contacto, cursando la denuncia ante Carabineros, generándose el encargo policial correspondiente.

Posteriormente, con fecha 09.08.2018, a las 00.25 horas aproximadamente, en su domicilio de Ojos del Salado 50, Tomas de Paipote, el imputado **O.A.A.A.** tenía en su poder, no pudiendo menos que conocer su origen ilícito, semioculto con una manta, el referido automóvil, lo que fue detectado por Carabineros, deteniendo al imputado.

A juicio del señor fiscal, los hechos descritos son constitutivos de un delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto en el artículo 456 bis A inciso 3, en relación con el 432, 442 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado según los artículos 7 y 50, el acusado participó en calidad de autor según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, todos del Código Penal. A juicio del señor fiscal, respecto de circunstancias modificatorias de la responsabilidad Penal, no concurren.

Solicita la pena de **3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y multa de 5 UTM, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, pago de las costas de la causa según lo prescrito en el artículo 24, todos del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, el **señor Fiscal** en su **alegato de apertura** señaló que en principio y conforme a los antecedentes reunidos durante la etapa de investigación, formalizó en su minuto, sostuvo esta causa, presentó acusación, porque eso indicaban los antecedentes por la denuncia que se presentó por la víctima, por el procedimiento que se adoptó al momento de la denuncia, del procedimiento de detención, de las declaraciones que se tomaron por funcionarios aprehensores de algunos aspectos que estaban poco claros, hasta *“ahí”* ameritaba presentar una acusación. Ahora *“ya al prepararnos para este juicio oral y entrevistar nuevamente a la víctima, la víctima contó una situación de manera diferente, pediremos que la declare derechamente en el Tribunal. Siendo así con lo que declarará la víctima”, “nuestra pretensión debería cambiar porque se nos caería el delito base”* y no permitiría sostener una receptación. *“Por lo tanto, nosotros mismo después de la declaración de la víctima pediremos la absolucón”,* sin costas.

En el **alegato de apertura** la **Defensa** señala que el Ministerio Público coincide con la postura de la Defensa en el sentido de pedir la absolucón, no está acreditado ni establecido el delito base, esta persona indicará que la fecha no estaba clara, ni en el escrito de acusación. Él fue a ver a un amigo un día determinado en la noche y dejó el auto afuera, curiosamente con las llaves puestas y sin seguro. Días después realiza una denuncia, no el mismo día, es uno de los puntos oscuros que el mismo denunciante *“va aclarar el día de hoy”*, no se podrá condenar a su representado por receptación, no se podría establecer los elementos del tipo: el robo o hurto o apropiación indebida del vehículo motorizado.

CUARTO: Que, debidamente informado de sus derechos el **acusado no renuncia en el juicio oral a guardar silencio**, al tenor del artículo 326 del Código Procesal Penal no prestó declaración como medio de Defensa.

QUINTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente los intervinientes en relación a los hechos imputados no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: Que, el ente persecutor penal a fin de *desacreditar* el núcleo fáctico de su acusación y la participación del acusado **rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de la supuesta víctima el señor D.A.S.D.** Así de lo expuesto por este deponente se desprende que en su oportunidad realiza una denuncia del todo falsa sobre el robo de su vehículo ante Carabineros. En efecto, **al señor fiscal** contesta que *“declaro lo que realmente pasó”,* la denuncia lo que declaró fue errónea, se encontraba carreteando en Paipote, no recuerda la calle, en agosto del año pasado, no recuerda la fecha. Entonces, *“yo presté mi vehículo”* era un Chevrolet Gemini, año 1987. *“Conté yo que me robaron el*

vehículo”, declaró en Carabinero que le robaron el vehículo, fue 2 días después de la fiesta, porque el vehículo no aparecía *“la persona que se lo presté no me lo devolvió”*. Después fue a Carabineros cuando no apareció el vehículo y relató que se lo robaron porque tenía temor que podía pasar algo en el vehículo y que Carabineros no lo tomará en cuenta *“si yo le decía que no me habían robado el vehículo”, “declaré mejor que me lo habían robado”, “la mejor opción que yo tomé fue decir que me lo habían robado”*. El vehículo lo encontró Carabineros 2 o 3 días después. Que fue a colocar la denuncia 2 días después que prestó el vehículo, fue a colocar la denuncia por “robo”, no recuerda si fue esa noche o al día siguiente que Carabineros encontró el vehículo en un sitio, fueron con Carabineros a buscarlo lo sacaron del lugar en que estaba. El vehículo él lo prestó y no se devolvieron, lo prestó a una persona y no se lo devolvió, apareció como 3 días después en otro lugar que no conocía, el vehículo estaba con el maletero roto y el motor trancado. **No fue a Carabineros a aclarar la realidad, no se dirigió a ningún lugar a aclararlo, ni tampoco a la Fiscalía.** Reitera que sí le decía a Carabineros que prestó el vehículo y no aparece pensó que no lo iban a tomar en cuenta, tenía miedo que pudiere pasar algo en el vehículo porque estaba a su nombre podría haber chocado o atropellado a alguien, no tenía idea dónde estaba el vehículo. Igual fue una equivocación haber dicho que se lo robaron. Le falta toda la enseñanza media. Igual quería aclararlo. **A la señora defensora** contesta que cuando recuperó su vehículo no sabía que había detenido una persona. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

SÉPTIMO: Que, la Defensa por su parte, **no produjo prueba alguna.**

OCTAVO: Que, el **Ministerio Público** en el **alegato de clausura** manifiesta que como lo anunció al inicio de este juicio, concordando con lo declarado por el testigo, *“nosotros en su minuto recibimos una denuncia”*, sobre esa base se tomaron las decisiones de formalizar, acusar. *“Hoy”* ha cambiado la situación, no se puede mantener la tozudez de la pretensión punitiva sobre algo que no es, se cae el delito base, jamás hubo un robo o hurto del vehículo, en teoría se podría elucubrar que había una suerte de apropiación indebida, pero con los antecedentes que hay no resulta muy sostenible. Desde ese punto de vista, se cae el delito base, no se puede sostener una receptación. Pide que se dicte veredicto absolutorio, y sin condena en costas.

En su **alegato de clausura** la **Defensa** indica que coincide con el señor Fiscal está fue la posición desde un inicio de la Defensa, se declaró ilegal la detención. Entiende que lo único posible en esta audiencia es la absolución por no haberse acreditado el hecho por el cual fue acusado su representado.

No hay réplicas de los señores intervinientes.

NOVENO: Que, en primer término, resulta necesario consignar que en cuanto a los **elementos normativos del tipo penal y su configuración en la especie del delito que se imputa al acusado**, se requiere conforme al artículo 456 bis A) inciso 3° del Código Penal la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **la receptación de especie mueble, debiéndose acreditar que un tercero mantenía en su poder, a cualquier título, una especie en este caso un vehículo hurtado o robado o apropiado indebidamente, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del mismo.**

Que considerando lo anteriormente se llegó a un pronunciamiento absolutorio respecto del acusado por cuanto el tipo penal, **no fue acreditado conforme a la respectiva prueba de cargo rendida**, esto es, un **testigo** legalmente examinado y contra interrogado por la Defensa; que no constituyó en definitiva elemento de juicio suficiente conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Que, avocado el Tribunal al examen de los presupuestos de tipicidad de la **Receptación de vehículo motorizado** del artículo 456 bis A, inciso tercero del estatuto punitivo, realizado el análisis de la prueba única vertida en estrado por la sede persecutora estatal, estos sentenciadores consideran que la acusadora estatal no pudo acreditar conforme a los

estándares exigidos por el legislador, los elementos que constituyen el núcleo fáctico de la figura penal en análisis, desde que, a propósito de la tipicidad objetiva, en las peculiares y particulares circunstancias en que se denuncia el hecho por la víctima a Carabineros de Chile, ciertamente exige la **tenencia de un automóvil que tenía la calidad de hurtado o robado u objeto de apropiación indebida**, no cumpliéndose este presupuesto *sine quanon* que el automóvil de la supuesta víctima fue objeto de un delito base de una sustracción, sino que probado está que el señor Daniel Sepúlveda voluntariamente lo facilita a un tercero para su uso y goce, es decir, el señor Sepúlveda decide derechamente mentir en su denuncia a la policía inventado un hecho punible inexistente, mover el sistema de persecución penal a su antojo, no importándole ni representándose en su actuar las consecuencias perjudiciales que esto traería aparejado a terceros incluido el acusado quien fuere detenido con motivo de esta causa sometido a control de detención el día 9 de agosto de 2018 ante el Juzgado de Garantía de Vallenar, haciendo incurrir en gastos no menores a las distintas instituciones públicas, lo que es pero despilfarrar el erario fiscal, recursos humanos y tiempo al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

Luego, menos se probó el elemento subjetivo del injusto, esto es, que el acusado en la ocasión, **sabía o no podía menos que saber**, que ese automóvil provenía de un delito de hurto o robo o apropiación indebida, no quedando demostrada la participación que le cupo al enjuiciado, arribándose a esta conclusión en virtud del avance concatenado de la prueba de cargo la que se valora como se explica en los razonamientos sucesivos.

DÉCIMO: Que, estimando estos sentenciadores, que para que el Ministerio Público obtenga una sentencia condenatoria debe aportar al juicio material probatorio suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a toda persona imputada y convencer con la suficiencia necesaria, más allá de toda duda razonable, que efectivamente se ha cometido el hecho punible materia de la acusación y que en el mismo le ha correspondido a los encartados participación culpable y penada en la ley.

Dicho sea de paso, la doctrina entiende que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de modo legítimo y racional. La falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por ente persecutor penal o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas, relacionadas con hechos trascendentes y que tienen su base en los conocimientos científicamente afianzados, reglas de la lógica formal y máximas de la experiencia. En este orden de ideas, la duda razonable como dificultad de la convicción, deber ser de una entidad tal que genere en el Tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones, indeterminación que ha sido introducida por una demostración o por un argumento, y que el mismo no le permita salir gallardamente sino optando por la decisión más adecuada con el íntimo parecer, esto es, la absolución del justiciado.

Pero ¿cuál es la convicción que se requiere para condenar?. Si bien no es una cuestión resuelta legislativamente y no podría serlo, por más que el Código del ramo introdujera el patrón anglosajón de la duda razonable. Para resolver esta interrogante debemos recurrir a la experiencia y la doctrina: “...**la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual conduce a la absolución. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena...quien aprecie los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse que la ha alcanzado, tiene la certeza que su construcción es correcta; se inclina admitir que ha alcanzado la verdad, en un grado menor que el anterior, pues los elementos que lo afirman en esa posición superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la**

probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que niegan, la duda es absoluta...**sólo la certeza positiva permite condenar** y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolucón, como consecuencia del *in dubio pro reo*". (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, págs. 256, 257 y 258).

Lo anteriormente argumentado no resulta ajeno al sistema procesal penal chileno, pues de suyo lógico se entiende que sólo podrá adquirir convicción más allá de toda duda razonable el Tribunal, **cuando obtenga la certeza positiva sobre la existencia del delito de que se imputa y la participación del acusado.**

Para quienes erradamente quisiesen comprender o tuviesen el temor que estos sentenciadores proclamen un estándar inalcanzable, se debe replicar siguiendo lo sostenido por R. Washington Abalos (Raúl Washington Abalos, Código Procesal de la Nación, Capítulo Primero, p.11 y 12) quien refiere apoyándose en una sentencia de una Cámara Criminal de la República de Argentina: "*si pretendiésemos que la certeza en materia criminal se estableciera siempre mediante la percepción y simple inmediata de la verdad, en una palabra, conforme a la unidad objetiva de su contenido, si quisiésemos que hubiese ausencia absoluta de razones negativas en la certeza ... es necesario entonces renunciar a la gran misión de la justicia punitiva, pues sería en extremo difícil hallar un caso que autorizara a imponerle un castigo al delincuente. En materia criminal no es a esa especie de certeza la que debe referirse el convencimiento judicial pues no se exige la ausencia de motivos divergentes. Basta que haya motivos convergentes y motivos divergentes, esto es, que exista la objetividad de lo probable, con tal que haya sido señalado mediante una especial determinación subjetiva, sin lo cual no saldríamos de lo probable. La determinación subjetiva que nos hace salir de la probabilidad y que nos abre el camino de la certeza consiste en el rechazo racional de los motivos que nos separan de la credibilidad. La probabilidad ve los motivos convergentes y divergentes, y los considera a todos dignos de ser tenidos en cuenta, aunque más a los primeros que a los segundos. En cambio, la certeza supone que los motivos divergentes de la afirmación no merecen racionalmente ser considerados y por tanto los afirma. Esta afinación aparece ante un espíritu humano, como conforme a la verdad, y la certeza que allí surge, como cualquier otra certeza, no es más que la conciencia de la verdad*".

Nos señala Taruffo que la razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable es, esencialmente, de naturaleza ética o ética política: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente. (Citado por Cristián Maturana Miquel, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, AbeledoPerrot, 2010, pág. 943).

"Los juicios criminales son búsquedas unilaterales de la verdad que responden a una pregunta: ¿es el imputado con certeza culpable? Si la respuesta es sí, el imputado es condenado; **sí la respuesta es probablemente sí, posiblemente sí, posiblemente no o cualquier otra distinta de un inequívoco sí, el imputado es absuelto**". (Citado por Chambers, "Reasonable certainty and reasonable doubt", 81 Marq. L. Rev. 655, citado por Horvitz L., María Inés y López M., Julián, op. Cit pág. 156).

"El estándar usado para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de un delito. Para ser culpable de un delito se debe probar que uno es culpable **más allá de una duda razonable.** Una duda razonable que justificaría absolucón **es una duda basada en la razón y que surja de la evidencia o la falta de evidencia,** y es la duda que un hombre o una mujer razonable podría abrigar, y no es la duda rebuscada ni imaginada, ni la duda que un jurado podría hacer aparecer para evitar realizar una tarea o deber desagradable. Duda razonable es una duda que llevaría a personas prudentes a dudar

antes de actuar en materias de importancia para ellos mismos. Es duda basada en evidencia o en falta de evidencia". (U.S. v Johnson, C.A.N.Y 343).

Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal, señala que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. **El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba rendida.**

Que, bien lo precisan los profesores Andrés Baytelman y Juan Enrique Vargas, cuando señalan que **"el estándar de prueba para condenar penalmente a alguien debe ser el más alto dentro del sistema judicial, pues la intervención penal es el ejercicio más intenso y dramático del poder estatal. Un alto estándar de prueba exige al Estado información de alta calidad y eficiencia en la investigación penal, minimizando la posibilidad de que, por error o simple arbitrariedad, condenemos a un inocente.**

En consecuencia, nada impide – y todo aconseja - que este estándar de prueba sea diferente al de otras áreas del derecho. Así, el estándar de prueba exigido para condenar a alguien penalmente debe ser mucho más exigente que para decidir una controversia, por ejemplo, civil o laboral.

Si el sistema judicial se toma con seriedad la idea de hacer fuertes exigencias de prueba al Estado para condenar a un individuo, **entonces ese estándar debe ser vinculante para los jueces. Los jueces, en consecuencia, deben sentirse obligados por dicho estándar y percibir su propio rol como custodios del mismo. De esta suerte, si el Ministerio Público no satisface el estándar requerido, los jueces deben sentirse obligados a absolver aun cuando, por debajo de dicho estándar, alberguen todas las sospechas de que el sujeto es culpable** (supuesto, claro, que la elaboración judicial haya decidido que el estándar de convicción es más exigente que simplemente tener "fuertes sospechas").

La responsabilidad de satisfacer el estándar de prueba es del Estado, a través del Ministerio Público y de la policía. **La función de los jueces es precisamente controlar que el Ministerio Público lo cumpla**, de manera que cada vez que **absuelvan** a alguien porque **el Estado ha sido incapaz de satisfacer el estándar de prueba requerido para condenar penalmente a alguien, estarán cumpliendo a cabalidad el rol que el sistema democrático les ha confiado**". ("La Función del Juez en el Juicio Oral". Textos de Docencia Universitaria. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Diego Portales., pág. 60-61).

Complementando lo anterior, los autores María Inés Horvitz y Julián López en su obra "Derecho procesal penal chileno, Tomo II", páginas 163 y 164, luego estudiar el origen de la fórmula establecida en el artículo 340 del Código Adjetivo, defienden como acertado el criterio que identifica dicha convicción con la idea de "certeza moral", "utilizada como un concepto descriptivo del estado mental que implica el estándar", que ***"exige del juez que esté personalmente convencido de la verdad de un hecho"***. A su juicio la identificación del estándar de prueba con la idea de certeza resulta conveniente *"porque este concepto sí tiene en Chile una larga tradición y reconduce a los jueces, por lo tanto, a la utilización de parámetros a los que se encuentran habituados"*.

Que en cuanto al principio de inocencia, en concordancia con lo precedentemente razonado, existe pronunciamiento expreso de la Excma. Corte Suprema a este respecto, la que indicó mediante sentencia que el **derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile**, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantizar en el inciso 2º de su artículo 5º; agregando que entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: "Toda persona inculpada de un delito tiene

derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y el artículo 14.2. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley”.

a) Breves palabras al debido proceso.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso es el Derecho a la Defensa del imputado quien tiene la calidad de sujeto procesal a diferencia del antiguo sistema en que no era sino un objeto de prueba, goza desde los inicios de la investigación hasta la completa ejecución de la sentencia de las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes le reconocen. Consecuentemente toda sentencia que no respete garantías, tales como, la presunción de inocencia, el derecho a una defensa técnica, el derecho a ser oído, el derecho a la información como supuesto de la contrariedad en igualdad de armas, el principio de la congruencia, la inadmisibilidad de la *reformatio in peius*, la prohibición de juzgamiento en ausencia, la incoercibilidad del imputado como objeto de prueba o la facultad de recurrir, infringirá indefectiblemente el Derecho de Defensa y consecuentemente el debido proceso, trasgrediendo no sólo con ello el artículo 19 N° 3 de la CPE, sino también los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, los cuales tiene un rango constitucional, en tanto, consagran derechos esenciales que emanan de la propia naturaleza humana, según lo dispone el artículo 5° inciso 2° de la CPE.

b) Todo es materia de prueba y su peso recae en el acusador.

Que no se debe olvidar que no se está en sede del Juzgado de Garantía, así en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal “no existe la justicia arreglada”, no se ventilan salidas alternativas tempranas al proceso como un acuerdo reparatorio o una suspensión condicional del procedimiento, tampoco es un juicio simplificado inmediato con admisión de responsabilidad y su evidente o casi segura condena, ni menos un procedimiento abreviado donde el acusado acepta los hechos materia de la acusación y todos los antecedentes que obran en la carpeta investigativa. En efecto, la ley establece y exige que el Tribunal Oral forme su convicción sobre la base de la prueba que se rinda en el juicio oral, y vinculado a la presunción de inocencia, exige que el ente acusador deba probar íntegramente los hechos que sustentan su imputación. De perogrullo, entonces, necesariamente comprende que todos y cada uno de los hechos relevantes penalmente deban ser acreditados, estableciendo nuestro sistema como salvedad aquellos hechos que se relevan de toda probanza, establecidos en los artículos 275 y 276 del Código Procesal Penal, por un lado, los constituidos exclusivamente por las convenciones probatorias que celebran los intervinientes, y por otro, los hechos públicos y notorios. Así las cosas, todo lo demás debe ser materia de prueba y su peso recae en la acusación y el acusador, lo que incluye evidentemente todo y cada uno de los elementos del tipo penal atribuido y la participación culpable que se pretende respecto del acusado, es decir, a nivel imputativo el señor Fiscal está obligado a probar suficientemente, sin duda razonable alguna, los hechos tal cual como los plantea expresamente en su acusación, cuestión que no realizó.

Que, en este orden de ideas, la paradoja del nuevo sistema procesal penal es validarse permanentemente y en este caso, dado el delito y la pena solicitada, tal exigencia se hace ineludible, desde que el principio de inocencia exige un convencimiento más allá de toda duda razonable para condenar. **En definitiva, tal convicción debe sostenerse estrictamente en los medios de prueba, en una correspondencia de alto estándar de exigencia con la acusación; y naturalmente presentar en forma exhaustiva toda y cada una de las razones que lleva a derribar a través de la jurisdicción la calidad de inocencia del enjuiciado.**

En efecto, estos jueces para establecer la calificación que pretendía el acusador, suponían previa y lógicamente el análisis de prueba incorporada a juicio con la finalidad demostrar las circunstancias fácticas imputadas, además, de una adecuada valoración de la acusación, en cuanto actuación procesal relevante para la decisión jurisdiccional.

Que, consecuente con lo anterior y atendida la “prueba” que descredita la tesis fiscal, no ha podido establecerse hecho alguno en lo tocante a esta acusación y, en ese entendido, sobre la base del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que la convicción del Tribunal debe generarse únicamente con la actividad probatoria de los intervinientes durante el juicio oral, siendo la carga probatoria del Ministerio Público la que ha señalado expresamente solicitando absolución resulta bastante para justificar la dictación de este veredicto para el acusado, respecto del delito que se le atribuye en la acusación estatal, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que lo ampara.

En relación a lo expuesto, no es algo indiferente la forma en que se llegan a establecer las conclusiones en torno a los hechos de la causa, y desde esta perspectiva, independiente a los fundamentos doctrinarios y dogmáticos sucesivos, advertimos *a priori*, que a estas alturas de la reforma, ya es algo casi de sentido común, que el desencadenamiento de *ius penandi* sobre todo justiciable requiere *ab initio* la acreditación de las hipótesis de cargo; no corroborada dicha hipótesis, carece de sentido examinar la veracidad o falsedad de la postura de la Defensa.

Es por ello que **la conclusión absolutoria, no obliga a establecer hechos determinados, desde que opera en relación sólo a la acusación de cargos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, en relación con el artículo 374 de la misma normativa, ya que la exigencia de justificación de las conclusiones se refieren a las conclusiones derivadas de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal, sobre la que opera la duda razonable y la presunción de inocencia, esta última desde que viene dada por el sistema, no obliga a determinar hipótesis alguna, ni conclusión a dicho respecto, siendo la única necesaria, aquella que se pronuncia en torno a que la acusación no logró ser ratificada.**

Constituyen entonces, errores graves de interpretación dogmática, -si se logra entender verdaderamente lo que es la dogmática- expresiones como “...se ha observado una trasgresión en la sentencia impugnada de los límites impuestos a la valoración de la prueba y consecuentemente una falta de la debida fundamentación que reproduzca el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones de absolución...”; **parece que lo que se debe ratificar es el presupuesto imputativo, y no el absolutorio desde que la presunción de inocencia es una de las bases sobre la que descansa el sistema acusatorio que nos rige y a su aceptación se encuentran ligadas una serie de cargas y funciones de los intervinientes y actores en general.** Lo anterior, dicho en lenguaje coloquial, no significa otra cosa, que **constituye un error requerir que exista fundamentación en torno al razonamiento utilizado para alcanzar las “conclusiones absolutorias”, pues dichas conclusiones sólo derivan de la no ratificación de la hipótesis acusatoria;** ningún Juez al momento de resolver la suerte de un justiciable, busca la ratificación de la “conclusión absolutoria”, ella es consecuencia, de no haberse acreditado la hipótesis imputativa, en rigor, toda absolución es un veredicto de “no superación del estándar de condena”, o en términos normativos de “no culpabilidad”.

Sería absurdo que habiéndose presentado prueba por el acusador, deba establecerse igualmente algún hecho a propósito de esa acusación, cuestión que, con la cuestionada prueba testimonial, resulta verdaderamente imposible construir.

DECIMOSEGUNDO: Que, por lo anterior, resulta innecesario todo pronunciamiento respecto de la participación del encartado en el ilícito en análisis.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a las costas de la causa, entienden estos sentenciadores que el ente persecutor obró dentro de las facultades que le son propias y que le han sido conferidas constitucionalmente, cumpliendo con la función que le corresponde, por lo que concluyendo que lo anterior constituye una razón fundada, en los términos del inciso segundo del artículo 47 del Código Procesal Penal, se estará por eximir a la Fiscalía del pago de las costas de la presente causa.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 456 bis A del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 46, 47 inciso final, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ABSUELVE** al acusado **O.A.A.A.**, de los cargos que, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado en grado de consumado, formulara en su contra el Ministerio Público.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar.

Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Se deja constancia que en la audiencia de juicio oral, al darse a conocer el veredicto, se dispuso alzar la medida cautelar decretada en contra del acusado con ocasión de este juicio, en cumplimiento a lo que ordena el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Téngase por notificados a los intervinientes y el acusado absuelto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del cuerpo legal citado.

Sentencia redactada por la Juez señora Lorena Rojo Venegas.

Regístrese y dése copia a los intervinientes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

ROL ÚNICO DE CAUSA : 1800770595-2.

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 34-2019.

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los magistrados titulares don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO, don EUGENIO BASTIAS SEPÚLVEDA y doña LORENA ROJO VENEGAS.

11.- Sentencia absolutoria. Tráfico de pequeñas cantidades de droga. La prueba inculpatoria es insuficiente, el encontrarse al interior del domicilio donde se encontró droga no convierte al imputado en traficante. (TOP Copiapó. 05 de junio de 2019. Rit 142-2018).

Norma Asociada: L20000 ART.4; CPP ART.4; CPP ART. 297; CPP ART. 340.

Tema: Autoría y Participación; Prueba; Juicio oral.

Descriptor: Sentencia Absolutoria; Valoración de prueba.

Defensor: Ángel Guerrero Bustamante.

Síntesis: Se absuelve, la insuficiente prueba inculpatoria para atribuir responsabilidad en los sucesos imputados al acusado, desde que el haber estado en el interior del domicilio en el que se encontró droga no lo convierte en traficante, y preferentemente porque no existe dato alguno que permita asentar como un hecho probado, ni aún en el estándar de la prueba prevaleciente, que él participó en las acciones que se le atribuyen consistentes en -tal como lo reconoce el fiscal en discursos de inicio y cierre- la tenencia, guarda o custodia de la droga que se encontraba al interior de este inmueble. Dicho de otro modo, los antecedentes inequívocos que a juicio del persecutor lo conducían a tener por acreditado el otro extremo de su imputación penal respecto del acusado -la participación-, no dejaron de ser sino máximas de sospecha respecto de las cuales el Tribunal no puede fundar su convicción y decisión, las que, por el contrario, deben atenerse únicamente a la realidad que fluye del proceso de acuerdo a la prueba rendida, respecto de la cual han de referirse sus concepciones jurídicas (**Considerando 10°**).

TEXTO COMPLETO

Copiapó, cinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien la presidió, don Marcelo Martínez Venegas y don Juan Pablo Palacios Garrido, el día treinta y uno de mayo pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 1800356379-7, RIT 142-2018, seguida en contra de C.J.M.R., cédula de Identidad 13.035.XXX-X, chileno, soltero, de 43 años de edad, nacido en Santiago el 28 de diciembre de 1975, trabajador, domiciliado en Pasaje 6 Sur n° 0XXX, Población II, Colina, de la ciudad de Santiago y para estos efectos en calle Chañarcillo n° 480, Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Leonel Ibacache Véliz, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo del defensor penal público don Ángel Guerrero Bustamante, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusación fiscal.*- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“El día 11 de abril de 2018, aproximadamente a las 16:10 horas, autorizado previamente, se procedió por funcionario de OS/7 de Carabineros a la utilización de la técnica del Agente Revelador, quien concurrió al inmueble ubicado en calle Rómulo José Peña, Sector Las Tomas, denominada “La Quebrada del Ají”, sin numeración a la vista, comuna de Tierra

Amarilla, (domicilio de un piso de construcción ligera, con cierre perimetral de madera), simulando ser un adquirente de droga, para ser atendido por J.H.S., ciudadano colombiano, a quien le solicitó la venta de 01 envoltorio de papel de revista contenedor de Pasta Base de Cocaína la que fue pactada a cambio de la suma de \$5.000 que fueron entregados por el agente, utilizando 01 billete de \$5.000, el que recibió, ingresando al inmueble y regreso nuevamente luego de unos segundos, haciendo entrega de 01 envoltorio de papel de revista contenedor de una sustancia beige contenedora de Cocaína en una cantidad insuficiente para valorar según determino el ISP con un peso bruto de 400 miligramos.

A las 17:50 horas, y materializando una resolución judicial de entrada y registro, al realizar el ingreso al inmueble de Sector las tomas, denominada "La Quebrada del Ají", sin numeración a la vista, comuna de Tierra Amarilla, personal policial sorprendió a los acusados F.J.M.M. y C.J.M.R. en una dependencia destinada a dormitorio ubicada al final de un pasillo, quienes huyeron saltando el cierre perimetral posterior, siendo ambos alcanzados en el cerro que daba por la parte posterior del inmueble, sorprendiendo que F. M. portaba con fines de tráfico en el bolsillo derecho de su pantalón, 01 billetera de material sintético de color negro, con la leyenda "North Face", contenedora de \$1.000 y 07 bolsas de nylon tipo paleta contenedoras de una sustancia de color beige de similares características a la pasta base de cocaína y 02 envoltorios de papel de revista contenedores de cocaína base con un peso de 7 gramos y 800 miligramos respectivamente.

En el interior del inmueble, desde el mismo dormitorio del cual huyeron los 02 acusados, estos poseían, mantenían y guardaban con fines de tráfico, sobre un mueble tipo velador, 01 caja metálica color azul, contenedora de 58 bolsas de nylon tipo paleta contenedoras de 63 gramos 84 miligramos de pasta base de cocaína, 01 tijera de color rosado con morado, marca "Maped", 01 tijera de color negro, marca "Rhein", 01 pasaporte colombiano a nombre de J.H.S., N° ID. CC1111754863., 02 rollos de bolsas de nylon tipo paleta, 01 revista con sus hojas recortadas, y; 01 balanza digital de color negra marca "Digital Scale".

Al interior del velador encontró: 01 pistola de aire comprimido marca "Powerline", modelo 15XT, color negra, con su respectivo cargador, y 01 cuaderno marca "Artel", de color verde con sus hojas recortadas y entre sus hojas 25 trozos de papel de revista."

El Ministerio Público sostuvo que estos hechos eran constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, en el que se atribuye al acusado participación en calidad de autor, conforme lo disponen los artículos 14 y 15 n° 1 del Código Penal.

Indicó que no favorecerían al acusado circunstancias atenuantes ni agravantes, y solicitó se impusiera la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más multa de diez Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales, comiso del dinero y elementos incautados y el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.- Que, en su alegato de apertura, el fiscal entiende que con la prueba de cargo, particularmente la declaración de funcionarios de Carabineros de la Sección OS-7, se acreditará la existencia de un delito de micro tráfico, es decir, venta al menudeo de pequeñas cantidades de droga desde la comuna de Tierra Amarilla, a través de un inmueble ubicado en el sector tomas, bastante precario, lo que será relevante para vincular la participación del imputado con las ventas de droga que se efectúan, a quien no se le imputa la venta propiamente tal de droga al agente revelador, maniobra que realiza un ciudadano colombiano, sino que la tenencia, guarda o custodia de la droga que se encontraba al interior de este inmueble, ya que una vez que se materializa la entrada y registro, autorizada por el Tribunal de Garantía, ésta se hace sin fuerza porque no fue necesaria en atención a las características del inmueble y, una vez que funcionarios policiales se encuentran en el interior de este inmueble, sorprenden al imputado C.M. en una habitación, el cual decide huir "no alejarse del lugar, no tratar de esquivar el control

policial simplemente”, y por la fuerza que ocupa en tratar de alejarse de ese lugar, se corta su mano y resulta lesionados siendo igualmente detenido.

Reconoce que si bien a la revisión de sus vestimentas no se le encuentra droga ni dinero, una vez que se revisa el domicilio desde donde se ubicaba el imputado, en la habitación donde estaba, se encontraban las bolsas con pasta base de cocaína, que tienen por finalidad ser transferidas a terceros, estimando que la circunstancia de estar el imputado al interior de esa pieza, custodiando la droga, y la circunstancia de huir de Carabineros y no plantear una teoría alternativa en su momento, lo vincula de manera inequívoca con la custodia de esa droga, que es uno de los verbos rectores que está estipulado en el artículo cuarto, por lo que debiese ser condenado.

En su discurso de clausura, considera que con la prueba de cargo se ha acreditado más allá de toda duda razonable una actividad de tráfico desde un domicilio, pues efectivamente hay vigilancias previas en un inmueble que fue individualizado lo máximo posible, desde el cual, según el relato de los funcionarios policiales, se constata la existencia de un indicio de tráfico de drogas, en cuanto acercarse sujetos y efectuar estas maniobras características de cambio de envoltorios por dinero, y retirarse del lugar sin un tiempo mayor al minuto, para posteriormente manifestarse la droga con la técnica del agente revelador y, a través de la entrada y registro, se incauta droga dosificada de pasta base de cocaína en una baja pureza, lo que constituye tráfico de droga en pequeñas cantidades.

Respecto de la participación del imputado, establece que de su mismo relato unido a las declaraciones de los testigos y la evidencia gráfica, en este caso fotografías, tiene sustento la teoría de la fiscalía en cuanto a que éste estaba en custodia de la droga, pues ni en la acusación ni en los hechos relatados por los funcionarios se le atribuye participación en la venta, sino de estar en custodia, posesión y guarda de la droga que se mantenía con la finalidad de ser traficada, por estar en la única habitación que se encuentra al interior del inmueble *“si bien el solo estar en la casa no es concluyente para entender que la persona es la misma traficante”*; decidir alejarse y huir a la llegada de Carabineros, la que no se produce con fuerza, en vez de solamente cruzar una calle para esquivar el control policial, de tal manera que termina incluso cortándose su mano, lo que es un *“indicio claro y suficiente”* del conocimiento que tiene de lo ilícito de encontrarse en el lugar donde él estaba, y posteriormente no manifiesta teoría alternativa, *“salvo hasta el día de hoy”*, haciendo uso de su legítimo derecho a guardar, sin manifestar que era consumidor o que al momento de los hechos lo era, ni tenía elementos para consumir, ya que no se le encontró ninguna pipa o encendedor para consumir esa droga que manifestaba ir a comprar solo para su consumo exclusivo en el tiempo.

En tal sentido -concluye-, de las cuatro manifestaciones de droga que se relataron, las tres por vigilancia sumado a lo del agente revelador, se da cuenta que la venta se efectuaba desde las afueras del domicilio y no precisamente al interior, lo que *“hace merecedor”* al acusado de la condena que se busca en esta causa.

Al serle otorgada la palabra para replicar, insiste en que no hay una explicación concordante respecto a la huida, ya que la sola circunstancia de decir que *“estaba drogado y me asusté”* le parece poco creíble para alejarse de la habitación de la cual además niega haber estado presente, al señalar que estaba en el pasillo y escucha unos balazos que fueron negados, por lo que no hay disparos y ni siquiera se usó la fuerza pública para ingresar al inmueble, el que era de fácil acceso y, una vez que se encuentran los funcionarios al interior, logran percatarse de la presencia tanto del acusado como del que ya se encuentra condenado por estos hechos, y ellos deciden huir desde ese lugar donde custodiaban la droga.

Persiste de igual modo en sostener que no hay elementos para el consumo, teoría del caso que *“solo viene a aparecer ahora en juicio oral”*, lo que no se manifestó durante toda la etapa de investigación ni al momento de ser detenido el imputado; no estaba en la entrada

de la casa, sino que al interior de la habitación donde se custodiaba la droga, sabía de la droga que se encontraba en el lugar y decide huir, por lo que reitera su petición de condena. **TERCERO: Alegatos de la Defensa.**- Que por su parte el defensor, en su alegación inicial, manifiesta que el día once de abril de dos mil dieciocho, en este sector llamado la “*quebrada del aji*” en Tierra Amarilla, hay un operativo desplegado por OS-7 de Carabineros que se efectúa sobre la base de una denuncia que hacen vecinos, de que uno de ellos, que era extranjero y que posteriormente se determina su identidad, se dedicaba a la venta de droga y, en este contexto, mediante un agente revelador, el funcionario Franco Veloso confirma esta información, esto es, que había un señor extranjero de nacionalidad colombiana que se dedicaba a la venta; le hizo una compra en esta calidad a cambio de cinco mil pesos, va a buscar a los otros funcionarios y una vez que viene, huye este señor, no lo toman detenido, pero detienen a otras dos personas, F.M y C.M., al primero de los cuales se le encuentran “*seis coma ocho gramos al catorce por ciento*”, quien estaba en este contexto, compartiendo droga a esta persona colombiana, en tanto el segundo lo acompañaba y no se le encuentra droga ni ningún elemento vinculado al tráfico en pequeñas cantidades, siendo lo que se le imputa por parte de la fiscalía la posesión de una cantidad de droga que estaba oculta en una caja y no a la vista, con documentación de este ciudadano extranjero, que era a quien estaban investigando, por lo que no se puede aplicar a su representado el artículo cuarto de la Ley veinte mil, solicitando que se le absuelva.

Una vez en el cierre, insiste en que se absuelva a su cliente, desde que a su juicio no hay prueba alguna que lo vincule directamente con la droga incautada ese día, siendo claras las evidencias que denotan que se estaba investigando a una persona y la denuncia era que un colombiano se dedicaba al tráfico, lo que se verifica porque se le ve vendiendo en tres oportunidades al menos, según refiere el señor Esteban Vera, y después le vende en una cuarta oportunidad al señor Veloso, en ninguna de las cuales se ve a don C.M., quien explica que estaba en el lugar porque quería comprar pasta base de cocaína, y tuvo oportunidad de incorporarse a escena entre que se efectuó la venta “*recordemos, dieciséis diez de la tarde de ese once de abril*”, hasta las diecisiete cincuenta, por lo que más de una hora tuvo para llegar y comprar esa droga en tal lugar, y no como lo señala el señor Franco Veloso, que efectúa las veces de agente revelador, en cuanto indica que se demoró tres minutos en efectuar la compra y volver con todo el personal a la entrada y registro, sino que pasó más de una hora.

Por esta razón -continúa-, su defendido está en el lugar, huye al sentir que vienen y dicen que son policías, no descartando el señor Veloso de que hayan efectuado unos disparos “*porque puede ser el protocolo de Gope, que no es de ellos, pero Gope los acompañaba*”, y no se encuentran elementos para consumir pasta base de cocaína porque efectivamente “*no es tan fácil como el consumo de la marihuana, en que se requiere solo un papelillo y prender el cigarrillo, aquí se requieren otros elementos, por eso le pregunté al señor M. qué se requería: cuchara, se puede ocupar un codo de cañería, antenas, en fin, otros elementos que habitualmente los consumidores de pasta base no los andan portando*”, quienes compran en un lugar, se retiran a otro lugar oculto y efectúan el consumo de droga, por lo que es lógico lo relatado por el señor M. y no puede ser vinculado directamente con la droga incautada, tanto la que estaba oculta al interior de una caja, como la que le incautó al otro imputado F.M., insistiendo en que se le absuelva de esta imputación de posesión de droga para tráfico en pequeñas cantidades.

Haciendo uso de su derecho a replicar, repite que a su representado no se le vincula con la droga que se incauta en el lugar, pues es claro el hecho que no portaba ningún tipo de droga o se le asociara a la venta de algunas bolsas, siquiera para vincularlo en este domicilio que, dicho sea de paso, el propio F.M., según se le consultó en el contra examen al señor Esteban Vera, fue quien firma esta acta de entrada y registro, que es lo usual que cuando se hace una diligencia, el responsable es quien firma esta acta o documento que

está en la carpeta de investigación, y lo reconoce don Franco Veloso, amén que era un lugar de fácil acceso y por eso entraba y salía la gente, siendo en esa lógica que haya entrado M. al lugar para comprar droga.

Destaca asimismo, que no se pudo evidenciar con algún otro elemento que hayan más camas como para poder inferir que M. se estaba quedando en dicho lugar custodiando esta droga, por lo que debe prevalecer en este caso la presunción de inocencia, al turno que explica que no se prestó declaración antes en el ejercicio legítimo del derecho a guardar silencio, y como dato práctico informa que no hubo adherencia del imputado durante la causa porque estuvo en su domicilio en la Región Metropolitana, de hecho llegó privado de libertad y la preparación del juicio oral se hizo en su ausencia, razón por la cual llegamos a esta circunstancia *“y el día de hoy se revela esta tesis que nos da el señor M.”*, que es acotada y coherente con los hechos probados.

CUARTO: Resumen de la controversia.- Que, conforme el mérito de las exposiciones dadas a conocer por los intervinientes en los términos que quedaron reseñados en los dos motivos que anteceden, en síntesis, puede señalarse que el eje central de la presente litis se sustentó únicamente en establecer la participación del acusado en los hechos materia de la acusación, al no controvertirse la existencia de los mismos ni su encuadre típico dentro de la hipótesis de *tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas* que contempla el artículo 4° de la Ley 20.000 en correspondencia al artículo 1° de dicho texto legal, sin perjuicio de lo cual el Tribunal se hará cargo del referido presupuesto legal por razones de ponderación de prueba.

Por otro lado, cabe destacar que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se observó del auto de apertura.

QUINTO: Autodefensa.- Que el acusado, debidamente informado de sus derechos, decidió libre y voluntariamente prestar declaración conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando que ese día once de abril fue a comprar droga, se topa con F. y él lo lleva hacia arriba a las casas donde están *“los lomos”* y, cuando llegan a la casa, no alcanzó a nadie adentro, solamente fue *“cuando cerró la puerta este cabro y se sintió los vehículos”*, agregando que cuando llegó el OS-7 arrancó, saltó una reja y también arrancó F., quien igualmente saltó la reja, *“y yo me se hice tira la mano”*, agarrándolo el OS-7, sin que lo sorprendieran con droga *“ni nada”*, ya que le había pasado *“cinco lucas”* a F. para que comprara.

Complementa su testimonio a las preguntas del fiscal, en el sentido que esto ocurrió el once de abril de dos mil dieciocho, cuando fue a comprar droga en la *“quebrada del ají”*, Tierra Amarilla, para lo cual bajó del trabajo en Pabellón, conoció a F. ahí y le preguntó dónde vendían droga, ya que él vivía en el sector y sabía donde vendían, a lo que añade que iba a comprar pasta base, pues en ese tiempo consumía, va con él a comprar droga a una casa de madera, nylon, cartón, *“cosas así”*, como una especie de toma, entró a esa casa, F. llegó, entró y dejó la puerta abierta, le dijo pasa y cerró la puerta, metiéndose a los dormitorios, en tanto él llegó y entró porque le dijo que entrara, percatándose que no había ningún dueño de casa.

Afirma que se quedó en la entrada, estaba al lado de la puerta, a menos de un metro, después *“había una altura así”* y una pieza sin puerta y F. entró, perdiéndolo de vista, hasta que luego se sintieron los balazos, frenadas y gente que decía *“¡párese ahí, policía!”*, por lo que arrancó por este otro lado del cerco, contra las tomas, saltó por arriba *“de un baño que había, un techo que había”* y se cortó la mano, asegurando que andaba drogado, porque había consumido droga antes e iba a buscar más, y que decidió arrancar porque había escuchado los balazos y no sabía que pasaba, no obstante le había pasado cinco mil pesos a F. para que comprara droga.

Expone por último que, cuando se iba a arrancar, se cortó los tendones de la mano y lo pilló Carabineros, quienes lo revisaron y no le encontraron nada, diciéndoles que venía a

comprar, “les dije ahí, se los dije en el consultorio, se los dije en la Comisaría, en todos lados”, relatándoles lo mismo que dijo ahora “si es que no me recuerdo bien”, al turno que asevera que no sabe si en la casa había alguien más adentro; que a él lo detienen al igual que a F., un poco mas arriba, a quien también llevaron al Hospital y a la Comisaría; que “él saltó primero que yo y también arrancó”, sin que haya visto huir a nadie más, y que a F. lo conoció ese mismo día, cuando fue a comprar, le preguntó dónde vendían, le dijo “yo conozco y vamos”, adicionando que no es efectivo que F. fuera conocido de él, ni que se estuviera quedando en su casa en Tierra Amarilla, como tampoco era su amigo, ya que no lo conocía.

Examinado por su defensor, clarifica que los hechos ocurrieron entre tres y media y cuatro de la tarde en la “quebrada del ají”, de la comuna de Tierra Amarilla, época en que estaba viviendo en Pabellón, “yendo pa’ arriba pa’l valle” hacia la cordillera, cuando consumía droga, explicitando que fumaba en codos de cobre o en antenas de auto; que ese día había consumido “había comprado arriba, en el fundo habían unos cabros que estaban fumando y ahí fumé y quedé con la abstinencia, quedé con la angustia de seguir fumando y bajé a comprar”, y que esa casa tenía un nylon nomás y antes de entrar al domicilio tenía una puerta de madera, a través de la cual F. entró y dijo “espérame ahí nomás”, a la vez que describe este lugar como con piso de tierra, sin puerta para entrar a los dormitorios y después “pa’l fondo no entré nunca pa’ dentro, no sé cómo era la casa”, huye por un cierre y se corta la mano, sin que haya alcanzado a comprar la droga.

Aclarando la única inquietud del Tribunal, manifiesta que se asustó por unos balazos, deben haber sido uno o dos, pero no recuerda cuantos.

SEXTO: Medios de prueba.- Que, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la ocurrencia del delito por el cual orientó su pretensión punitiva, como asimismo la participación que eventualmente cupo en éste al acusado, el persecutor estatal rindió en estrados prueba testimonial, otros medios de prueba -set fotográfico-, documental y pericial, la que debidamente incorporó en la audiencia, estructurándola conforme al siguiente detalle: **I PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en los dichos de los funcionarios de Carabineros Franco Leonel Veloso Jeldes y Esteban Moisés Vera Cáceres; **II OTROS MEDIOS DE PRUEBA** incorporados mediante la descripción del Cabo primero Veloso Jeldes, conformados por un set de catorce fotografías del inmueble objeto de diligencia y especies encontradas dentro de él y en poder de los acusados; **III PRUEBA DOCUMENTAL**, la que fue incorporada mediante su lectura resumida, constituida por: a) Oficio ordinario número 162 de la Sección O.S.7 Atacama al Servicio de Salud Atacama, de fecha 11 de abril de 2018; b) Acta de recepción número 475 del 20 de abril de 2018 del Servicio de Salud de Atacama, en relación al oficio número 162 de 11 de abril del mismo año, procedente de la Sección O.S.7 Atacama; c) Reservado número 256 del Servicio de Salud Atacama al Instituto de Salud Pública, de fecha 25 de abril de 2018 y; d) Reservado número 6964-2018, de fecha 20 de junio de 2018, del Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas a la fiscalía local de Copiapó, y; **IV PRUEBA PERICIAL**, la que se introdujo al juicio conforme al artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal, conformada por los protocolos de análisis químico del Instituto de Salud Pública, correspondientes a los códigos de muestra 6964-2018-M1-3, 6964-2018-M2-3 y 6964-2018-M3-2, concluyendo como resultado cocaína en cantidad insuficiente para valorar, cocaína base 18% y cocaína base 14%, respectivamente. Constan de un informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base.

Por otro lado, la Defensa del acusado adhirió íntegramente a la prueba de la fiscalía y no presentó prueba propia.

SÉPTIMO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que el acusador, a propósito de acreditar los presupuestos fácticos de la imputación, hizo comparecer en estrados al Cabo primero de Carabineros, don Franco Leonel Veloso Jeldes, quien indica

en lo pertinente, que el día once de abril, cuando estaba trabajando en la Sección OS-7 Atacama, recibieron una denuncia a las trece treinta horas por parte de una vecina del sector de la *“quebrada del aji”*, comuna de Tierra Amarilla, donde denunciaba a un sujeto de nacionalidad extranjera de nombre J., al parecer colombiano, el cual se dedicaba a la venta de pasta base de cocaína en dicho sector, por lo que se da cuenta de la información recibida al Ministerio Público vía telefónica y a través de un correo electrónico, para que autorice las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, autorización que fue otorgada para la vigilancia, e inclusive la de agente revelador contemplada en el artículo veinticinco de la Ley veinte mil *“para el suscrito”*, efectuándose vigilancias al domicilio ya establecido, en donde se vieron a lo menos tres vigilancias en que personas de sexo masculino, con características morfológicas de ser consumidores de droga, llegaban al lugar y realizaban los movimientos característicos de compra y venta de drogas.

En razón de lo anterior, se utiliza la misma dinámica y concurre al lugar, donde es atendido por un sujeto de nacionalidad extranjera con el que pacta la venta de un envoltorio por la suma de cinco mil pesos; este sujeto ingresa al domicilio y le da el envoltorio, en tanto él se retira con esta sustancia polvorosa de color beige, con similares características a la pasta base de cocaína, y entrega esta sustancia al Sargento segundo Esteban Vera Cáceres, quien realiza la prueba de campo y pesaje, la que arroja positivo, con un pesaje de cuatrocientos miligramos, añadiendo que la ubicación del inmueble se encuentra en un sector de tomas ubicado en la *“quebrada del aji”*, con calle de referencia José Rómulo J. Peña, al final de ésta, costado izquierdo de la calle, el que se trata de un domicilio de material ligero, madera específicamente, de un nivel, sin numeración visible y cercado por su parte trasera por láminas de zinc, que daban un cierto cierre perimetral, algo precario.

Recuerda que esta situación del agente revelador sucede alrededor de las dieciséis veinte horas del mismo día, previas vigilancias de a lo menos tres hombres para ver la técnica de la compra y venta de droga, observando que la personas con *“características morfológicas”* concurrían al lugar y decían *“aló, silbaban”* y eran atendidos afuera de la puerta por un sujeto de sexo masculino, tez morena, ya que las personas no ingresaban al domicilio, sino que eran atendidos *“de la puerta hacia afuera”*, lo mismo que al él, pues no lo hacen entrar, para luego continuar con la dinámica de la investigación y se solicita a través del Ministerio Público la orden de entrada y registro que, al obtenerla por el Magistrado Víctor Santana Escobar a las diecisiete cincuenta horas, se ingresa al domicilio con personal de Grupo de Operaciones Policiales Especiales *“Gope”*, que son los encargados de asegurar el sitio del suceso, y al ingresar al domicilio, conforme a los protocolos, se grita *“¡alto, Carabineros!”* a las personas que se encontraban en el lugar, los cuales al percatarse de la presencia policial, huyen rápidamente por la parte posterior del inmueble hacia el cerro que colindaba con el domicilio, huida en que el imputado C.M.R. sufre un corte en su mano de carácter moderado con las latas de zinc que ofrecían un cierre perimetral, quien es detenido a unos diez o quince metros de distancia por el Teniente Nicolás Ávila Oliveros, y un segundo imputado de nombre F.M.M., es detenido por él, cuando le presta cobertura al Cabo segundo José Calderón Pérez, ambos cuando ya habían salido del inmueble.

Al proceder a realizar una revisión a este último, se le encuentra una billetera, siete bolsas de nylon contenedoras de pasta base de cocaína, mil pesos en dinero efectivo y se verifican sus antecedentes, constatando que mantenía una orden de aprehensión pendiente por el delito de homicidio en la ciudad de Limache, procediéndose a su detención y lectura de derechos, y al continuar con los protocolos del OS-7, en el sentido de revisar minuciosamente el domicilio, en el interior, específicamente en una habitación, se encontraba una caja azul metálica contenedora de cincuenta y ocho bolsas de pasta base de cocaína, rollos de bolsas de nylon que son utilizados para su dosificación, el pasaporte de la persona colombiana que reconoce como quien le había vendido la droga, el cual no fue hallado en ese domicilio, además de encontrarse pesas, papeles recortados, tijeras y

un armamento de fantasía, todos elementos conocidos para el tráfico ilícito de droga y para defensa, en caso de que otras personas quisieran quitar esa droga.

Refiere que, respecto de C.M., por lo comentado en el procedimiento policial, el Teniente Ávila manifiesta que no mantenía droga, dinero, ni tampoco tenía elementos para el consumo que justificaran que sea consumidor de droga, procediéndose a la detención, ya que por su experiencia, las personas que consumen droga adquieren una morfología diferente, y esta persona no reunía las características de una persona consumidora de pasta base de cocaína, ni tampoco declara o manifiesta que era consumidora, y a su vez se encontraba en el interior del inmueble donde se había encontrado la evidencia señalada, en la habitación al final, en donde ve la presencia policial y huye, es decir, estaba en la misma habitación donde se encontraba esta caja metálica, por lo que tenía conocimiento de lo que estaba pasando ahí y por eso se procede a la detención, agregando que en las vigilancias no lo vio ingresar a la casa hasta el momento que se logra la detención.

A continuación, establece que el resultado del pesaje total de la droga, esto es, las bolas del primer imputado, del agente revelador y los envoltorios que se hallaron, fueron setenta y dos gramos doscientos, lo que hace una suma de trescientos sesenta y un dosis de pasta base de cocaína, ya que en la caja habían cincuenta y ocho bolsa de nylon tipo paleta transparentes, listas para ser comercializadas, además del pasaporte del colombiano, pesas digitales, más bolsas de nylon, rollos de bolsas de nylon sin droga, tijeras, papeles de revista recordados de las mismas características del adquirido por el agente revelador, y una pistola a fogeo.

Seguidamente, contextualizando la declaración prestada por el policía, el fiscal le exhibe el set ofrecido en el auto de apertura bajo el acápite de “otros medios de prueba”, explicando que en las imágenes 1, 2, 3 y 4 se observa a C.J.M.R. y F.M.M., de cuerpo completo y medio cuerpo, añadiendo que este último huye del mismo cuarto donde se encontraba el imputado antes señalado, esto es, del interior del domicilio, y que éste era un sector de toma donde las vigilancias no fueron posible realizarlas en vehículos, toda vez que la geografía del lugar hacía necesario concurrir caminando o de infantería, y así llegaron al lugar, y como el inmueble era de material ligero y precario, el personal “Gope” hace ingreso fácilmente al domicilio sin descerrajamiento, ocupar algún vehículo o método de anclaje, sino que se corren las panderetas de la puerta y se ingresa, *“ladraron los perros como se dice, ¡alto, Carabínero Gope!, al mover la puerta se genera ruido, lo cual hace evidente nuestra presencia en el lugar”*, al turno que asegura que conforme a los protocolos del “Gope” efectúan disparos, pero en el caso del OS-7 no procedieron a realizar y que tenga conocimiento no se disparó, reiterando que personal “Gope” ingresa al interior del domicilio, dice *“¡alto, Carabíneros!”*, estas personas se percatan y se dan a la fuga.

Dando cuenta de las fotografías 5, 6, 7 y 8, concreta que se aprecia la geografía del sector que hace imposible la presencia de un vehículo; la parte trasera del inmueble de material ligero con plancha de zinc que ofrecía el cierre perimetral y por donde se dan a la fuga estas personas hacia el cerro o la ladera del cerro; la parte delantera del inmueble donde se corrieron las panderetas para el ingreso, especificando que el “Gope” las mueve y logra ingresar, sin correr nada, y que *“ahí”* hay una lata metálica que provocó el corte de C.M., que queda en la parte posterior; lo primero de lo que tenían visión cuando ingresaron al domicilio, esto es, el ingreso principal a la vivienda, puntualizando que las personas se encontraban *“acá”* y se dieron a la fuga a la parte de atrás del inmueble; y el detalle que se puede observar al ingresar, como también el ingreso a la habitación, en que se advierte la caja metálica azul donde se encontraba la droga y evidencia, la cual no tenía ningún método de seguridad, se encontraba abierta, estaba sin llave y al revisarla procedieron a abrirla sin efectuar fuerza ni nada, sino que se abría al levantar la tapa, en tanto la pistola de fantasía estaba en el velador que no tenía ninguna llave o *“este de seguridad”*.

Refiriéndose a las diapositivas 9, 10 y 11, establece que fijan visualmente la caja metálica, *“uno abre y vemos la pasta base dosificada y tijeras”*; y el velador en que se encontraba esta pistola a fogeo, comúnmente ocupada para amedrentar o repeler alguna posible quitada de droga o *“mexicana”* en la jerga policial, aclarando que todo estaba al interior de la misma habitación y que ingresaron junto con el *“Gope”* y vieron la huida, les señalan que van arrancando, ellos los persiguieron y nunca perdieron la visión, hasta que procedieron a la detención de estas personas; mientras que en las fotos 12, 13 y 14 observa el pasaporte de la persona que le vendió la droga a él, que sería J.S., y que fue remitido a la fiscalía con cadena de custodia y oficio respectivo, el cual se encontraba al interior del dormitorio señalado, añadiendo que el imputado no se encontraba al interior del inmueble, ni se arrancó, pues no estaba al momento del ingreso de Carabineros; la droga y dinero incautados al imputado F.M.M. desde sus pertenencias, siendo los envoltorios de las mismas características al obtenido por el agente revelador, sin que se haya encontrado más dinero, como tampoco al interior del domicilio; y una imagen obtenida en el cuartel policial, de la totalidad de droga, dinero, cuchillo, pistola, pesas digitales, pasaporte y todo lo antes señalado, donde queda en evidencia que se estaba cometiendo un delito de micro tráfico de drogas.

Acota por último, que el personal *“Gope”* mueve las panderetas, ingresa y estas personas huyen de la parte del dormitorio del inmueble, y que las personas que son consumidoras de droga siempre mantienen pipas o elementos para consumir, no obstante, en este caso, las personas no reunían las características morfológicas, ni tampoco tenían alguna pipa o elemento para el consumo, como tapas de lápiz o pipas de cobre, a lo que se suma que C.M. *“utilizó su derecho a guardar silencio”*, no dijo nada al momento de la detención, en el Hospital no prestó declaración, ni nunca dijo que era consumidor de droga, adicionando que la droga es remitida al Servicio de Salud Atacama para su análisis, pesaje y destrucción, mediante cadena de custodia y oficio de la Sección OS-7.

Respondiendo las inquietudes del defensor, admite que recibieron una denuncia de una vecina del sector, quien menciona a una persona extranjera que se dedicaba posiblemente a la venta de droga, además de hacer presente a otros sujetos que ayudaban en su comercialización, sin que haya mencionado que vendiera con C.M.R., y desconocía el nombre del colombiano, pero lo ayudaba otra persona; que la droga que se encuentra está exclusivamente en esta caja azul, en tanto el pasaporte no estaba en ese lugar, sino que al interior del domicilio; que había un solo dormitorio en la casa, en el que no se constata la presencia de otra cama u otro dormitorio donde se puedan alojar terceras personas; y que, como agente revelador, va y constata la presencia de esta persona extranjera, pero cuando hace la compra no tiene acceso a la visión del interior del domicilio, agregando que una vez que efectúa la compra, vuelve donde estaban sus otros compañeros, demorándose dos o tres minutos en ello, para posteriormente volver con OS-7 y *“Gope”*, quienes tienen como protocolo disparar en cuarenta y cinco grados ante una posible amenaza, y que hicieron una diligencia autorizada de entrada y registro, cuya acta la firmó F.M.M.

Ahora bien, esta dinámica fue refrendada por el Sargento de Carabineros Esteban Moisés Vera Cáceres quien, ratificando las expresiones que refiriera en juicio su homónimo policía Veloso Jeldes, manifiesta que a raíz del parte setenta y ocho de once de abril de dos mil dieciocho, se procedió a la detención de F.M.M. y C.M.R., ya que alrededor del mediodía, se tomó conocimiento por parte de una vecina del sector de la tomas denominado *“quebrada del ají”*, Tierra Amarilla, que un ciudadano al parecer de nacionalidad extranjera que apodaban *“el Jhon”*, en un domicilio al interior de dichas tomas, ingresando por Rómulo J. Peña, se estaba dedicando al tráfico ilícito de drogas, al parecer de pasta base, por lo que se acoge esa información y se procede a la judicialización de los mismos antecedentes ante el fiscal del Ministerio Público, a quien se solicitó autorizar la realización de actividades investigativas en torno a los antecedentes recepcionados.

Esta persona les señaló las características del inmueble, el que corroboraron que existía antes de judicializar los antecedentes y pedir las autorizaciones respectivas, el que se trataba de un inmueble de un nivel, de construcción de material ligero, el cual mantenía un cierre de madera exterior, información con la que se comienza a efectuar diligencias investigativas, específicamente, por las características de la ubicación del domicilio, servicios de vigilancia discreta, más o menos a quince o veinte metros del domicilio, en donde al menos en tres oportunidades se observa llegar a individuos que efectúan movimientos característicos de cuando van a adquirir droga, consistentes en golpear, llamar o silbar hacia el interior, y en el exterior se observa a una persona, al parecer de nacionalidad extranjera, con color de piel morena, quien en esas tres oportunidades fue observado efectuando un movimiento característico de una transacción de droga, es decir, un intercambio de manos, un diálogo breve y estas personas se retiraban del sector a otros domicilios rápidamente, maniobras o acciones que se efectuaban siempre al exterior del domicilio, en la vía pública.

Al constatar estos movimientos que podrían vislumbrar una posible comercialización de droga, se solicitó autorizar la aplicación de la técnica especial del agente revelador, la que se autorizó y ejecutó, realizando tal función el Cabo Veloso quien, simulando ser un adquirente de droga, concurre al domicilio, realiza la misma maniobra de llamar al interior, siendo atendido por la misma persona que habían observado anteriormente, al parecer de nacionalidad extranjera y piel morena, con quien pacta una dosis de cuatrocientos miligramos de pasta base a cambio de la suma de cinco mil pesos, transacción que se efectúa, y al tener el Cabo Veloso dicha sustancia en su poder, se retira, efectúan las pruebas de campo y pesaje, y con eso se informa al fiscal de las diligencias realizadas y los resultados, solicitándole que gestionara una orden de entrada y registro e incautación de evidencias para dicho domicilio, las que se autoriza por parte del Magistrado de turno y se ejecuta dicho mandato judicial.

En tales circunstancias, informa que se ingresa a las diecisiete cincuenta aproximadamente, diligencia en la que participa, en tanto la técnica del agente revelador se ejecuta alrededor de las dieciséis diez horas, aseverando que todo se realiza con apoyo del personal del "Gope", que son los encargados de la seguridad y resguardar el interior del domicilio, y al momento de ingresar el personal del "Gope", por protocolo, intiman que es personal de Carabineros el que está al interior, y al ejecutar dicha acción, desde un dormitorio que se encontraba ubicado en la parte posterior del inmueble, salen huyendo del lugar los dos imputados, F.M.M. y C.M.R., lográndose la detención de estas personas, quienes previamente saltaron un cierre perimetral posterior, donde estaba construido con latas, lugar en que don XX se causa una lesión en su mano derecha al apoyarse y salir huyendo del lugar, y posteriormente al lograr la detención de estas personas, se verifica la dependencia donde estaban las mismas antes del ingreso de Carabineros, en las cuales se sorprende una caja metálica.

Explicita que la casa consta de una especie de living, comedor, cocina que estaba previo al dormitorio posterior, y al interior solamente constaba de ese dormitorio, donde se encontraban los imputados previamente, el que al ser revisado mantenía una caja metálica color azul sobre un velador, en la cual se logra apreciar que habían cincuenta y ocho bolsas de nylon transparente tipo paleta contenedoras de pasta base de cocaína, con un peso de sesenta y cuatro gramos, además de un pasaporte de un ciudadano de nacionalidad colombiana de nombre J., tijeras, una revista con hojas recortadas, una pistola de aire comprimido, unos cuchillos y una balanza digital, especies que estaban todas en el dormitorio, sobre un velador, agregando que la caja estaba abierta, sin candado ni ningún sistema de cierre.

Atestigua igualmente, que al momento de la detención no se encontró a C.M. ningún tipo de evidencia, droga o especies relacionadas con el ilícito, mientras que a F.M. se le

encontraron, en una billetera que portaba, siete bolsas de nylon transparente tipo paleta contenedoras de pasta base de cocaína, cuyo peso aproximado fue de siete gramos, más dos envoltorios de papel revista contenedores de pasta base de cocaína, con un peso de ochocientos miligramos, asegurando que el primero de ellos no prestó declaración ni manifestó que era consumidor de droga, pues de lo contrario se habría consignado en el parte e informado telefónicamente al fiscal conocedor del caso, ni se encontraron al interior del domicilio elementos que pudiesen visualizar algún tipo de consumo, como tampoco en las vestimentas de C.M. ni de F., procediéndose a la detención de ambos dadas las circunstancias de las evidencias encontradas al interior del dormitorio donde previamente se encontraban, toda vez que había droga, elementos y evidencia asociada al ilícito, sumado a que al ser consultados, ninguno reconoce la propiedad o si se encontraban a cargo de la casa o de la droga.

Asiente finalmente en el contra examen del defensor, que se recibe una denuncia de una vecina, quien manifestaba que había un tal John que traficaba droga, mencionándose también a un tal “*pacurri*”, además de los antecedentes que se entregan en el parte policial; que ven al menos en tres oportunidades que van a comprar droga mientras efectuaban vigilancias, y de ellas observan a una persona diferente a John, al igual que en la cuarta ocasión en la que participa el agente revelador; y que la técnica del agente revelador se efectúa como a las dieciséis diez y la entrada y registro fue a las diecisiete cincuenta, reconociendo que si bien generalmente participa en todas la diligencias, no participó directamente en la detención de C.M. y F.M., por lo que de haber referido algo no podría haberlo escuchado.

Por ahora, bástenos significar que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los antecedentes que han servido como suficiente fundamentación probatoria descriptiva en la argumentación de los hechos de la causa; relatos que impresionan a estos sentenciadores como verdaderos en aquellos puntos que convergieron, pues resultaron precisos, lógicos y coherentes, en relación al punto que se pretende tener por establecido en esta parte, y en esa perspectiva, no se encuentran apartados de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia.

En efecto, los relatos descritos, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que la Defensa no logró acreditar respecto de ellos que tuviesen algún interés en el asunto, ni que los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza que nos fueran a relatar. Por lo demás, la Defensa no anunció en sus discursos la falta de credibilidad subjetiva de los testigos, por lo que dichas alternativas no fueron desarrolladas en el contradictorio, ni exploradas siquiera a nivel de litigación en el conainterrogatorio, y por cierto no formaron parte de las conclusiones en sus alegaciones de cierre, las que solo abordaron reparos vinculados a la participación.

De otro lado, respecto de la credibilidad objetiva de las narraciones vertidas en juicio y que han sostenido la hipótesis acusatoria, ésta deviene en que los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados y no se alejan de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, pues tanto en su conjunto, como individualmente, se encuentran amparados tanto con la prueba documental incorporada a juicio como desde la perspectiva de la ciencia.

En este orden de análisis, contribuye en la certeza convictiva del Estado, el oficio ordinario número 162, de fecha 11 de abril de 2018, de la Sección O.S.7 Atacama al Servicio de Salud Atacama, suscrito por el Capitán de Carabineros Osvaldo González Gutiérrez en conjunto con el Suboficial de guardia Francisco Muñoz Bonilla, mediante los cuales se remiten un envoltorio de papel revista de diferentes colores, sesenta y cinco bolsas de nylon transparente tipo paleta y dos envoltorios de papel de revista de diferentes colores, todos con pasta base de cocaína, con un peso de cuatrocientos miligramos y setenta y un gramos

ochocientos miligramos, respectivamente. Cabe añadir que de lo anterior se dio cuenta a la fiscalía local de Copiapó mediante parte número 78 de 11 de abril de 2018.

En esta sucesión cronológica, situaremos el acta de recepción número 475 del Servicio de Salud de Atacama, que establece que el 20 de abril de 2018, a las 13:03 horas, se recibe oficio 162 de 11 de abril, de la Sección O.S.7 Atacama, relativo al parte número 78 de 11 del mismo mes y año dirigido a la fiscalía local de Copiapó, correspondiendo la evidencia presuntamente a pasta base, contenida en un envoltorio de papel de revista con polvo beige en su interior, cincuenta y ocho bolsitas tipo paleta con polvo beige en su interior, y dos envoltorios de papel de revista y siete bolsitas plásticas con una sustancia beige en su interior, con un peso bruto de 0,44 gramos, 63,84 gramos y 6,87 gramos, respectivamente, la que a su vez fue remitida por la Directora del Servicio de Salud Atacama, Sra. Nelly Verónica Gómez Barrios, al Instituto de Salud Pública, mediante reservado 256 de 25 de abril de 2018, para su análisis respectivo.

Los documentos señalados, se relacionan a su vez con el oficio reservado número 6964-2018, de fecha 20 de junio de 2018, del Jefe del Subdepartamento de sustancias ilícitas a la fiscalía local de Copiapó, que tiene como antecedente el oficio número 256, de fecha 25 de abril de 2018, de la Sección O.S.7 Atacama, fiscalía local Copiapó, parte 78, mediante el cual se remiten los códigos de muestra 6964-2018-M1-3, 6964-2018-M2-3 y 6964-2018-M3-3, correspondiendo las cantidades recibidas a 0,12 gramos, 2,25 gramos y 3,30 gramos neto de polvo beige, con resultado de análisis positivo para cocaína, en cantidad insuficiente para valorar, y para cocaína base 18% y 14%, respectivamente.

En lo que se refiere a la naturaleza y, en su caso, valoración de pureza de las sustancias incautadas a que hemos hecho referencia, sirvieron para dilucidar dichos aspectos los protocolos de análisis químico del Subdepartamento de sustancias ilícitas que informan análisis de decomiso, emitidos el 20 de junio de 2018, en los que aparecen los códigos de muestra 6964-2018-M1-3, 6964-2018-M2-3 y 6964-2018-M3-3, que tienen como referencia el reservado 256 de la fiscalía local de Copiapó, concluyendo como resultado cocaína en cantidad insuficiente para valorar y cocaína base 18% y 14%, respectivamente.

Lo anterior, se enlazó con el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, que en lo pertinente indican que se caracterizan por estimular el sistema nervioso central, incluso hasta la euforia porque aumentan el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Aumentan el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de estas drogas se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a éstas; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína y cocaína base en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales.

Conforme a los elementos y medios probatorios relacionados con precedencia, cuya nitidez torna sobreabundante cualquier razonamiento que pueda formularse a su respecto a título de fundamentación, permiten tener por establecido en esta parte, que la cantidad de droga recibida por el agente revelador y la incautada al interior del inmueble ubicado en el sector de las tomas denominado “quebrada del ají”, sin numeración a la vista, y a F.M.M., corresponde a un total de 400 miligramos bruto y 71 gramos 800 miligramos bruto, respectivamente, y que dichas sustancias correspondían a cocaína base, con un grado de pureza en cantidad insuficiente para valorar y del 18% y 14%, como asimismo se ha de tener por acreditado que la cocaína base reviste peligro para la salud pública, ya que el consumo crónico y agudo ocasiona toxicidad produciendo trastornos cardio-vasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos, alternativas que resultan suficientes para tener por procesalmente establecido tanto la concurrencia del objeto material del ilícito, y con ello el

primero de los elementos demandados a propósito de tipicidad objetiva, en el que debe incluirse, por cierto, los graves efectos que sobre la salud provoca la sustancia incautada, como las modalidades a que se hizo alusión en el veredicto, que se refieren a la transferencia, guarda y porte.

Así las cosas, la suma de antecedentes, medios y elementos probatorios que se han relacionado, analizados de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal y que no fueron cuestionados en cuanto a su credibilidad y veracidad por la Defensa, permiten tener por establecida la tipicidad objetiva del ilícito, esto es, que el agente revelador adquirió de un extranjero de nombre J.H. Solís 400 miligramos bruto de cocaína base, quien mantenía guardada dentro de una caja metálica otra cantidad de la misma sustancia, la que de igual forma portaba F.M.M., en una cantidad que ascendió a 71 gramos 800 miligramos bruto.

OCTAVO: Hecho acreditado.- Que, de esta forma, podemos concluir que con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 11 de abril de 2018, aproximadamente a las 16:10 horas, un funcionario del OS-7 de Carabineros, utilizando la técnica del ‘agente revelador’, concurrió a un inmueble de construcción ligera ubicado en el sector de las tomas denominado ‘quebrada del ají’, sin numeración a la vista, de la comuna de Tierra Amarilla, en donde simulando ser un adquirente de droga, fue atendido por el ciudadano colombiano J.H.S., quien le vendió un envoltorio de papel de revista contenedor de 400 miligramos de cocaína, en cantidad insuficiente para valorar, a cambio de la suma de cinco mil pesos.

En virtud de lo anterior, a las 17:50 horas del mismo día y materializando una resolución judicial de entrada y registro, personal policial ingresó al inmueble señalado, en donde se encontraban los acusados F.J.M.M. y C.J.M.R. quienes, al percatarse de la presencia de Carabineros, huyeron saltando el cierre perimetral posterior, hasta que fueron alcanzados en el cerro que daba por la parte posterior del inmueble, sorprendiendo a Francisco Miranda con mil pesos al interior de una billetera, siete bolsas de nylon y dos envoltorios de papel de revista contenedores de cocaína base.

Asimismo, sobre un mueble tipo velador ubicado al interior del inmueble, se encontró una caja metálica color azul, contenedora de cincuenta y ocho bolsas de nylon tipo paleta, tijeras, un pasaporte colombiano a nombre de J.H.S., dos rollos de bolsas de nylon tipo paleta, una revista con sus hojas recortadas y una balanza digital, además de hallarse al interior del velador una pistola de aire comprimido y un cuaderno con sus hojas recortadas y trozos de papel de revista.

El total de la droga incautada a M.M. y la encontrada al interior del domicilio, arrojó un peso total de 71 gramos 800 miligramos de cocaína base, con una pureza de 18% y 14%.”

NOVENO: Calificación jurídica.- Que el hecho que ha tenido por establecido el Tribunal, en cuanto importa la transferencia, guarda y porte de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, resulta constitutivo del delito de *tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades*, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° inciso primero, ambos de la Ley 20.000, en las ya mencionadas modalidades de transferencia, porte y guarda.

En efecto, para determinar si un hecho delictivo de esta naturaleza corresponde a la figura del artículo 3° o del artículo 4° del cuerpo normativo en comento, debe tenerse presente, en primer lugar, que el delito de tráfico de drogas estupefacientes o sicotrópicas es un delito de los denominados de peligro, en este caso, de transferencia, guarda y porte de sustancias

productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de manera que una de las primeras cuestiones fácticas a tomar en cuenta por los sentenciadores es la cantidad de droga o sustancias estupefacientes con que se sorprenda al agente, sin que al mismo tiempo deba dejar de considerarse, lógicamente, el grado de pureza de esa cantidad, especialmente cuando el peso total de la droga sea bajo, toda vez que la capacidad de producir dependencia y graves daños a la salud es la sustancia o estupefaciente o droga en sí, más no los agregados con que se la diluye para aumentar su volumen, a fin de obtener mayores ingresos con su distribución o venta.

En segundo término, debe considerarse que la figura atenuada del artículo 4° de la Ley 20.000 fue establecida precisamente con la finalidad de aplicar penas más proporcionadas a la intensidad del peligro que se genera con la comisión de tales ilícitos, permitiendo que los Jueces distingan entre traficantes de mayor cuantía, provistos de medios tecnológicos, recursos económicos, vehículos y otros recursos, destinados a favorecer el tráfico a mediana o gran escala, características que no se dan en el ilícito materia de la sentencia, en tanto ha quedado probado que la cantidad incautada y las circunstancias en que se encontró, que se derivan de la forma que sería ofrecida (a la venta), el medio en que se contenía (dispuesta en tres envoltorios de papel revista en total y sesenta y cinco bolsas de nylon transparente tipo paleta) y los elementos propios para su dosificación (se encontraron tijeras, rollos de bolsas de nylon tipo paleta, una revista con sus hojas recortadas, una balanza digital, un cuaderno con sus hojas recortadas y trozos de papel de revista), sólo permiten deducir que se trataba de una transferencia, porte y guarda de droga, cocaína base, en pequeña cantidad, cuestión que por lo demás se trató de un aspecto pacífico respecto del cual no se generó debate.

DÉCIMO: Participación.- Que sin perjuicio de lo anterior, a este tiempo resulta obligatorio asentar de igual modo, la insuficiente prueba inculpatoria para atribuir responsabilidad en los sucesos imputados al acusado M.R., desde que el haber estado en el interior del domicilio en el que se encontró droga no lo convierte en traficante, y preferentemente porque no existe dato alguno que permita asentar como un hecho probado, ni aún en el estándar de la prueba prevaleciente, que él participó en las acciones que se le atribuyen consistentes en -tal como lo reconoce el fiscal en discursos de inicio y cierre- la tenencia, guarda o custodia de la droga que se encontraba al interior de este inmueble.

Dicho de otro modo, los antecedentes inequívocos que a juicio del persecutor lo conducían a tener por acreditado el otro extremo de su imputación penal respecto de M.R. -la participación-, no dejaron de ser sino máximas de sospecha respecto de las cuales el Tribunal no puede fundar su convicción y decisión, las que, por el contrario, deben atenerse únicamente a la realidad que fluye del proceso de acuerdo a la prueba rendida, respecto de la cual han de referirse sus concepciones jurídicas.

En efecto, según se lee en el considerando segundo, el Ministerio Público construyó la participación de M. en la custodia, posesión y guarda de la droga incautada en el inmueble en que fue sorprendido, fundándola en la prueba testimonial y sobre la base de tres ideas matrices:

1° Una vez que el acusado es sorprendido en la única habitación que se encuentra al interior del inmueble, decide huir *“no alejarse del lugar, no tratar de esquivar el control policial simplemente”* y, por la fuerza que ocupa en tratar de alejarse, se corta su mano y resulta lesionado, lo que es un *“indicio claro y suficiente”* del conocimiento que tiene de lo ilícito de encontrarse en el lugar donde él estaba;

2° Si bien a la revisión de sus vestimentas no se le encuentra droga ni dinero, una vez que se revisa el domicilio desde donde se ubicaba el imputado, en la habitación donde estaba, se encontraban las bolsas con pasta base de cocaína y;

3° No planteó una teoría alternativa en su momento, *“salvo hasta el día de hoy”*, haciendo uso de su legítimo derecho a guardar silencio, sin manifestar que era consumidor o que al momento de los hechos lo era, ni tenía elementos para consumir, ya que no se le encontró ninguna pipa o encendedor para consumir esa droga que manifestaba ir a comprar solo para su consumo exclusivo en el tiempo.

Respecto a lo primero, si bien estima el acusador que no hay una explicación concordante con la huida, ya que la sola circunstancia de decir que *“estaba drogado y me asusté”* le parece poco creíble para alejarse de la habitación de la cual además niega haber estado presente, al señalar que estaba en el pasillo y escucha unos balazos que fueron negados, por lo que no hay disparos y ni siquiera se usó la fuerza pública para ingresar al inmueble, el que era de fácil acceso, solo digamos que la determinación del ius puniendi estatal sobre un justiciable, no puede derivar de la simple impresión que cause en los juzgadores o en alguna víctima o testigo un elemento probatorio determinado, pues esa *“impresión de verosimilitud”*, no constituye fundamento alguno sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad del acusado. Tan cierto es lo que se viene indicando que, en la especie, se podría afirmar que así como al acusador o a los policías Veloso y Vera la circunstancia de huir de un inmueble en que poco más de una hora y media antes se había vendido droga, frente a la llegada de personal policial (recordemos que ambos Carabineros sitúan la actuación del agente revelador a las 16:10 horas y la entrada y registro a las 17:50) es un *“indicio claro y suficiente”* del conocimiento que se tiene de lo ilícito de encontrarse en dicho lugar, el defensor puede decir lo contrario y dichas afirmaciones tendrían el mismo valor.

De lo anterior, se colige que la impresión que tenga el fiscal o los policías acerca de la huida del acusado, no tiene ningún valor sino solo en la posibilidad de ser conectada a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible y altamente motivada, capaz de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, pues tal como se ha afirmado, el mismo valor tiene decir *“me parece que quien huye de un inmueble donde se vendió droga está coludido con el vendedor”*, que decir *“me parece que quien huye de un inmueble donde se vendió droga se asustó ante la presencia policial, pero no necesariamente está coludido con el vendedor”*, máxime si es el propio acusado quien reconoce que se encontraba en el inmueble con el objeto de adquirir droga, lo que sin duda requiere el conocimiento de que allí se trafica y, en consecuencia, que se desarrollaba una actividad ilícita, lo que en caso alguno lo convierte en traficante.

Ello, sin considerar siquiera que escapa al sentido común y constituye una contradicción a las máximas de la experiencia, que el autor de un hecho punible que se ve sorprendido por la policía en la ejecución del mismo -eso es lo que ocurría con C.M. cuando sostiene que concurrió a comprar droga al lugar- en lugar de huir rápidamente intentando escapar de la presencia de los agentes del Estado, decida no solo no huir rápidamente por un lugar contrario al que se encontraba la policía, sino que *“salga”* precisamente caminando tranquilamente hacia la entrada, esto es, hacia el lugar en que se encontraban los policías para ser detenido. Nunca durante los años que nos ha correspondido ejercer la magistratura, hemos visto una actitud semejante en los autor de un hecho punible, como el que ejecuta el adquirente de droga, salvo claro, todos aquellos casos en que abiertamente los agentes se entregan en forma voluntaria a la policía, pero ese no es el caso que han descrito los aprehensores.

Descartado el primer argumento de imputación, adelantemos desde ya que el segundo de ellos no resulta debatido: efectivamente C.M.R no estaba en la entrada de la casa, sino que al interior de la única habitación donde se custodiaba la droga, por lo que debió saber que había droga en el lugar y decide huir ante la presencia policial; así lo dicen los Carabineros Veloso y Vera y puede desprenderse -aunque con ciertos matices- de lo expuesto por el propio acusado M., al manifestar que fue a comprar pasta base junto a F.M., pues en ese tiempo consumía, quien llegó, entró y dejó la puerta abierta, le dijo pasa y cerró la puerta,

metiéndose a los dormitorios, en tanto él se quedó en la entrada, a menos de un metro de la puerta, hasta que luego se sintieron los balazos, frenadas y gente que decía “¡párese ahí, policía!”, por lo que arrancó por este otro lado del cerro, contra las tomas, saltó por arriba “de un baño que había, un techo que había” y se cortó la mano.

Cabe preguntarse entonces ¿es suficiente ello para probar de manera suficiente su participación o responsabilidad de dicho acusado en calidad de autor, en este caso, de micro tráfico? Puede que sí, puede que no. ¿Y por qué esta incertidumbre? Porque, por un lado, es muy posible que, dadas las características del inmueble, cuya precariedad puede apreciarse en las imágenes 5, 6 y 7 del set fotográfico, haya contado con un reducido espacio en que se desplegaban living, comedor, cocina y la única habitación en que se habría sorprendido a los acusados (recordemos que Vera Cáceres explicita que la casa constaba de una especie de living, comedor, cocina que estaba previo al dormitorio posterior, y al interior solamente constaba de ese dormitorio), y ello explicaría la ubicación que el acusado señala haber tenido en el lugar, esto es, dentro del inmueble, pero a un metro de la puerta y, por otra parte, si bien se puede asumir la posibilidad que quien se encuentra al interior de una habitación en que se halló droga, lo hace con la misión de custodiarla en esos momentos, como lo supone el fiscal, ello es muy distinto a aceptar la existencia de una coordinación dolosa y división de funciones inherentes al plan común, con el correspondiente dominio del hecho que lo transforman ciertamente en autor, máxime si las cincuenta y ocho bolsas de nylon tipo paleta que podrían imputársele no fueron encontradas en sus vestimentas, sino que al interior de una caja metálica que estaba sobre un velador localizado en la única habitación del inmueble, con solo una cama y con la identificación del tercero que habría realizado una transferencia de droga al agente revelador poco más de una hora y media antes y que originó la autorización de entrada y registro, ni tampoco se comprobó que él haya guardado estas bolsas en ese lugar o, como se dijo, que las haya vendido -la transacción de droga se atribuye a este tercero, de nacionalidad extranjera y de nombre J.H.S.-, conductas todas que los policías reconocen efectuó el mencionado ciudadano extranjero y que por cierto, junto a la guarda o custodia de la droga, podían ser ejecutadas por una única persona sin necesidad de la ayuda de un tercero.

Más aún, ninguno de los policías que depuso en juicio observó a M.R. coadyuvar en la venta de droga en el domicilio en que fue aprehendido, ni tampoco dieron cuenta que durante las vigilancias haya aparecido en escena, ni siquiera se oyó el nombre de C., resultando de sus dichos que el blanco principal de la investigación era el individuo de nacionalidad extranjera de nombre John quien, de acuerdo a lo sostenido por el Carabinero Vera, es mencionado junto a un tal “pacurri”, apodo que tampoco se atribuye a M..

Es cierto que, de acuerdo al sentido y alcance del artículo 15 número 1 del Código Penal y los verbos rectores contemplados en el artículo 3° de la Ley 20.000, como también en las reglas especiales de sobre actos preparatorios e *iter criminis* de los artículos 17 y 18 de la misma ley, la sola circunstancia de “inducir”, “promover” o “facilitar” el uso o consumo de drogas implica una autoría, aun cuando no exista porte, posesión, transporte o contacto físico con la droga y, en consecuencia, debe interpretarse dicha norma en sentido amplio, pues se trata, además, de un delito de emprendimiento, en donde existe la participación indeterminada en una actividad criminal iniciada o no por el autor, en la que intervienen una serie de acciones y de partícipes, desde la producción de la droga hasta que llega en manos del consumidor de la misma y, en este entendido, cualquiera que ejecute dolosamente un acto que favorezca la inducción o promoción del delito de tráfico, podrá ser considerado como autor del mismo, todas las normas en comento exigen una acción (inducir, promover, facilitar) de carácter dolosa, de manera que el mero conocimiento que otra persona trafica, sin que se ejecute alguna de las conductas que señala la ley, no lo convierte necesariamente en traficante.

Así, la relación con la presunta droga de M. solo se extraería del hecho de haberse encontrado en el mismo lugar en donde, dentro de una caja metálica, fue hallada gran parte de ella, por lo que si la premisa fuera que basta saber que alguien tiene droga o que la trafica para ser considerado autor de tráfico, serían también responsables de dicho ilícito, por ejemplo, los vecinos que en los denominados “barrios conflictivos” saben que un tercero trafica y no lo denuncian, e incluso los adictos que, en conocimiento de que en un lugar se vende droga, van y la adquieren con el propósito de consumirla, lo que en verdad escapa a toda lógica y extendería a niveles insospechados la participación en la figura -“todo el barrio, toda una ciudad”- e innecesaria la figura penal que castiga el consumo.

En cuanto a la tercera de las hipótesis inculpatorias que se contienen en los discursos del fiscal, en el sentido que no hay elementos para el consumo y la teoría del caso de la Defensa “*solo viene a aparecer ahora en juicio oral*”, lo que no se manifestó durante toda la etapa de investigación ni al momento de ser detenido el imputado, dichas expresiones constituyen solo una interpretación que el letrado realiza de una acción neutra verificada por el acusado -guardar silencio-, pero bajo ningún respecto puede erigirse como un antecedente sobre el cual se pueda construir la culpabilidad del justiciable, desde que se trata de un derecho reconocido en nuestra legislación, al que no puede atribuirse consecuencias negativas, recordando que al acusado lo ampara la presunción de inocencia.

En relación a la ausencia de elementos para el consumo, esa sola circunstancia no permite derivar una autoría de micro tráfico; en rigor, así hacerlo, implica minimizar el estándar probatorio a una expresión inferior al estándar civil de prueba prevalente, ya que significaría que esa sola circunstancia permitiría concluir que el acusado, con la custodia y guarda, pretendía transferir posteriormente las bolsas de nylon con cocaína base que se le atribuyen, lo que palmariamente convertiría en letra muerta no solo los artículos 297 y 340 del procesal, sino que los imperativos constitucionales e internacionales vinculados a la presunción de inocencia que por cierto resultan obligatorios para los juzgadores.

Por lo demás, que el acusado en la ocasión hubiese entregado elementos para su consumo de droga, si hubiesen existido otros elementos de corroboración de la hipótesis de micro tráfico, le hubiese librado de ser condenado a título de autor de este ilícito, de modo que una alternativa distinta obligaría a concluir que todos aquellos individuos competentes en una empresa criminal de tráfico -partícipes- podrían instaurar como una hipótesis excluyente de responsabilidad si, previo a ser descubiertos o con la detención en ciernes, pueden librar de la incriminación procurando una entrega voluntaria de elementos de dosificación al agente del Estado que les conmina. De cierto es, que ni la existencia ni la ausencia de elementos de dosificación permiten derivar conclusión definitiva alguna en torno al dolo

de traficar, pues ello se decide, al igual que en todos los casos, del análisis del conjunto probatorio, el que en la especie ha resultado insuficiente para tener por establecido que C.M.R., el día 11 de abril de 2018, aproximadamente a las 17:50 horas, guardaba, custodiaba y poseía cincuenta y ocho bolsas de nylon tipo paleta contenedoras de pasta base de cocaína, con la voluntad de traficarlas, resultando además suficientemente acreditado, al menos desde la perspectiva de plausibilidad de la duda razonable, que correspondían a parte de la droga que vendía el ciudadano extranjero blanco de la investigación, o incluso F.M.M., que según lo expresado por el fiscal en su discurso de cierre, ya fue condenado a título de micro tráfico.

Similar respuesta entregamos a los Carabineros Veloso y Vera, cuando justifican la detención de C.M. a título de micro tráfico, fundados en que huye de la parte del dormitorio del inmueble en que luego se halló la droga dentro de una caja metálica; no reunía las características morfológicas de los consumidores, ni tampoco tenía alguna pipa o elemento para el consumo, además de no haber manifestado nada al momento de la detención ni de manera posterior, admitiendo sin embargo que no se le encontró ningún tipo de evidencia,

droga o especies relacionadas con el ilícito, razón por la cual y en este caso en particular, dadas las dudas anotadas, en esta indeterminación que puede conducir a una u otra solución -condena o absolución-, se prefiere esta última ante la falta de una certeza altamente probable, la que se debe resolver siempre a favor del imputado, en virtud del principio in dubio pro reo, principio que no es más que un aspecto de la regla de juicio del proceso penal.

Finalmente, solo hacer nuestras las palabras de Manuel Miranda Estrampes, cuando afirma que *“El convencimiento judicial no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador, o en simples sospechas o presentimientos, o en una especie de convicción moral, sino que debe estar basado en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. La simple creencia o impresión del juzgador no puede elevarse a la categoría de prueba. La acción de juzgar no es una actividad puramente intuitiva, sino una actividad racional, científica y fundamentada en las pruebas practicadas. La simple creencia por parte del juzgador, obtenida al margen de la prueba, como estado de ánimo subjetivo, de que el acusado ha sido el autor del delito imputado no es suficiente para proceder a la condena penal del mismo”*. Estos juzgadores poseen la absoluta convicción -otra vez siguiendo a Miranda-, que *la acción de juzgar no es una actividad puramente intuitiva, sino una actividad racional, científica y fundamentada en las pruebas practicadas*, y que cuando no existen pruebas de cargo, suficientes, lícitas y congruentes de la culpabilidad del acusado, todas o cada una de ellas, el juzgador no puede condenar, ello con independencia de cuál sea su íntimo convencimiento.

Conforme a todo lo que se ha dicho, la hipótesis acusatoria respecto de la participación del acusado M. no ha sido ratificada en forma suficiente por el acusador, y la suma de dudas, como se ha podido advertir, no lograron ser resueltas por el que se encontraba obligado a ella, de acuerdo a lo expuesto previamente.

No debe soslayarse que la formulación, o mejor dicho, la delimitación del estándar de prueba en materia penal, siempre va ligado a la decisión política de minimizar la posibilidad de condenas injustas; cuán reducido es ese mínimo (en perjuicio de las falsas absoluciones) igualmente es una decisión de política criminal. A falta de esta determinación, sólo sería aplicable el estándar de la preponderancia de la evidencia, que rige en materia civil, el cual es insuficiente, aún para los países de tradición anglosajona, en el ámbito del juzgamiento penal.

Debemos asimismo recordar, que el estándar de prueba está estrechamente ligado con la presunción de inocencia -en su dimensión de regla de juicio-, lo que equivale a decir que siempre existirán dudas en materia de juzgamiento. Cuántas dudas o qué nivel de dudas debemos tolerar para superar la presunción iuris tantum o provisional de inocencia, es una cuestión que está ligada a decisiones de política criminal que implican la preferencia por las falsas condenas en desmedro de las condenas injustas o viceversa, ello es lo que diferencia precisamente el juzgamiento penal del civil, en que basta que una hipótesis prevalezca por sobre las otras.

En el contexto que se viene relacionando, han sido consideradas las declaraciones del acusado, desde que en lo pertinente se reducen a afirmar que las acciones que se le atribuyen en la acusación son falsas y que él no ha ejecutado acción alguna de las atribuidas.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la absolución del acusado M. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente no pudo convencer más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y la única labor

desplegada por los juzgadores, y en particular por el redactor, ha sido cumplir el mandato de explicitar dicha falta de certeza.

UNDÉCIMO: Prueba desestimada.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos, otros medios de prueba, documentos y pericias, incorporados por el ente persecutor, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el ente persecutor, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

DUODÉCIMO: Alegaciones del Ministerio Público.- Que las alegaciones del Ministerio Público tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria, razón por la cual, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en el basamento décimo, que se da por íntegramente reproducido en esta parte, al momento de establecer la insuficiencia probatoria en orden a determinar algún tipo de participación culpable respecto del acusado M.R. en el delito de micro tráfico en análisis, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal.

DÉCIMO TERCERO: Alegaciones de la Defensa.- Que habiéndose acogido la solicitud del defensor en cuanto a absolver a su representado, por no encontrarse acreditada su participación en el hecho punible por el cual se dedujo acusación, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente, por innecesario.

DÉCIMO CUARTO: Destino de la droga.- Que respecto de la droga incautada, habrá de estarse a lo establecido imperativamente en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 20.000, en cuanto ordena que las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos, deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros, lo que resulta plenamente aplicable al caso sublite, en que si bien fue insuficiente la prueba rendida en juicio para considerar que el acusado ejecutó alguna conducta de tráfico de drogas, ciertamente se incautaron sustancias estupefacientes, la que fueron sometidas a pesaje y análisis, según se consigna en los informes periciales incorporados por el persecutor penal.

DÉCIMO QUINTO: Exención del pago de costas.- Que en cuanto a las costas de la causa, entienden estos sentenciadores que el ente persecutor obró dentro de las facultades que le son propias y que le han sido conferidas constitucionalmente, cumpliendo con la función que le corresponde, por lo que concluyendo que lo anterior constituye una razón fundada, en los términos del inciso segundo del artículo 47 del Código Procesal Penal, se estará por eximir a la Fiscalía del pago de las costas de la presente causa.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 41 y 43 de la Ley 20.000; 1º, 4º, 47, 48, 52, 295, 297, 298 y siguientes, 340, 342, 344 y 347 del Código Procesal Penal; y 144 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE** al acusado **C.J.M.R.** de la acusación deducida en su contra, como autor del delito consumado de *tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas*, contemplado en el artículo 4º de la Ley 20.000, en las hipótesis de *transferir, guardar y portar cocaína base*, sorprendido al interior de un inmueble de construcción ligera ubicado en el sector de las tomas denominado "quebrada del ají", sin numeración a la vista, de la comuna de Tierra Amarilla, el día 11 de abril de 2018.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

III.- Hágase devolución al Ministerio Público de los antecedentes incorporados durante el transcurso de la presente audiencia de juicio oral.

Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, oficiese al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Se deja constancia que en la audiencia de juicio oral, al darse a conocer el veredicto, se dispuso alzar la medida cautelar de prisión preventiva y cualquier otra que haya sido decretada en contra del acusado con ocasión de este juicio, en cumplimiento a lo que ordena el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Téngase por notificados a los intervinientes y al acusado absuelto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del mencionado cuerpo normativo.

Sentencia redactada por el Juez Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a los intervinientes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC : 1800356379-7

RIT : 142-2018

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don EUGENIO BASTÍAS SEPÚLVEDA, quien la presidió; don MARCELO MARTÍNEZ VENEGAS y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.

12.- Sentencia absolutoria. Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad. (TOP Copiapó. 26 de enero de 2019. Rit 155-2018).

Normas Asociadas: L18.290 ART.196; ART.195 INCISO 2; CPP ART.83; CPP ART.84; CPP ART. 295; CPP ART.297; CPR ART.19 ART.3° INCISO 6.

Tema: Autoría y Participación; debido proceso; infracción a garantías constitucionales.

Descriptor: Sentencia Absolutoria; infracción sustancial de derechos y garantías; valoración de prueba.

Defensora: Náyade Cifuentes Briceño

Síntesis: Se dicta sentencia absolutoria, por infracción al debido proceso, por cuanto, los funcionarios de Carabineros de Chile incurrieron en una serie de defectos o vicios cometidos en relación al procedimiento policial llevado a cabo y cuyas diligencias fueron sin instrucción alguna del Fiscal de la causa, evidenciándose en audiencia de juicio oral en forma expresa y categórica que el Suboficial Gutiérrez procedió a indagar con la Central de Comunicaciones, CENCO, el domicilio asociado a la patente que la víctima le había entregado en el sitio del suceso, para posteriormente concurrir personalmente, y sin respetar su obligación de información con respecto al principio de no autoincriminación, procedió a interrogarlos, logrando la individualización de la persona que tuvo participación en la presente causa, cosa que hasta ese momento se desconocía, pues sólo se contaba con una patente del automóvil, sin tener certeza que efectivamente correspondiera a quien participó en estos hechos. Luego, llevó a cabo una diligencia de reconocimiento fotográfico, la cual tampoco fue instruida por el Fiscal, procediendo con su propio celular a sacar una foto del imputado, para luego exhibírsela al ofendido lo cual, de por sí, aparece como un reconocimiento absolutamente dirigido, inductivo y fuera de las formalidades que se debe cumplir para ese tipo de diligencias (**Considerandos 14 y 15**).

TEXTO COMPLETO

Copiapó, a veintiséis de enero de dos mil diecinueve.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes. Que ante la Primera Sala de este Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Alfonso Díaz Cordaro, quien la presidió, don Vicente Lecourt Miranda, en calidad de suplente, y don Rodrigo Cid Mora, se llevó a efecto el día veintiuno de enero último, la audiencia de juicio oral de la causa RUC N° 1701150435-3, RIT N° 155-2018, seguida en contra del acusado **R.H.A.S.**, cédula de identidad N° 14.115.XXX-X, chileno, nacido en Copiapó el día 13 de agosto de 1981, 37 años de edad, soltero, mecánico, domiciliado en calle Felipe II N° XXX, Población Francisco de Aguirre, Copiapó, quien actualmente no se encuentra sujeto a medidas cautelares a raíz de la presente causa.

El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Adjunto de Copiapó, don Renán Gallardo Ángel, con domicilio en calle O'Higgins N° 831, de dicha comuna.

Finalmente, la Defensa del acusado Araya Soto estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Licitada, doña Náyade Cifuentes Briceño, domiciliada en calle Copayapu N° 1183, Copiapó.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que conforme al auto de apertura del juicio oral remitido por el Juzgado de Garantía de Copiapó, los antecedentes en que se funda la acusación fiscal son los siguientes:

1.- Los Hechos:

El día 01.12.2017, a las 23.20 horas aproximadamente, el acusado Rubén conducía el automóvil Renault Sandero, color gris, año 2011, PPU DFXX.73, por Avenida Los Carrera, sector Paipote, y al llegar a la altura de callejón El Inca, colisionó con la parte posterior al automóvil placa patente RW.44XX, conducido por la víctima don C.P. y acompañado por doña Isca, encontrándose este último vehículo detenido ante una luz roja de la intersección. A raíz de lo anterior, doña I.V.A., resultó con lesiones leves.

Ocurrido esto, el acusado no detuvo la marcha, no prestó la ayuda posible ni dio aviso a la autoridad, retirándose del lugar.

2.- Calificación Jurídica, Grado de Desarrollo, Participación Criminal:

Los hechos descritos son constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones y daños, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el 110, y del delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar toda la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, previsto y sancionad en los artículos 195 inciso 2 en relación con el 176, todos de la Ley de Tránsito, ilícito que se desarrolló en grado de consumado, según los artículos 7 y 50, en que el acusado participó en calidad de autor, según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, todos del Código Penal.

3.- Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:

No concurren agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal.

4.- Preceptos Legales Aplicables al caso:

Son aplicables al caso los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 51, 68, y demás pertinentes del Código Penal; 110, 176, 195, 196, y demás pertinentes de la Ley de Tránsito, y 27, 33, 45, 259, 248 b), 260 y demás pertinentes del Código Procesal Penal.

5.- Pena Requerida:

El artículo 196, en relación con el 110 de la Ley de Tránsito, sanciona la conducción en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves, con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 a 10 UTM y suspensión de la licencia de conducir por un lapso de 2 años, el acusado lo es en calidad de autor, el delito se encuentra consumado, no concurren agravantes, no concurren atenuantes de responsabilidad criminal, por lo que – de conformidad a los artículos 7, 51, 68 inciso 1°, y demás pertinentes del Código Penal, 196, 110, y demás pertinentes de la ley de tránsito- solicito se imponga al acusado, **por este delito la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 UTM y suspensión de la licencia de conducir por 2 años, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, conforme el artículo 30 del Código Penal.**

El artículo 195 inciso 2, en relación con el 176 de la Ley de Tránsito, sanciona el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar toda la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad en un accidente en que se produzcan lesiones, con la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 7 a 10 UTM e inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, el acusado lo es en calidad de autor, el delito se encuentra consumado, no concurren agravantes, no concurren atenuantes de responsabilidad criminal, por lo que –de conformidad a los artículos 7, 51, 68 inciso 1°, y demás pertinentes del Código Penal, 196, 110, y demás pertinentes de la ley de tránsito- solicito se imponga al acusado, por este delito, **la pena de 817 días de presidio menor en su grado medio, multa de 9 UTM e inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, conforme el artículo 30 del Código Penal.**

Solicita el MINISTERIO PÚBLICO que ambas penas se apliquen conjuntamente, de conformidad al criterio del artículo 74 del Código Penal, por disponerlo así el artículo 195 inciso final de la ley de tránsito.

Todo lo anterior sin perjuicio de condenar al acusado también al pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

TERCERO: Alegatos de Apertura y Clausura del Ministerio Público. Que **en el alegato de apertura, el señor Fiscal** manifestó que en esta oportunidad el Ministerio Público va a ser menos ambicioso respecto de lo que va a probar respecto de la señalado en la acusación, ya que por una cuestión de principio de congruencia, se desiste respecto de la conducción en estado de ebriedad. Sin perjuicio de lo cual, van a dar cuenta a través de tres presupuestos fácticos que se van a desplegar en los medios de prueba que se van a presentar, que efectivamente concurre en el caso el delito del artículo 195 inciso segundo, esto es, no detener la marcha, no prestar ayuda y no dar cuenta a la autoridad, una vez que se ha participado en un accidente de tránsito con resultado de lesiones.

Precisa que son tres presupuestos fácticos de los que se va a dar cuenta, ya que se va a dar cuenta que el día 1 de diciembre de 2017, a las 23:20 horas aproximadamente, el imputado conducía el vehículo Renault Sandero de su propiedad, colisionando con otro vehículo, el RW-44XX, que es el que corresponde al que trasladaba a la víctima, a doña Isca, provocándole, el segundo presupuesto fáctico, con esa conducta, lesiones, las cuales fueron consideradas leves, siendo contusiones cervicales y coxigia. En un tercer presupuesto fáctico, se va a dar cuenta que el imputado no detuvo la marcha, no auxilió a la víctima y tampoco dio cuenta a la autoridad, siendo detenido en momentos posteriores por Carabineros en su domicilio, con el vehículo en su poder y, además, con un manifiesto estado de ebriedad.

Sostiene que esto último es la motivación del imputado para ejecutar el delito, se encontraba en estado de ebriedad, colisionó y se dio a la fuga sin ayudar a la víctima, sin dar cuenta de su deber de solidaridad con respecto de ésta, esto es, detener la marcha y ayudarla, y menos aún, coadyuvar a la justicia, dando cuenta del hecho.

Así las cosas, todos estos presupuestos fácticos se van a dar cuenta de la declaración de la víctima, de la declaración de Carabineros que participó en el procedimiento, y además, de los medios de prueba documentales, una evidencia material que existe en el procedimiento, como también una pericia del grado de alcohol en la sangre que mantenía el imputado momentos después de haber cometido el delito, o sea, momentos después de haber chocado, durante la perpetración del delito.

Por lo anterior, va a solicitar que se condene al imputado por el delito del artículo 195 inciso segundo.

En su alegato de clausura, la Fiscalía expresa que se ha pretendido dar cuenta de tres presupuestos fácticos, que el imputado efectivamente condujo en el lugar ya mencionado, esto es, Los Carrera esquina El Inca, lo cual ha sido corroborado en virtud de la declaración de la víctima, que efectivamente recibió el impacto correspondiente y luego reconoció al imputado como quien conducía al vehículo correspondiente, en virtud de referencia de otras personas. Lo mismo respecto de la declaración del Suboficial Gutiérrez, quien no solamente recibe esta noticia de parte del testigo, el señor Carlos, sino que, además, con un reconocimiento fotográfico, sino que, además, con la propia manifestación del imputado, en el sentido de que sí, que espontáneamente dio cuenta que había sido la persona que había conducido y colisionado al vehículo que trasladaba a la señora Isca.

Luego, en virtud de lo anterior, es que se configura el segundo presupuesto fáctico, esto es, que se produjeron lesiones de carácter leve, en donde se puede dar cuenta de ello en virtud de la declaración del Suboficial Gutiérrez, quien precisamente lleva a constatar lesiones a la víctima, la misma víctima refiere que fueron a constatar lesiones, cree que fue

efectivamente ella quien lo menciona, sin perjuicio de lo cual hay una constatación de lesiones que se dio cuenta por escrito con prueba documental.

A su vez, respecto a que el imputado no participó en las conductas que son exigidas por el artículo 176, efectivamente la víctima manifiesta que en ningún momento recibió ninguna consideración de solidaridad, no detuvo la marcha, no prestó la ayuda posible el imputado, y finalmente, el imputado no dio cuenta a la autoridad, lo que se puede manifestar en que es la policía, en virtud del llamado a CENCO, “la que pilla”, la que encuentra al imputado en su casa, para luego éste manifestar que había sido.

Refiere que está consciente que la prueba que se presentó fue solamente la prueba que se pudo traer a esta audiencia, pues otra prueba, por distintos motivos, no pudo ser presentada, pero en virtud del artículo 295, efectivamente hay libertad probatoria, por lo que el Tribunal podría llegar a la convicción que efectivamente se realizó la conducta punitiva con las declaraciones contestes de víctima y Suboficial, más esta otra declaración de contexto de la persona que realizó el parte.

Da cuenta que la versión de la víctima es especialmente sentida, efectivamente los hechos ocurrieron como tal, en donde tanto como ella, como lo manifestado por el Suboficial, dan cuenta que no solamente ella lo sabe, sino que, además, lo sabe la persona que iba conduciendo, don C.P., y además, otras personas que pudieron ver al imputado como realiza esta maniobra de escaparse, y en definitiva, no prestar ayuda.

Finalmente, pone el teléfono que fue encontrado en el sitio del suceso al imputado en ese lugar, toda vez que también manifiesta el imputado, como lo dijo el Suboficial, “el teléfono es mío”.

Todas estas consideraciones, se adelanta, van a ser cuestionadas por una suerte de solicitud de valoración negativa, puesto que manifestará la Defensa que hay conculcación a derechos fundamentales en virtud a que no se dio cuenta respecto del artículo 302 respecto del padre del imputado o que se hicieron diligencias autónomas.

Con respecto a las diligencias autónomas, lo que hizo el Suboficial fue practicar primero la detención, luego llamar al Fiscal de turno, quien dio las instrucciones correspondientes, pero si éste hizo otras diligencias o no cuenta del artículo 302, en definitiva, son faltas a los derechos del imputado que no trascienden a sus esferas de garantías fundamentales en el caso particular, y por lo tanto, no podrían ser valoradas negativamente.

Pero es más, ya se ha manifestado respecto a este particular la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 21 de agosto de 2018, en una causa similar, en que se señala que la Defensa cuestiona la legalidad del procedimiento, en donde lo cierto es que esta audiencia de juicio es posterior a otras, por ejemplo, a la audiencia de preparación de juicio oral en donde se solicitó la exclusión de prueba y no se otorgó por el Juzgado de Garantía. En esta dinámica, lo que señala la sentencia que da cuenta es que los Jueces Orales en lo Penal deben actuar como todo Juez dentro de las órdenes de su competencia, y por lo mismo, tienen las obligaciones contenidas en el artículo 297, entre las que cuenta examinar toda la prueba aportada al proceso sin excepción, no le asiste la facultad de declarar la ilegalidad de la detención, como la consecuente ilicitud de una prueba que si fue aprobada por el que sí tiene competencia para ello, el Juez de Garantía, sin perjuicio de la facultad de la Corte Suprema, y solo de la Corte Suprema, de acuerdo a la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Añade “que debe reiterarse que esta Corte de Apelaciones (Santiago), ni siquiera ellos tienen la facultad de decretar la ilegalidad de una detención y afirmar la consecuente ilicitud de la prueba, ya que ninguna de las causales de nulidad de su competencia lo facultan para ello”. Es decir, la prueba vertida en este proceso debe ser valorada, no existe la posibilidad de valoración negativa, en esto la jurisprudencia está conteste.

Por lo anterior, en virtud de la valoración de la prueba que se ha presentado, pide que se condene al imputado por el delito, y solo el delito, por deber de congruencia, del artículo

195, esto es, no detener la marcha, no prestar ayuda y no dar cuenta a la autoridad, lo que está plenamente corroborado por la prueba que se ha presentado en este juicio.

Por último, **al momento de su réplica, el Ministerio Público expuso** que respecto a la conculcación de garantías fundamentales, resulta que ya se ha manifestado la Corte de Apelaciones de Santiago, tal como dio cuenta, en la cual señala que le corresponde al Tribunal valorar toda la prueba, toda vez que a quién le corresponde la ilegalidad del procedimiento no es a este Tribunal, sino que ante el Juzgado de Garantía, en el control de la detención, en la audiencia de preparación de juicio oral al momento de la exclusión de la prueba, cuestión que no ocurrió, y por lo tanto, le entrega al Tribunal toda la prueba que ingresa al juicio, la que debe ser valorada.

Considera que esta cuestión son los límites del Tribunal, son los límites del Poder Judicial, ya que hay un libro muy famoso de don Carlos Del Río, “Los límites de la función judicial”, si es que no se equivoca, en donde se da cuenta que el Tribunal tiene que atenerse con las facultades que se le han establecido, y en este caso particular, es la de valoración de toda la prueba, la que no ha sido controvertida por parte de la Defensa en su alegato de clausura, porque efectivamente da cuenta de la participación del imputado en un delito de no prestar ayuda, no detener la marcha y no dar cuenta a la justicia de estos hechos.

Respecto a que no lo hayan visto, expone que acá hay libertad probatoria, efectivamente acá el imputado ha manifestado espontáneamente que él fue, fue reconocido en una fotografía del reconocimiento simple, que es aquella que se estila en el caso de la flagrancia, el kárdex que refiere la Defensa corresponde a un protocolo interinstitucional correspondiente a las investigaciones que no son flagrantes, el reconocimiento simple son en casos flagrantes, por lo que esta prueba que se ha presentado, cumple, si se valora, con el estándar para poder determinar la condena al imputado por el delito que se acusado.

CUARTO: Alegatos de Apertura y Clausura de la Defensa del Acusado Araya Soto.

Que por su parte, **la Defensa en su alegato de apertura** expresó que haciendo eco de lo ya expresado por el Ministerio Público, va a solicitar la absolución conforme al artículo 341 del ilícito de conducción en estado de ebriedad, puesto que justamente no forma parte de la construcción fáctica de la acusación, sin perjuicio de que hubiese sido invocado para objeto de solicitud de pena.

En relación al otro ilícito del artículo 195, acá van a haber varias discusiones. En primer lugar, en cuanto a la participación de su representado, justamente la prueba que se va a ventilar el día de hoy, entiende la Defensa que fue obtenida, primeramente, con infracción de garantías al artículo 83, y por tanto, con infracción de garantías fundamentales, solicitando, desde ya, la valoración negativa de todo aquello que guarde relación con una actuación de carácter ilegal.

En efecto, se produce un accidente de tránsito en la vía pública, respecto de lo cual, se da conocimiento a Carabineros, como lo van a deponer los propios funcionarios de Carabineros a través de un llamado de CENCO, se llega al sitio del suceso, se entrevistan con dos personas que habían sido víctimas de este accidente de tránsito, respecto de lo cual, no había claridad de ello, pero se va a depender de la prueba que se va a desarrollar, se obtiene el número de la placa patente del vehículo. A propósito de eso, Carabineros no informa de la forma que preceptúa la normativa del Código Procesal Penal, artículos 83 y siguientes, y la dirección que tenía el Ministerio Público, a la Fiscalía, a objeto que justamente pudiesen instruir con esa información las diligencias a efectuar.

Con ello, sin la instrucción del Fiscal, Carabineros concurre, obtiene la información a través de la información que está en la página, el domicilio que está vinculado a este número de placa patente, se dirigen a este domicilio, entrevistan a una persona, quien después resulta ser su representado, a quien justamente lo toman detenido por flagrancia, en circunstancias que se encontraba con hálito alcohólico y hablaba incoherencias. Siendo

ese el presupuesto fáctico que da origen a la detención y a toda la obtención de prueba que se realiza a partir de aquél.

En relación a la investigación, en la carpeta investigativa no aparece ningún reconocimiento interinstitucional respecto a lo propio que van a manifestar las víctimas, las cuales indicarán que estas personas se dan inmediatamente a la fuga, por lo tanto a las 23:00 horas hay un choque y se da inmediatamente a la fuga, y por lo tanto, la capacidad real de determinar que se trataba de un mismo sujeto, tampoco concurre en la especie, o al menos no cumple con ningún requisito.

Luego, una vez que toman detenida a esta persona, se produce un reconocimiento supuesto de aquellos que habrían sido los partícipes de este accidente. Por lo tanto, entiende que claramente que aquella prueba que se obtuvo con aquella infracción, de la que no se dio cuenta al Fiscal y que no se instruyeron diligencias de investigación que se realicen de forma autónoma, claramente debe ser valorado en forma negativa por este Tribunal, porque aún cuando se valoren esos antecedentes probatorios, éstos serán insuficientes para dar cuenta de la participación de su representado en el ilícito que fue acusado, y por tanto, solicita, desde ya, la absolución.

En el alegato de clausura, la señora Defensora entiende que ha cumplido con su anuncio del alegato de apertura prácticamente en dos vertientes. La primera, es la insuficiencia probatoria en cuanto a establecer la participación de su representado, y cómo se obtuvo en este procedimiento prueba que provino de una actuación ilegal y arbitraria por parte de la policía.

Claramente los dichos del funcionario aprehensor, con 30 años en la institución, en Carabineros de Chile, indica que detuvo porque había flagrancia de las doce horas y por el artículo 83 letra b), por lo que ahí para su entender, todo su actuar estuvo legítimo.

Pero, claramente, cuando vemos y hacemos un análisis del Código Procesal Penal, el artículo 3 ya refiere quien tiene la dirección exclusiva en cuanto a la investigación y es el Ministerio Público, pues los Carabineros y los funcionarios de la PDI son solo funcionarios auxiliares, tienen ciertas facultades de realizar ciertas diligencias autónomas, las cuales son expresamente contempladas por el Código Procesal Penal, pero aquellas que se realizan fuera de ese margen claramente no son aquellas que están afectando una garantía fundamental.

En este sentido, son varios aspectos los que se tienen que considerar. Lo primero, es que el propio funcionario que está a cargo del procedimiento refiere haber hecho el llamado al Fiscal una o dos horas después que toma esta denuncia, y por lo tanto, no cumple con lo que dispone el artículo 80 del Código Procesal Penal, no informa inmediatamente al Fiscal a cargo de la causa.

Luego, el Fiscal instruye dos cosas, comparecencia de la SIAT y apercibimiento del artículo 26, por lo que el reconocimiento que se hace, el cual claramente se cuestiona, pues es a partir de una única fotografía de su representado, la cual se obtiene producto de esa detención que se realiza con infracción del artículo 83, claramente no cumple con ningún tipo de estándar, más aún, cuando es el propio funcionario a cargo del procedimiento el que indica que esta víctima, don C., no habría dado ninguna descripción previa de la persona respecto de la cual se produce ese supuesto reconocimiento. Acto seguido, lo que viene a señalar la señora Isca quien expresa que no lo alcanzó a ver, ella no tenía ninguna descripción.

En cuanto a este supuesto teléfono que lo conecta tampoco puede ser valorado, porque ante las preguntas de la Defensa, el funcionario que participó en este procedimiento, indica que jamás se hizo un acta de reconocimiento de ese teléfono, no hay ninguna pericia del teléfono, es más, quien indica supuestamente que ese teléfono lo habría tirado la persona que participó en ese choque es un "NN", no se tiene nada de ese supuesto testigo, y por lo tanto, ese medio probatorio no puede ser valorado por el Tribunal de forma que establezca

una convicción respecto de su representado. Lo que se podría valorar son los dichos del funcionario policial cuando indica que el imputado le refiere que participó en este procedimiento, en circunstancias que hubo una infracción al artículo 302 del Código Procesal Penal.

Entiende que esta prueba, porque después no tendría sentido que después tuvieran que ir a la Corte Suprema a anular este juicio, este Tribunal valora los antecedentes que justamente provienen de esta actuación, fuera del margen expresamente contemplado por el legislador, lo cual no es algo que se pueda obviar, pues claramente tiene un principio de trascendencia, pues a partir de esas diligencias autónomas se toma detenido a su representado, toman fotografías, se realiza un reconocimiento, al margen de lo instruido por el Fiscal, y por tanto, el día de hoy tiene a su representado sentado al lado suyo. Pero sin ninguna de esas actuaciones, las cuales claramente no son flagrancia, en donde la flagrancia necesariamente requiere que sea ostensible la comisión del ilícito, pero en este caso no era ostensible, debieron realizar necesariamente diligencias investigativas para obtener la presunta participación de su representado en el ilícito, por lo que no estamos frente a una mera flagrancia a una hipótesis que era ostensible u obvio que era la persona que había participado. Esto es tanto así, que era tan poco obvio, que la propia testigo traída a juicio hoy por parte del Ministerio Público no sabía quién era el conductor del automóvil hasta sino cuando estuvo detenido en el Hospital Regional junto a ella.

Por tanto, entiende que acá no cabe otra cosa que la absolución de su representado, por los argumentos antes indicados.

Finalmente, **en su réplica, la Defensa** expone que el fallo N° 2603-2018, de fecha 6 de agosto de 2018, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, refiere justamente que cuando derivan circunstancias fácticas que derivan en ilegalidades flagrantes que solo son subsanadas con una valoración negativa por parte del Tribunal Oral. Asimismo, el fallo N° 5351-2018, de la Excelentísima Corte Suprema, que refiere al artículo 83, no autoriza a las policías para determinar autónomamente la procedencia, pertinencia o utilidad de una diligencia, por conllevar una restricción de garantías fundamentales del imputado, lo que debe ser interpretado restrictivamente, no pudiendo aplicarse por analogía, conforme al artículo 5 del Código Procesal Penal.

Al parecer ha quedado claro este punto, pues el mismo señor Fiscal dice que se trata de faltas que cometió la policía. Pero la Defensa no cree que sean faltas, no cree que el debido proceso sea algo que deba ser ponderado como falta, pues acá claramente hay una infracción a la normativa nacional, y por tanto, también a la Constitución Política, ello debe ser también ponderado por este Tribunal, no pasó a control de detención esta causa, pero si fue un vicio que avizoró esta Defensa, siendo discutido profundamente en la audiencia de preparación de juicio, entendiéndose que acá ha quedado clara la infracción, y por tanto, solicita esa valoración negativa de aquellos medios de prueba que se obtuvieron con esa infracción.

Respecto de los otros medios que no se obtienen con esas infracciones, es claro que esos medios probatorios son insuficientes para establecer la participación de su representado en el ilícito por el cual fue acusado por parte del Ministerio Público.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Que de acuerdo al motivo tercero del auto de apertura respectivo, se deja expresa constancia que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la presente causa.

SEXTO: Declaración del Acusado. Que otorgada la palabra al inculpado **R.H.A.S.**, en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió hacer uso de su derecho a guardar silencio, desestimando la posibilidad de prestar declaración en la presente causa, habiendo sido previamente asesorado por su Abogada Defensora a este respecto, y además, advertido por el Tribunal de las consecuencias legales en caso de declarar.

SEPTIMO: Prueba del Ministerio Público. Que el ente persecutor con el objeto de acreditar la existencia de los hechos punibles acusados, como asimismo, la participación culpable del acusado AT en ellos, rindió durante la audiencia de juicio oral los siguientes antecedentes probatorios:

A.- Prueba Testimonial:

- 1) I.V.A., víctima.
- 2) Marcelo Gutiérrez Suma de Villa, Suboficial de Carabineros de Chile.
- 3) Scarlett Angulo Aguilar, Cabo 2º de Carabineros de Chile.

B.- Prueba Pericial:

1) Informe de Alcoholemia 2200/2017, correspondiente al acusado, conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal.

C.- Prueba Documental:

- 1) Dato de Atención de Urgencia 93714, lesiones de la víctima I.V.A.
- 2) Dato de Atención de Urgencia 93718, lesiones del imputado R.A.S..
- 3) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU DFX.73.
- 4) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU RW.44XX.

D.- Otros Medios de Prueba:

1) Un teléfono celular marca Samsung, color negro, N° 959792XXX, abandonado por el acusado en el sitio del suceso.

E.- Otros Medios de Prueba:

- 1) Dos fotografías del automóvil Chevrolet Corsa PPU RW-44XX.

OCTAVO: Prueba de la Defensa. Que se deja expresa constancia que de conformidad al motivo sexto del auto de apertura respectivo, la Defensa del acusado A.S. se adhirió íntegramente a todos los medios de prueba ofrecidos por parte del Ministerio Público, no presentando otros antecedentes probatorios en la audiencia de juicio oral que tuvieran que ser valorados por parte de este Tribunal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

NOVENO: En cuanto al Hecho que el Tribunal ha dado por acreditado. Que con el mérito de la prueba testimonial, documental y la denominada otros medios incorporadas a la audiencia de juicio oral por parte del Ministerio Público, lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, fueron libremente apreciados por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, todos los cuales han sido suficientes para estos Sentenciadores con la finalidad de dar por establecido, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

“Que el día 1 de diciembre de 2017, a las 23.20 horas aproximadamente, en la Avenida Los Carrera, al llegar a la altura de callejón El Inca, un vehículo colisionó con la parte posterior del automóvil placa patente RW.44XX, conducido por don C.P., quien era acompañado por doña I.V.A., mientras se encontraba detenido ante una luz roja de la intersección.

A raíz de lo anterior, doña Isca, resultó con lesiones leves.

Ocurrido esto, el vehículo que provocó esta colisión no detuvo la marcha, no prestó la ayuda posible ni dio aviso a la autoridad, retirándose del lugar.”

DECIMO: Calificación Jurídica del hecho que se ha tenido por acreditado por parte de este Tribunal. Que respecto a la **calificación jurídica** del hecho detallado en el motivo precedente, estos Jueces consideran que éste resulta constitutivo del tipo penal previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 195 de la Ley 18.290, en relación al artículo 176 del mismo cuerpo legal, esto es, **el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad.**

Por otro lado, en lo que dice relación con el **Delito Consumado de Conducción De Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, el cual se encuentra previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 196, en relación con los artículos 110 y 111, todos de la Ley**

del Tránsito N° 18.290, se debe tener en consideración que de la mera lectura del libelo acusatorio basta para advertir que no se hizo referencia alguna por el persecutor respecto al estado de ebriedad en el que se encontraría conduciendo el imputado, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal, este Tribunal se encuentra impedido de incorporar dicha circunstancia a los hechos que se den por probados, y en consecuencia, se debe concluir que el hecho imputado por el Ministerio Público para estos efectos, resulta claramente atípico, por cuanto no corresponde a la conducta que se busca sancionar con la norma legal.

A este respecto, necesariamente aparece como pertinente deja constancia que fue el propio Fiscal de la causa, quien desistió expresamente respecto de la concurrencia de este segundo ilícito, por cuanto advirtió el error ya denunciado que se incurrió en la acusación fiscal.

EN CUANTO AL DELITO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 196 DE LA LEY 18.290.-

UNDECIMO: Principio de Congruencia y Decisión Absolutoria del Tribunal. Quea este respecto, el Tribunal debe tener en consideración lo que dispone el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual establece:

“Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.”

Esta norma limita la facultad privativa del Tribunal para los efectos de determinar los hechos que se tienen por acreditados en el juicio oral, impidiendo total y absolutamente establecer hechos o circunstancias que formen parte de la acusación fiscal, so pena de incurrir en el motivo absoluto de nulidad establecido en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, tiene trascendental importancia para los efectos de la presente causa y lo que dice relación con el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ya que si se tiene en consideración el tenor literal de los hechos imputados en el libelo acusatorio, a saber:

“El día 01.12.2017, a las 23.20 horas aproximadamente, el acusado conducía el automóvil Renault, color gris, año 2011, PPU DFXX.73, por Avenida Los Carrera, sector Paipote, y al llegar a la altura de callejón El Inca, colisionó con la parte posterior al automóvil placa patente RW.44XX, conducido por la víctima don C.P. y acompañado por doña I.V.A., encontrándose este último vehículo detenido ante una luz roja de la intersección. A raíz de lo anterior, doña I.V.A., resultó con lesiones leves.

Ocurrido esto, el acusado no detuvo la marcha, no prestó la ayuda posible ni dio aviso a la autoridad, retirándose del lugar.”

Como se puede comprobar, en parte alguna de la narración de los hechos acusados por parte del Ministerio Público se da cuenta expresa o tácitamente que el sujeto activo del ilícito en cuestión hubiera ido conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, no se hace referencia alguna a cantidad de alcohol en la sangre o alguna otra circunstancia que lo pudiera dar a entender, como lo signos característicos de la ebriedad, como el hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar, inestabilidad al caminar, etcétera. Así las cosas, estos Sentenciadores, por más que se pudiera haber acreditado en juicio el estado de ebriedad del imputado, se encuentra impedidos de considerar dicha circunstancia al no formar parte de la acusación fiscal, ya que precisamente se trata de una situación de la esencia, la cual precisamente determina la existencia y naturaleza del tipo penal imputado. En consecuencia, estos Jueces necesariamente deberán dictar una sentencia absolutoria a favor del enjuiciado, por cuanto ha de entenderse que el hecho imputado se trata de una conducta atípica, en donde aun cuando se entienda acreditada su participación, no resulta sancionable penalmente.

A lo anterior, se debe añadir que para estos Magistrados, ni siquiera se encuentra acreditada la participación del señor A.S. a este respecto, pues tal como se dará cuenta a raíz del segundo delito acusado, en la presente causa se ha incurrido en una serie de yerros procedimentales por parte de la policía, lo cual, necesariamente invalida todas las diligencias que llevaron a la determinación de la identidad de este acusado, por lo que se entiende por esta Sala que todas esas actuaciones de investigación defectuosas no pueden considerarse para los efectos de la acreditación de los hechos.

DUODECIMO:Desistimiento del Ministerio Público. Que respecto a la situación que ha sido denunciada previamente por este Tribunal, el señor Fiscal, don Renán Gallardo Ángel, al inicio de la audiencia de juicio oral, en sus alegatos de apertura, procedió a desistirse, expresa y categóricamente, de la persecución penal respecto del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad por el cual se acusó al señor R.H.A.S., por cuanto entendió que la conducta que a éste se le imputaba resultaba atípica, ya que en los hechos de la acusación fiscal no se hizo referencia alguna respecto al supuesto estado de ebriedad en que el inculpado conduciría un vehículo motorizado.

A este respecto, se debe añadir que esta posición resultó plenamente conteste con la Defensa, quien desde un inicio también alegó respecto de esta circunstancia, razón por la cual, no se rindió mayor prueba a este respecto, ni tampoco se formularon alegaciones de fondo, lo que trae como consecuencia que se dicte una sentencia absolutoria en la presente causa a favor del enjuiciado respecto de delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

EN CUANTO AL DELITO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO ARTICULO 195 DE LA LEY 18.290.-

DECIMOTERCERO:Prueba Considerada para la Acreditación del Hecho. Que para estos efectos se contó con **la declaración de doña I.V.A.**, quien previamente juramentada, sostuvo que comparece a esta audiencia por un choque que ocurrió el día 1 de diciembre del año 2017, lo cual recuerda bien porque era el día del cumpleaños de su hermana, lo cual fue aproximadamente a las 23:25, fue saliendo de su trabajo que tenía en ese tiempo, que era el “Líder” de Los Carrera, en donde trabajaba como cajera y su pareja trabajaba como guardia, que era don C.A.P.C.

Comenta que salieron del trabajo y el auto estaba estacionado por la calzada derecha en la calle Los Carrera, entre el callejón El Inca y J.J. Vallejos. Por lo que se suben al auto, su pareja se pone el cinturón, encendió el auto, mientras ella se sentó como copiloto.

Aclara que quien conducía ese móvil era C.A.P.C., su pareja, pero el auto era del padre de su pareja.

Precisa que este auto era un Chevrolet Corsa, no recuerda el año, pero era de color rojo. Tampoco recuerda la patente.

Narra que entonces se encendió el auto, avanzaron no más de media cuadra y se detuvieron por una luz roja que estaba en ese momento, por cuanto iban a doblar hacia la mano izquierda.

Repite que venían por la calle Los Carrera, saliendo de su trabajo, mientras que el semáforo estaba en el callejón El Inca.

Expone que cuando estaban detenidos en la luz roja se iba a poner el cinturón, ya que no habían avanzado más de media cuadra, pero en ese momento ocurrió el choque.

Aduce que en ese momento no pensó que había sido un choque, sino que les había caído un poste encima, ya que el movimiento fue muy brusco, solamente vio pasar un auto por el costado derecho de su lado, no vio persona alguna, solamente vio la velocidad del auto, que era rápido y era de color oscuro, nada más que eso, no vio patente, no vio nada más, solamente eso.

Asegura que perdió el conocimiento varias veces por el choque, en donde quedó entre medio de los dos asientos, del piloto y del copiloto. Añade que se golpeó varias veces, tanto

en la nariz, en la espalda, cuello. Cuando despertó la primera vez vio a su pareja que le preguntaba en qué condiciones estaba, si es que le podía mover. En ese momento se dieron cuenta que ella no podía mover sus piernas, lo cual cree que fue por causa del trauma que tuvo en ese momento, aparte que había otro joven que era de polera blanca, de melena, quien le preguntaba si es que estaba bien a cada rato, a quien vio dos veces, las dos primeras veces que despertó.

Después de eso, a la tercera vez que despertó, estaba bomberos, quienes estaban tratando de ver si es que podían abrir la puerta del copiloto, pero se dieron cuenta que no se podía, vieron que el auto estaba derramando combustible, así que tuvieron que estabilizar la situación, tuvieron que mantenerla en el auto, ya que el combustible era mucho y como estaba el supermercado al lado, era una zona de riesgo, entonces tuvieron que mantenerla en el vehículo, llegando paramédicos, ambulancia, Carabineros, por todo este tema ya estaba un poco más masificada la situación, así que les prestaron la ayuda, le inmovilizaron el cuello y todo eso. Además, le comenzaron a pinchar las piernas, por lo que ahí las comenzó a sentir, no perdió más allá la movilidad, por lo que cree que no tiene que haber sido más allá de una hora y media.

Señala que la sacaron por la parte de atrás del piloto, ya que su puerta no se podía abrir, la dejaron en la camilla un momento, en la tierra, para estabilizarla. Luego, la subieron a la ambulancia y la llevaron al hospital.

Refiere que en el hospital no le pasaron muchas cosas agradables en realidad, ya que la tuvieron harto rato ahí por el tema que le tenían que hacer exámenes, scanner y todo eso que es constatar lesiones.

Recuerda que en el hospital no sabe si es que se dormía por el tema del trauma o por perder el conocimiento, ya que estaba muy nerviosa, por lo que cerraba sus ojos y su hermana le tapó la cara porque dejaron al imputado al lado suyo, entonces era una situación súper hostil. Agrega que además estaba su hermana y su hermano, que son mayores, en el hospital con ella, entonces cuando su hermano se dio cuenta que era él, porque dijeron el nombre, pues ellos ya estaban averiguando quién era y todo este tema, su hermano se ofuscó, por lo que lo sacaron del hospital, de urgencias. Mientras que su hermana le decía que se quedara callado, pues éste gritaba *“qué tanta la hueva, si ya lo hice, qué querís que haga”*.

Afirma que el acusado estaba totalmente ebrio cuando lo vio, de lo cual se pudo dar cuenta por su cara, ya que estaba totalmente deformada. Adiciona que puede reconocer a esta persona, pues en un momento la tuvieron que levantar para girarla, así que lo vio de frente. Reconoce en audiencia al acusado A.S., de quien sabe que se llama R.

Manifiesta que el golpe que sufrió su pareja con la colisión fue fuerte, pues quebró el asiento del piloto. Después de la colisión hablaron por Whatsapp, hablaron brevemente, pues la verdad es que a ratos no tenía el teléfono, él tampoco, se le descargó el teléfono y él constató lesiones, en donde después se fue a la Comisaría, le parece que la de O'higgins, en donde fue a reconocer al señor del choque, a quien reconoció por el polerón que llevaba ese día.

Desconoce que le mostraron a su pareja ese día, pues solamente sabe que lo reconoció solamente por el polerón que llevaba ese día, el cual, si mal no recuerda, era un polerón blanco con rayas negras o algo similar. No sabe si es que lo reconoce físicamente, solamente sabe que lo reconoció.

Con posterioridad ella no tuvo contacto con el imputado, a pesar que éste la trató de contactar por alguien que tenían en común, que en ese tiempo era una compañera de trabajo, por lo que le dijo a su compañera que no quería ningún tipo de contacto con él, mientras que su pareja si es que tuvo algún tipo de contacto, ya que fue a su casa a ver el auto, pero después de eso no apareció más.

Considera que el vehículo de su pareja quedó como un acordeón por su parte, toda la línea del copiloto, todo ese lado quedó así como la forma de un triángulo, la parte de atrás del vehículo estaba totalmente destrozada.

Se le exhibe a la testigo el Set Fotográfico ofrecido por el Ministerio Público, con la finalidad que lo reconozca y describa.

Nº 1, es el auto en que ellos iban ese día, es el auto colisionado, pero ahí se nota poco la parte del choque. Se observa abierta la puerta por donde la sacaron, ya que tuvieron que sacarla de forma diagonal, puesto que la otra puerta no se podía abrir.

Nº 2, es la parte de atrás del auto, ahí se ve la patente. Toda esa es la parte en donde fue el golpe. Considera que el golpe fue totalmente extraño, porque cree que cualquier persona que hubiera estado adentro no se hubiera dado cuenta que fue un choque, ya que el movimiento fue muy brusco hacia delante, por lo que de verdad pensó que les había caído algo.

Insiste en que este vehículo era un Chevrolet Corsa de color rojo, patente RW, pero no recuerda los números de la patente, ya que ha pasado mucho tiempo.

Reitera que fue al hospital, en donde se le hizo la constatación de lesiones, en que parte de eso era el scanner, radiografías.

Explica que no pudo ver al imputado al momento del choque ya que el golpe fue hacia delante, por lo que solamente vio el auto pasar, el que era un auto oscuro. Se enteró que el imputado se dio a la fuga, pues cuando despertó la primera vez, le preguntó a su pareja que qué había pasado, si es que les había caído algo encima, si es que era el poste o no, entre medio de todos los gritos también.

Ratifica que el imputado no se quedaba callado y gritaba en el hospital, decía que “*ya lo había hecho*” y todo eso, “*que tanta huevá, si ya lo había hecho y ya no tenía nada que hacer*”, cree que era para que lo dejaran de mirar, pues su hermana con la rabia lo tendría que haber estado mirando.

Añade que el imputado no está hizo nada, no tuvo conversaciones con él.

Reitera que el imputado en el hospital se encontraba en un total estado de ebriedad.

Asevera que más allá de todos los golpes, lo que más le ha costado superar de este accidente fue el trauma que le dejó, ya que para ella ha sido súper difícil, en donde sabe que esto no viene a lugar en relación a la condena que quizás le puedan dar hoy para él, pero el trauma que deja un accidente así es mucho, pues estuvo hasta con psiquiatra, ya que a veces no podía dormir. Por lo que ha sido muy difícil superar este trauma que le quedó.

Reitera que los hechos ocurren aproximadamente a las 23:25 horas, por lo que estaba oscuro, en donde el choque fue por atrás, pero más dirigido hacia la parte del copiloto.

No recuerda la dimensión del tiempo, ya que perdió el conocimiento tantas veces, por lo menos cuatro o cinco veces, por lo que tienen algunos “lapsus”, en donde todo eso que vivió no fue en más de veinte minutos, pero después con todo lo que le contaban los paramédicos comenzó a reconstituir la historia, dándose cuenta que esto fue por lo menos una hora y media.

Precisa que entre que se produce el choque y que este auto se va solamente fueron segundos.

Admite que no declaró ante la policía, tampoco declaró ante el fiscal, solamente tuvieron una audiencia. Del mismo modo, tampoco le mostraron fotos para reconocimiento.

Acto seguido, compareció a prestar **declaración del Suboficial de Carabineros de Chile, don Marcelo Gutiérrez Suma de Villa**, quien previamente juramentado, señaló que Comparece por una causa de conducción en estado de ebriedad, daños y lesiones, en donde los hechos ocurrieron el día 1 de diciembre del 2017, en circunstancias que se encontraba de turno con el ex Cabo Flores Arancibia, a quien lo dieron de baja, desconociendo las circunstancias y el año en que lo dieron de baja.

Añade que era el jefe de patrulla y la Central de Comunicaciones, CENCO, los derivó a un accidente de tránsito, en calle Los Carrera con el callejón El Inca, a la altura del supermercado Líder, lo cual fue entre las 23:20 a 23:30 horas más o menos.

Señala que al llegar al lugar, se entrevistó con el conductor del vehículo Chevrolet Corsa de color rojo, de nombre C.P., quien se acercó a él cuando llegó al lugar y le explicó que momentos antes venía saliendo con su acompañante desde el trabajo del supermercado Líder en su vehículo particular, por lo que al tomar la pista izquierda se detuvo ante la luz roja del semáforo, para que cambiara la luz de rojo a verde.

Insiste en que conducía Chevrolet Corsa de color rojo, siendo el chofer don C.P., siendo acompañado por su conviviente de nombre I.V.

Reitera que momentos antes venía saliendo de su trabajo con su compañera, tomó la pista izquierda, se detuvo ante la luz roja del semáforo que estaba funcionando, momento en el cual sintió un impacto en la parte posterior de su vehículo, quedando en el lugar a la espera que llegara personal de paramédicos, bomberos y Carabineros, ya que su acompañante había quedado lesionada.

Aclara que solamente conversó con el conductor, quien le señaló que testigos le entregaron la patente, en donde un joven o señor que se encontraba en el paradero le hizo entrega a C.P. de un teléfono celular que se había caído desde el interior del vehículo causante de los daños.

Posteriormente, con esos antecedentes le consultó la patente a la Central de Comunicaciones, CENCO, quien lo derivó al domicilio del propietario del vehículo que conducía R.A.

No recuerda la patente de este auto, pero eran cuatro letras y terminaba en 73.

Refiere que concurre al domicilio que quedaba en la Población Francisco de Aguirre, en donde está a la altura del “Jumbito”, a mano derecha, cerca del colegio San Francisco de la Selva, si es que no se equivoca.

No recuerda el horario, pero fue en forma personal y se entrevistó con el conductor, quien le dijo que él era R.A. y que tenía que tomar la responsabilidad de lo que había ocasionado.

Repite que no recuerdo el horario, sino que una vez que los funcionarios de salud estabilizaron a la señora I., ahí él concurrió al lugar, pues se encontraban con personal de la SIAT tomando las medidas de las frenadas, por lo que tenía que resguardar el tránsito mientras procedía la SIAT, por lo que una vez que finalizaron fue al domicilio a entrevistarse con esta persona.

Sostiene que en este trámite pasaron menos de doce horas, mucho menos, deben haber sido entre cuarenta minutos a una hora, ya que después trasladó a la víctima y al detenido hasta el Hospital Regional de Copiapó para los exámenes de alcoholemia y lesiones.

Indica que cuando fue al domicilio del imputado, preguntó por éste, quien salió al exterior, señalándole que tenía que tomar la responsabilidad de lo que había ocurrido momentos antes, del accidente de tránsito. Específicamente le dijo “yo sé que vienen a buscarme, así que vamos al tiro no más”.

Expresa que el auto estaba guardado en el interior del domicilio y el imputado tenía signos de haber ingerido alcohol por su incoherencia al hablar.

No recuerda si es que el vehículo estaba guardado con una carpa de seguridad o estaba a la vista, pero estaba en el interior de la casa, teniendo demostraciones de haber participado en un accidente momentos antes, ya que tenía daños en la parte delantera del vehículo, con bastantes daños de consideración en la parte delantera.

Comenta que al detenido le informó que tenía que acompañarlo al hospital a constatar lesiones y a efectuarse el examen de alcoholemia. Por lo que fueron junto con la víctima, con el conductor C., por lo que los trasladó a ambos al Hospital Regional,

procediéndose al examen de alcoholemia de ambos conductores y a la constatación de lesiones.

Agrega que se le tomó declaración voluntaria al conductor del Chevrolet Corsa de color rojo y declaración voluntaria al imputado, quien le manifestó que momentos antes había concurrido al parque de la Fundición Hernán Videla Lira, en la Fundición Paipote, en donde había ingerido copas de vino, deteniéndose ante el accidente porque pensó que no era nada grave.

Manifiesta que la víctima fue quien le hizo entrega del teléfono celular, quien a su vez le entregó un joven que estaba tomando locomoción en un paradero al frente del Líder. A su vez, el imputado le dijo que ese teléfono era suyo.

Afirma que le sacó una fotografía al detenido y se la enseñó al conductor, quien le dijo que correspondía a la persona que momentos antes le había ocasionado daños a su vehículo particular, a quien reconoció pues al momento de chocarlo, el detenido se tuvo que retroceder, tuvo que hacer una maniobra de retroceso para darse a la fuga del lugar. Además, con los antecedentes aportados por otros testigos, quienes le señalaron la patente, no recordando con qué apodo nombró, pero llegaron al domicilio del imputado por los antecedentes que entregaron testigos, por la patente.

No recuerda qué dijo el imputado cuando estaba en el hospital. Tampoco recuerda las características del teléfono celular que fue incautado, pero estaba trizado en la parte delantera.

Se le exhibe al testigo Evidencia Material ofrecida por el Ministerio Público, con la finalidad que lo reconozca y describa.

Expresa que puede observar que se encuentra trizado en su punta y corresponde al teléfono celular incautado en este procedimiento, el cual fue reconocido como propio por el imputado y según un testigo que se encontraba en el paradero, dicho teléfono había saltado desde el vehículo que conducía el imputado, lo cual le fue señalado a la víctima.

Refiere que don C.P. le señaló que el conductor que había ocasionado los daños ni siquiera había detenido su vehículo para ver los daños y cómo había quedado su acompañante, por lo que no hizo nada. Solamente se detuvo para efectuar la maniobra de retroceso y salir del lugar en dirección hacia el sector central en este caso.

Ratifica que el imputado no hizo nada con posterioridad al accidente, pues una vez que ocasiona el accidente de tránsito, efectúa una maniobra de retroceso cuando llega al lugar y se dio a la fuga del lugar, no le prestó atención a la víctima, pues en este caso, cuando uno participa en un accidente de tránsito, se debe detener para verificar en qué estado están los conductores o los acompañantes en este caso.

Da cuenta que el vehículo que conducía R.A. era un Renault de color gris, no recuerda la patente por el tiempo transcurrido.

Aduce que le informó al señor Fiscal, quien les manifestó que dieran cuenta del hecho, quedando citado de conformidad al artículo 26, previa comprobación de domicilio.

No recuerda la hora exacta en que llamó al Fiscal, pero fue después que ya tenían el carácter de las lesiones, como una o dos horas después del hecho, por lo que el Fiscal le señaló el artículo 26 del Código Procesal Penal, previa comprobación de domicilio.

Se le exhibe al testigo el Set Fotográfico ofrecido por el Ministerio Público, con la finalidad que lo reconozca y describa.

Nº 1, este es el auto de la víctima, el Chevrolet Corsa de color rojo, el cual se encuentra con daños de consideración en la parte posterior del vehículo.

Expone que el imputado fue reconocido en este caso por una fotografía que se le exhibió a la víctima, a C.P. Además, cuando él llegó al domicilio, R.A. le dijo que tenía que asumir la responsabilidad en el accidente que había ocurrido momentos antes, no deteniéndose con posterioridad al accidente, ya que pensaba que no era nada grave.

Asevera que estaba a cargo del procedimiento ese día, en donde el 16 de abril de 2019 va a cumplir 30 años de servicio efectivo en Carabineros.

Admite que solamente conversó con el conductor del vehículo en el sitio del suceso, con el propietario afectado, por lo que cuando se refiere a “testigos”, corresponde a lo que le dijo don C, el conductor del vehículo dañado.

Corrobora que al llegar al sitio del suceso no se encontraba el otro vehículo participante en estos hechos, por lo que ahí recepciona la denuncia de don C. Siendo en una a dos horas cuando toma comunicación de Fiscal, por lo que cuando fue al domicilio del imputado y tomó contacto con éste, todavía no tomaba contacto con el Fiscal.

Acota que el parte policial lo confecciona el Servicio de guardia, pues ellos le entregan el procedimiento al Servicio de guardia, que en este caso es la Segunda Comisaría de Copiapó, siendo confeccionado por el Suboficial de guardia o el Cabo de guardia con los antecedentes que ellos le proporcionan.

Señala que pudo leer el parte policial, por lo que la información que allí se contiene es la que se le entregó al Servicio de guardia, allí se señala que el Fiscal le instruyó que apercibiera por el artículo 26 al imputado y la concurrencia de la SIAT al sitio del suceso.

No recuerda el nombre del Fiscal que le instruyó esas dos diligencias.

Reconoce que el Fiscal no le instruyó para que fuera al domicilio del imputado, ni tampoco que le practicara un reconocimiento fotográfico a la víctima, pero tiene doce horas para detener a una persona, ya que se trataba de un delito flagrante en que había una persona con lesiones graves.

No recuerda con quién se entrevista en primer lugar en la casa del imputado, al parecer era el papá o la mamá, pero era una persona adulta, a quien le dijo que ese vehículo había participado en un accidente de tránsito con lesiones de carácter grave o menos grave, en donde esa persona le dijo que el auto era de R.A., en donde posteriormente sale R.A. y le dice que sabe lo que tiene que hacer, que debe asumir su responsabilidad.

No recuerda si es que dejó registro de la entrevista con esta persona adulta.

Expresa que no se le hizo la prevención del artículo 302 al imputado, ya que esta persona es mayor de edad, por lo que él puede decidir si es que declara o no.

Asegura que cuando concurrió al domicilio del imputado le advirtió que tenía derecho a guardar silencio, que tenía derecho a una llamada telefónica, de lo que quedó constancia en el parte.

No recuerda si es que se le sacó fotos al auto del detenido y dentro de las fotos que le exhibieron no estaba.

Explica que pudo ver que el auto del imputado estaba dañado, a pesar de estar cubierto con una carpa, porque esta carpa no alcanzó para cubrir los daños.

No recuerda si fue en el hospital o en la Comisaría, pero al imputado se le sacó una foto para exhibírsela a la víctima. No exhibiéndosele ninguna otra fotografía.

Indica que, según el médico, el imputado no tenía lesiones.

No recuerda si es que don C. dio descripción física o vestimentas del imputado, solamente le entregó la patente del vehículo, la cual fue vista por terceras personas.

Admite que no hay un acta de registro y reconocimiento del teléfono por parte del imputado. Tampoco se perició ese teléfono, sino que solo se remitió a la Fiscalía con cadena de custodia.

Afirma que cuando se entrevistó con el padre o madre del imputado, no se le hizo la prevención establecida en el artículo 302 del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, se cuenta con **los asertos de la testigo, doña Scarlett Angulo Aguilar, Cabo 2° de Carabineros de Chile**, quien previamente juramentada, comparece a este audiencia porque fue quien realizó el parte policial por conducción en estado de ebriedad, daños y lesiones leves, ya que se encontraba como Cabo de guardia, el cual

redactó mediante la minuta que le entregó el funcionario Suboficial Suma de Villa con el ex Carabinero Flores.

Detalla que redactó que el día 2 de diciembre del 2017, trajo a un detenido de nombre H.O.A.S. por conducción en estado de ebriedad. En la minuta salía que conducía por Avenida Los Carrera y al llegar a la intersección del Callejón Del Inca colisionó o chocó el vehículo de la víctima de nombre Carlos, quien iba en compañía de su cónyuge Isca, colisionando la parte trasera del automóvil placa patente RW-44XX. Entonces el encargado del procedimiento tomó contacto telefónicamente con la central, con la finalidad de verificar la placa patente del detenido, por lo que ahí le manifestaron en donde vivía, por lo que concurren al lugar y se entrevistaron con el detenido, quien les dijo que sí, que él había chocado un vehículo.

Además, encontraron un celular en el sitio del suceso, el cual fue remitido directamente con cadena de custodia, el cual era del detenido.

Expresa que esas fueron las únicas diligencias que realizaron.

Tiene dos años de servicio en Carabineros de Chile.

Refiere que tiene conocimiento del hecho solamente por lo que vio en la minuta y así pudo confeccionar el parte.

Indica que solamente le consta por los dichos del funcionario que ese teléfono que recibió era del detenido. Añade que a ella no le correspondía efectuar ningún tipo de diligencias para verificar que efectivamente ello fuera así.

Finalmente, se cuenta con **prueba documental consistente en el Dato de Atención de Urgencia 93714, lesiones de la víctima I.V.A.; y, con el Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU RW.44XX**, los cuales se tuvieron en consideración para constatar la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas por la víctima a consecuencia de los hechos investigados, como además, la correcta individualización del vehículo en que ésta se transportaba.

DECIMOCUARTO: Fundamentos de la Decisión Absolutoria. Que para estos efectos se debe comenzar dando cuenta que esta Sala ha podido advertir una serie de defectos o vicios cometidos en relación al procedimiento policial llevado a cabo por parte de los funcionarios de Carabineros de Chile, los cuales vulneran de garantías fundamentales y resultan de tal trascendencia y entidad para los fines de la investigación que no pueden ser obviados y pasados por alto por parte de este Tribunal, por lo cual, ello necesariamente conlleva a la dictación de una sentencia absolutoria, en razón a que a través de dicha prueba se determinó la individualización exacta del imputado, por lo que si ella no es tenida en cuenta, necesariamente se debe arribar a la conclusión que la participación del acusado R.H.A.S. no se encuentra acreditada en la presente causa.

Luego, por un efecto de orden, esta motivación se dividirá en tres partes con la finalidad de abordar los aspectos más importantes a este respecto. A saber, en primer lugar, los vicios detectados en la labor policial y su importancia para los fines del procedimiento investigativo. Con posterioridad, en segundo lugar, se procederá a analizar las facultades que tendría este Tribunal Oral en lo Penal para reconocer y hacerse cargo en la instancia de juicio oral de dichos vicios de procedimiento. Finalmente, de acuerdo a las ya conclusiones arribadas a raíz de los dos puntos anteriores, se entregará las conclusiones finales a las que se ha arribado a este respecto, dejando por sentados los fundamentos por los cuales estos Jueces están por desestimar parte de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, precisamente toda aquella con la cual se logró determinar la identidad del señor R.H.A.S., por cuanto fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales, resultando un vicio insubsanable, por cuanto precisamente corresponde a prueba que no fue producida en conformidad a la ley, y en razón de ello, no se encontraría acreditada su participación.

En cuanto a los vicios detectados en la labor policial y su importancia para los fines del procedimiento investigativo:

A este respecto, se debe dejar expresa constancia que fueron varios los errores en que se incurrió por parte de la policía, lo cual resultó evidenciado en forma clara y manifiesta en la declaración del Suboficial de Carabineros de Chile, don Manuel Gutiérrez Suma de Villa, quien actuó en el convencimiento de que obraba conforme a derecho, reconociendo todos y cada uno de los vicios cometidos a raíz de este procedimiento policial, intentando justificarlos dentro de la legalidad, pero la verdad de las cosas es que ello no subsana de modo alguna la gravedad y entidad de las faltas cometidas.

En ese orden de ideas, se debe comenzar señalando lo que prescribe el artículo 84 del Código Procesal Penal, esto es:

“Información al ministerio público. Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.”

Conforme a lo anterior, el Suboficial Gutiérrez Suma de Villa fue categórico en sostener que no recordaba el tiempo exacto en dar cuenta de los hechos al Fiscal de la causa, pero estima que tiene que haber sido entre una a dos horas, ya que “lo llamó solo una vez cuando ya tenían la naturaleza de las lesiones”.

En este sentido, teniendo en cuenta el cúmulo de actuaciones que realizaron antes de dar noticia de los hechos al Ministerio Público, a saber, concurrir al sitio del suceso, entrevistarse con la víctima; esperar la llegada la SIAT; colaborar con la SIAT despejando el sitio del suceso; averiguar el domicilio asociado a la patente que sería del otro vehículo que participó en estos hechos; ir hasta dicho domicilio a buscar a la persona que habría participado en estos hechos; entrevistarse con el padre o madre del imputado, y luego, con éste; ir nuevamente al sitio del suceso a buscar a las víctimas para llevarlos hasta el Hospital Regional de Copiapó para los efectos de la constatación de lesiones y la alcoholemias respectivas; llegar hasta ese centro hospitalarios; y, finalmente, ser atendidos por los profesionales médicos y tener el resultado de las lesiones, aparece como evidente que en desplegar todas esas acciones el tiempo utilizado necesariamente debió haber sido más cercano a las dos horas o más, pero en ningún caso menos, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia, la sola espera en el hospital para los efectos de la alcoholemia o constatar lesiones en ocasiones dura mucho más de dos horas.

En consecuencia, ha resultado evidente y manifiesto que la policía no cumplió con la primera obligación que le compete, esto es, informar en forma inmediata al Ministerio Público, ya que como se pudo constatar, a lo menos se demoró esta gestión en dos horas desde que se tomó conocimiento de los hechos.

Luego, sobre este mismo punto, existe una segunda circunstancias que no se puede dejar de mencionar, ya que esto llamó poderosamente la atención de estos Jueces, esto es, la presencia de la SIAT en el sitio del suceso antes que se hubiera concurrido con la víctima y el imputado a constatar lesiones, por cuanto si solo se llama al Fiscal después de tener clara la naturaleza y entidad de las lesiones, siendo que éste es quien instruye que comparecencia de la SIAT, como se explica entonces que antes de ir al Hospital, los funcionarios policiales encargados de este procedimiento estuvieran cooperando con la SIAT despejando el sitio del suceso, el cual precisamente correspondía a una de las principales arterias viales de Copiapó, como lo es la Avenida Los Carrera.

En este sentido, la única explicación posible y entendible para justificar esta situación es que se la SIAT fue llamada al sitio del suceso por parte de quien estaba a cargo del procedimiento, pero sin que ello hubiera sido instruido o autorizado por el Fiscal de la causa, sino que ello solo fue validado con posterioridad, es decir, cuando se le informó al Fiscal de los hechos y éste ordenó la comparecencia de este grupo especializado, ya la SIAT había concurrido y había practicado, o a lo menos aún estaba practicando, las diligencias

pertinentes a su especialidad. Con lo cual, se evidencia una segunda falta grave para los efectos del procedimiento investigativo, por cuanto la policía determinó una diligencia de investigación en forma autónoma, fuera de los casos establecidos en el artículo 83 del Código Procesal Penal, y por lo mismo, no puede ser considerada por estos Jueces al encontrarse fuera del marco legal establecido en el artículo 80 del mismo cuerpo legal, el cual establece:

“Dirección del ministerio público. Los funcionarios señalados en el anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.

También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.

Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere, salvo los casos urgentes a que se refiere el inciso final del artículo 9º, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente.”

Acto seguido, en un tercer aspecto, dentro de la misma línea de diligencias investigativas que no fueron instruidas por el Fiscal, se evidenció en audiencia de juicio oral en forma expresa y categórica que el Suboficial Gutiérrez Suma de Villa procedió a indagar con la Central de Comunicaciones, CENCO, cuál era el domicilio asociado a la patente que la víctima le había entregado en el sitio del suceso, para posteriormente concurrir personalmente a dicha residencia a buscar a quien podría haber participado en estos sucesos. Al efecto, si se escucha la pista de audio respectiva, este funcionario policial se llegó hasta desesperar para justificar esta situación, por cuanto gritó en diversas ocasiones que tenía doce horas para practicar la detención, por cuanto se encontraba dentro de las hipótesis de flagrancia.

Sin embargo, si se revisa las hipótesis de flagrancia que contempla el artículo 130 del Código Procesal Penal, la única que calza con su relato sería la que consagra la letra e) de dicha norma, en cuanto sostiene:

“e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.”

Lo anterior, resulta un punto de suma trascendencia para la desición absolutoria a la cual arribará este Tribunal, pues entiende que en el presente caso existe un matiz que no fue advertido por la policía, pero que resulta sumamente importante para efectos legales, ya que en materia penal se debe regir estrictamente por la hipótesis que el precepto normativo consagra, no siendo procedente utilizar la analogía, el cual precisamente dice relación con la información que se le entregó y que la policía debía utilizar.

En efecto, en el presente caso ni la víctima, ni el supuesto testigo presencial de los hechos que se desconoce su individualización, nunca dieron cuenta de una persona determinada, entregando un nombre o características físicas, sino que en el presente caso lo que se contaba era solo con la patente del vehículo que habría participado en la colisión.

Por lo que en esas condiciones, en concepto de estos Magistrados, evidentemente no nos encontramos dentro de ninguna de las hipótesis de flagrancia que contemplada el citado artículo 130, y por el contrario, era necesario practicar una serie de diligencias posteriores para determinar el conductor de dicho vehículo, pues si bien aparece como lógico ir al domicilio de quien mantiene registrado un vehículo a su nombre, ello no quiere decir que esa persona haya participación en el accidente, ya que perfectamente podría haber ido manejando una tercera persona, ya sea un morador de ese mismo domicilio, un

comprador del vehículo que no hubiera hecho la transferencia al momento de la compra, etcétera.

Así las cosas, el Suboficial Gutiérrez Suma de Villa, sin instrucción del Ministerio Público de por medio, no solo indagó el domicilio relacionado a la patente que le habían entregado, sino que, además, se apersonó en dicho lugar, en donde no tenía certeza con quién se iba a entrevistar en un primer término, por lo que correspondía que tuviera la prevención de dar cuenta de lo dispuesto en los artículos 302 y 305 del Código Procesal Penal, esto es, que en un primer lugar, informara respecto al principio de no autoincriminación que rige tanto respecto del imputado y de los parientes cercanos.

Sin embargo, de los dichos del mismo funcionario policial encargado de este procedimiento, consta que no dio cumplimiento a dejar un registro escrito respecto de esta obligación de información que pesa sobre la policía, tanto al padre o madre del imputado, con quien se entrevistó en primer término, y luego, respecto del propio inculpado.

Finalmente, pero no por ello menos importante, siguiendo esta misma línea de desarrollar actuaciones en forma autónoma por parte de la policía, también se pudo advertir que el señor Gutiérrez Suma de Villa llevó a cabo una diligencia de reconocimiento fotográfico respecto del imputado R.A., la cual tampoco fue instruida por el Fiscal, procediendo con su propio celular a sacar una foto al acusado, para luego exhibírsela al ofendido.

En este sentido, es necesario dejar constancia que la forma que se desarrolla en la práctica este reconocimiento fotográfico aparece fuera de las normas básicas del protocolo establecido para otorgarles validez y certeza a este tipo de diligencias, ya que no solo se exhibió una sola fotografía, sino que, además, dicha foto fue obtenida en el mismo momento por parte del mismo policía que estaba practicando la diligencia, lo cual, además, le otorga un carácter inductivo.

Facultad que tiene el Tribunal Oral en lo Penal para reconocer y hacerse cargo de los vicios procedimientos producidos en la fase investigativa:

Si bien se ha esgrimido por parte del ente persecutor que este Tribunal carece de las facultades para excluir prueba, como asimismo, para valorarla negativamente, al tenor de una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la cual dio cuenta latamente en la audiencia de juicio oral.

Lo cierto, es que estos Jueces no están excluyendo prueba, por cuanto los antecedentes probatorios que resultaron cuestionados fueron recibidos en la audiencia de juicio oral y siendo percibidos directamente por estos tres Jueces.

Por su parte, en cuanto a la valoración negativa, lo cierto es que este es un concepto que ha nacido en doctrina y que genera bastantes discrepancias y diferencias de opinión entre los autores, ya que se parte de la base de un concepto que tiene una definición que semánticamente es contradictoria o confusa, por lo que sin querer entrar en este tema en específico, lo cierto es que estos Sentenciadores se atienen expresamente a la ley para los efectos de valorar la prueba, y en especial, respecto al tema que nos convoca, al inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, el cual dispone que:

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.”

En consecuencia, de acuerdo al criterio de esta Sala, los Jueces están facultados para poder desestimar prueba, debiendo indicar los fundamentos que se tuvo para ello, por lo que se prohíbe por el legislador es dejar de hacerse cargo de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados a la audiencia de juicio oral.

Conforme a lo anterior, el Ministerio Público yerra al sostener que el Tribunal siempre se encuentra obligado a valorar la prueba que se rinde en la audiencia de juicio oral, pues

como se pudo demostrar, el legislador autoriza a desestimarla, con la consecuente obligación de dar a conocer en forma fundamentada los motivos que se tuvo para ello.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de ejemplificar este punto, en esta misma causa se acompañó un informe de alcoholemia y una teléfono celular que no guardan relación alguna con los hechos materia de la acusación fiscal, resultando manifiestamente impertinente con las proposiciones fácticas planteadas por el propio ente acusador, y por lo tanto, resultan elementos de prueba inoficiosos e inconducentes para los fines del procedimiento, y en razón de ello, necesariamente deben ser desestimados.

Posteriormente, en lo que dice relación a si la audiencia de juicio oral es la oportunidad para poder resolver alegaciones de este tipo, se debe insistir en que el Tribunal debe atenerse estrictamente a las facultades que le confiere el legislador, en donde sobre este punto resulta preciso traer a colación al artículo 295 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: **“Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento *podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.*”**

En este orden de ideas, estos Jueces se quedan con esta última frase, “por cualquier medio producido en conformidad a la ley”, entendiéndose que si se logra demostrar que la prueba que se ha ofrecido no cumple con este parámetro necesariamente debe ser desestimada, tal como lo autoriza el legislador, ya que de ser valorada se estaría vulnerando la garantía fundamental del debido proceso.

Al efecto, se ha intentado sostener por la Fiscalía que este tema debió haber sido necesariamente resuelto y conocido por el Juzgado de Garantía, careciendo este Tribunal de competencia para ello, pues como se puede apreciar, hay normas legales que facultan expresamente a estos Jueces a pronunciarse sobre este tipo de materias, más aún, si este panorama se observa con una mirada global sobre el asunto que nos convoca.

En este sentido, se debe partir de la base que en la presente causa no hubo audiencia de control de detención, ya que de acuerdo a los mismos dichos del funcionario policial Gutiérrez Suma de Villa, dentro de lo que sí le instruyó el Fiscal, fue apereibir al imputado de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, por lo que evidentemente no se pudo incidentar en su momento con respecto a la ilegalidad de la detención.

Con posterioridad, en relación a la audiencia de preparación de juicio oral, se debe partir de la base que lamentablemente el Juez de Garantía no contaba con la información de primera fuente para tomar una decisión a este respecto, ya que como es costumbre y habitual, los policías no prestan formalmente una declaración ante el Ministerio Público, sino que declaran al tenor del parte policial y de las actas respectivas que se confeccionan, a diferencia del Tribunal Oral en lo Penal, que pudo recibir directamente a través del sistema de video conferencia la declaración del funcionario policial, quien reconoció todas y cada una de las infracciones que han sido denunciadas previamente.

Con lo anterior, se quiere demostrar que por más que se hubiere efectuado una alegación de este tipo ante el Juez de Garantía, éste no contaba con los antecedentes suficientes e idóneos como para poder haber determinado la exclusión de prueba, por lo que hizo lo que correspondía, esto es, aceptar esta declaración para que fueran los Jueces con mayor y mejor conocimiento de los antecedentes probatorios pudieran tomar un decisión al respecto.

A su vez, tampoco se puede considerar que respecto de los vicios de procedimiento exista cosa juzgada, tal como pretendió argumentar el Ministerio Público, ya que olvida dos aspectos técnicos sumamente importantes sobre esta materia. En primer lugar, el inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal solamente otorga al Ministerio Público la facultad de recurrir por la exclusión de prueba, dejando sin recurso a la Defensa, con lo que se torna claramente discutible si es que esa decisión que se toma sin conocer a fondo los antecedentes sea inalterable; y, además, el inciso primero del artículo 377 del mismo

cuerpo normativo, en cuanto exige la preparación del recurso por vicios de procedimiento, es decir, se debe alegar oportuna y persistentemente en todas las etapas del procedimiento, por lo que en este sentido, vale la pena cuestionarse para que el legislador planteó esta exigencia de insistencia en la alegación de este tipo de vicios si es que el Tribunal respectivo no tendría facultades para resolver favorablemente lo que se peticiona. Al efecto, se entiende por estos Jueces que la respuesta lógica y acorde con los fines del procedimiento es que precisamente no tener que llegar hasta la Excelentísima Corte Suprema a través de un recurso de nulidad si es que esta situación pudo haber sido resuelta previamente.

En consecuencia, conforme a todo lo anteriormente expuesto, y principalmente lo dispuesto por los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, estos Sentenciadores consideran que efectivamente tienen la facultad para desestimar prueba que fue rendida en la audiencia de juicio oral, con la obligación de dar cuenta, en forma clara y fundamentada, de los motivos que se tuvieron en vista para adoptar dicha decisión, cosa que ha sucedido en la especie y que para estos efectos nos remitimos a lo que se expondrá más adelante en el considerando decimosexto, el cual da cuenta de la prueba desestimada por estos Magistrados.

Conclusiones tenidas en cuenta por parte de este Tribunal para los efectos de desestimar parte de la prueba ofrecida por el Ministerio Público:

Conforme se ha venido exponiendo precedentemente, estos Jueces han arribado a la más absoluta convicción que en la presente causa se han producido vicios graves en relación a la actuación de la policía, la cual ha llevado a cabo por su cuenta, en forma autónoma, una serie de diligencias durante el curso de este procedimiento investigativo, siendo la más grave de ella, por cuanto invalida todo lo que sucede con posterioridad, la indagatoria respecto del domicilio asociado a la patente del vehículo que habría participado en estos hechos, unido a lo que sucedió después, esto es, haber concurrido el Suboficial Gutiérrez Suma de Villa al domicilio que obtuvo, y sin respetar su obligación de información con respecto al principio de no autoincriminación respecto del imputado y sus padres, procedió a interrogarlos al tenor de los hechos de la presente causa, lográndose de esa forma la individualización de la persona que tuvo participación en la presente causa, cosa que hasta ese momento se desconocía, pues solo se contaba con una patente, sin tener certeza que efectivamente correspondiera a quien participó en estos hechos.

Así las cosas, todas las diligencias que se desarrollan con posterioridad a estos hechos, adolecen de los mismos vicios de nulidad, al derivar de una diligencia autónoma practicada por la policía, de las cuales no se encuentran autorizadas por la ley, por lo que necesariamente se requería contar con la instrucción o autorización del fiscal para estos efectos, por lo que estos Sentenciadores, por unanimidad, están por restar valor probatorio a todas las diligencias o antecedentes probatorios que se encuentren vinculados a la individualización del señor R.H.A.S., lo cual, trae como consecuencia que no se pueda tener por acreditada su participación en los hechos que fueron acusados por el Ministerio Público, debiéndose dictar una sentencia absolutoria a su respecto.

DECIMOQUINTO: Alegaciones efectuadas por el Ministerio Público. Que, atendido el mérito del análisis, razonamientos y conclusiones arribadas en el basamento precedente, queda por analizar las alegaciones efectuadas por parte del ente persecutor, algunas de las cuales ya se han resuelto previamente, pero que sin perjuicio de ello, a continuación, se procederá a detallar las más importantes.

En primer lugar, la Fiscalía considera que con respecto a las diligencias autónomas, lo que hizo el Suboficial fue practicar primero la detención, luego llamar al Fiscal de turno, quien dio las instrucciones correspondientes, pero si éste hizo otras diligencias o no cuenta del artículo 302, en definitiva, son faltas a los derechos del imputado que no trascienden a sus esferas de garantías fundamentales en el caso particular, y por lo tanto, no podrían ser valoradas negativamente.

A diferencia de lo que plantea el señor Fiscal, estos Magistrados consideran que todas las deficiencias del procedimiento en las que incurrió la policía no pueden ser consideradas como una “meras faltas sin transcendencia”, ya que como se denunció previamente, Carabineros de Chile no solo omitió su deber de informar inmediatamente al Fiscal de la causa, llevando a cabo una serie de diligencias en forma autónoma, respecto de las cuales no se encontraban amparados en la ley, por lo que necesariamente se debe concluir que todo esa prueba que de ella deriva no se ha producido en conformidad a la ley, tal como lo requiere el artículo 295 del Código Procesal Penal, motivo más que suficiente para poder desestimarla.

En este sentido, tal como ya se explicó, la más grave de todas las violaciones cometidas al debido proceso fueron las diligencias encaminadas a obtener la identidad del imputado, pues se actuó de buena fe, pero de manera errónea, en el convencimiento que se estaba en presencia de la hipótesis de flagrancia de la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal, en circunstancias que en ningún caso se denunció a una persona en específico, sino que solamente se contaba con una patente de un vehículo, la cual, hasta ese momento, no se tenía certeza que hubiera participado efectivamente en los hechos que nos convocan en la presente causa.

Así las cosas, estos Jueces consideran que estas normas procesales deben ser interpretadas de manera restrictiva, tal como lo dispone el artículo 5 del mismo cuerpo legal, no pudiendo aplicarse la analogía, por lo que para poder determinar la identidad del partícipe en este hecho necesariamente se debían efectuar una serie de diligencias, las cuales la policía no se encuentra autorizada a realizar en forma autónoma, por lo que, en razón de ello, necesariamente se debe concluir que éstas resultan nulas, pues han sido producidas en contra lo que dispone la ley.

Con lo anterior, se lesiona gravemente la garantía fundamental del debido proceso, específicamente lo que dispone el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en el sentido que:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

En efecto, no podría entenderse que la presente causa fue legalmente tramitada si estos Jueces en su sentencia condenaran al imputado valorando prueba que no fue obtenida en conformidad a la ley. En este sentido, más allá de las discrepancias que se pudiera tener con los criterios del legislador, lo claro es que éste dispuso que las diligencias autónomas que pudiera realizar la policía son la excepcional y se encuentra expresamente mencionadas en la ley, porque la investigación se lleva a cabo necesariamente bajo la jerarquía y responsabilidad del Ministerio Público, teniendo las policías un carácter meramente auxiliar en dichas funciones. Por lo que si no se cumple con este mandato, necesariamente la prueba que se pueda obtener no sería en conformidad a la ley, y en consecuencia, obliga a los Jueces a desestimarla, tal como lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En segundo término, el Ministerio Público refirió que ya se ha manifestado respecto a este particular la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 21 de agosto de 2018, en una causa similar, en que se señala que la Defensa cuestiona la legalidad del procedimiento, en donde lo cierto es que esta audiencia de juicio es posterior a otras, por ejemplo, a la audiencia de preparación de juicio oral en donde se solicitó la exclusión de prueba y no se otorgó por el Juzgado de Garantía. En esta dinámica, lo que señala la sentencia que da cuenta es que los Jueces Orales en lo Penal deben actuar como todo Juez dentro de las órdenes de su competencia, y por lo mismo, tienen las obligaciones contenidas en el artículo 297, entre las que cuenta examinar toda la prueba aportada al proceso sin excepción, no le asiste la facultad de declarar

la ilegalidad de la detención, como la consecuente ilicitud de una prueba que si fue aprobada por el que sí tiene competencia para ello, el Juez de Garantía, sin perjuicio de la facultad de la Corte Suprema, y solo de la Corte Suprema, de acuerdo a la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Añade “que debe reiterarse que esta Corte de Apelaciones (Santiago), ni siquiera ellos tienen la facultad de decretar la ilegalidad de una detención y afirmar la consecuente ilicitud de la prueba, ya que ninguna de las causales de nulidad de su competencia lo facultan para ello”. Es decir, la prueba vertida en este proceso debe ser valorada, no existe la posibilidad de valoración negativa, en esto la jurisprudencia está conteste.

Sobre este punto se debe partir señalando que se comparte plenamente lo planteado por el ente persecutor, ya que se considera por estos Magistrados que efectivamente el Tribunal Oral en lo Penal no se encuentra facultado para declarar la ilegalidad de una detención, ni tampoco para excluir prueba que se encuentre ofrecida en el auto de apertura respectivo.

Sin embargo, de acuerdo a lo que se ha venido explicando previamente, y de conformidad a los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, se entiende que efectivamente este Tribunal tiene las facultades suficientes como para desestimar prueba, ya que así lo refiere expresamente el legislador, y además, solo está obligado a valorar toda aquella prueba que hubiera sido producida e incorporada en conformidad a la ley.

Conforme a lo anterior, habiéndose acreditado en forma clara, manifiesta y categórica, a través del relato del Suboficial de Carabineros de Chile, señor Marcelo Gutiérrez Suma de Villa, que se incurrió en una serie de vicios en el procedimiento, siendo los más graves las diligencias que se practicaron por la policía sin autorización del Fiscal de la causa, no estando facultados por la ley para practicarlas, necesariamente llevan a estos Jueces a desestimar todos esos antecedentes probatorios por ser contrarios a la ley y vulneran la garantía fundamental del debido proceso.

Por su parte, tal como ya se dijo, en el presente caso no existió control de detención, por lo que no se pudo discutir en dicha instancia su legalidad. Luego, si bien este tema fue planteado en la audiencia de preparación de juicio oral, en dicho debate no se contó con la información de primera fuente, ya que no estaba presente el funcionario policial para explicar como llevó a cabo su procedimiento, siendo lo más probable que tampoco se contara con su declaración por escrito, ya que los policías normalmente no declaran ante el Ministerio Público, sino que se presentan a declarar al tenor del parte policial, la instrucción particular o las actas en que hubieren participado. A lo anterior, se debe añadir que de esa determinación del Juez de Garantía la Defensa no cuenta con la posibilidad de impugnar esa resolución mediante un recurso de apelación, lo cual resulta particularmente grave, ya que si se sigue la idea planteada por el Ministerio Público, en cuanto a la cosa juzgada de esa resolución, se caería en el absurdo que incluso la Excelentísima Corte Suprema se encontraría impedida de acoger un recurso de nulidad por vicios de este tipo, lo cual, en la práctica, está absolutamente claro que ello no es así, ya que existe innumerable jurisprudencia en este sentido.

Así las cosas, entendiendo que el fallo acompañado trata de una situación diversa a lo sucedido en el presente caso, no resultaría aplicable en la especie, por lo que necesariamente esta alegación no puede prosperar.

En un tercer aspecto, el ente persecutor sostiene que respecto a la conculcación de garantías fundamentales, resulta que ya se ha manifestado la Corte de Apelaciones de Santiago, tal como dio cuenta, en la cual señala que le corresponde al Tribunal valorar toda la prueba, toda vez que a quién le corresponde la ilegalidad del procedimiento no es a este Tribunal, sino que ante el Juzgado de Garantía, en el control de la detención, en la audiencia de preparación de juicio oral al momento de la exclusión de la prueba, cuestión que no ocurrió, y por lo tanto, le entrega al Tribunal toda la prueba que ingresa al juicio, la que debe ser valorada.

Habiéndose ya pronunciado este Tribunal en el considerando precedente, como en la alegación previa, por razones de economía procesal y a fin de evitar redundantes e inoficiosas reiteraciones, se tiene por incorporado en esta parte todo lo que se ha dicho con anterioridad respecto de este planteamiento.

En cuarto punto, el señor Fiscal señala que esta cuestión son los límites del Tribunal, son los límites del Poder Judicial, ya que hay un libro muy famoso de don Carlos Del Río, “Los límites de la función judicial”, si es que no se equivoca, en donde se da cuenta que el Tribunal tiene que atenerse con las facultades que se le han establecido, y en este caso particular, es la de valoración de toda la prueba, la que no ha sido controvertida por parte de la Defensa en su alegato de clausura, porque efectivamente da cuenta de la participación del imputado en un delito de no prestar ayuda, no detener la marcha y no dar cuenta a la justicia de estos hechos.

Tal como se planteó previamente, los límites en este sentido vienen dados por los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, y entendiendo que éstos en ningún caso han sido transgredidos, sino que, por el contrario, se ha obrado dentro de las facultades legales y con estricto apego a los derechos y garantías fundamentales de las personas, lo resuelto en la presente causa no escapa de los límites de esta judicatura, y en razón de ello, necesariamente se debe rechazar esta alegación.

Finalmente, la Fiscalía indica que respecto a que no lo hayan visto, expone que acá hay libertad probatoria, efectivamente acá el imputado ha manifestado espontáneamente que él fue, fue reconocido en una fotografía del reconocimiento simple, que es aquella que se estila en el caso de la flagrancia, el kárdex que refiere la Defensa corresponde a un protocolo interinstitucional correspondiente a las investigaciones que no son flagrantes, el reconocimiento simple son en casos flagrantes, por lo que esta prueba que se ha presentado, cumple, si se valora, con el estándar para poder determinar la condena al imputado por el delito que se acusado.

Efectivamente, se debe partir de la base que el reconocimiento practicado en la presente causa resulta cuestionable desde la forma y el fondo, razón por la cual, carecería de todo mérito probatorio para ser considerado por este Tribunal.

En cuanto a la forma, porque fue llevado a cabo por la policía sin instrucción alguna del Fiscal de la causa, careciéndose de facultades para llevar a cabo ese tipo de diligencias. En cuanto al fondo, porque fue el mismo funcionario policial encargado de este procedimiento que con su celular toma una foto al imputado y luego se lo exhibe a la víctima, lo cual, de por sí, aparece como un reconocimiento absolutamente dirigido, inductivo y fuera de las formalidades que se debe cumplir para ese tipo de diligencias, más aún, si se tiene en cuenta que la víctima no entregó características físicas, ni de vestimentas en relación al imputado.

Por lo anterior, si bien es cierto que en el proceso penal actual existe libertad probatoria al tenor del ya referido tantas veces artículo 295, lo cierto es que esta misma norma exige que la prueba sea producida e incorporada en conformidad a la ley, no habiéndose hecho cargo de este punto la Fiscalía en toda su argumentación, ya que por más que haya intentado calificar como una mera falta estos defectos en la investigación policial, aparece como evidente y manifiesto que el legislador no autoriza, como regla general, a la policía para desarrollar diligencias de investigación en forma autónoma, requiriéndose, en consecuencia, las instrucciones del Fiscal a cargo de la causa. Luego, cualquier contravención a lo anterior, implica una diligencia que no fue producida como lo dispone la ley, y en razón de ello, no puede ser considerada.

En este sentido, atendido el mérito de las conclusiones a las que han arribado estos Magistrados en el considerando DECIMOCUARTO de esta sentencia, y no compartiendo este Tribunal ninguna de las alegaciones sostenidas por el Ministerio Público a este

respecto, necesariamente se deberá dictar sentencia absolutoria en la presente causa respecto del segundo delito acusado.

DECIMOSEXTO: Prueba Desestimada. Que para estos efectos se deja expresa constancia que se privó de valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

1) Prueba Pericial consistente en el Informe de Alcoholemia 2200/2017, correspondiente al acusado.

Partiendo de la base de todo el análisis, razonamientos y conclusiones a las que se ha arribado en los motivos undécimo y duodécimo de esta sentencia, con respecto al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, no habiendo hecho referencia alguna a esta circunstancia en los hechos materia de la acusación fiscal, esta pericia se encuentra absolutamente desvinculada del sustrato fáctico de la discusión, y en razón de ello, resulta absolutamente impertinente y carece de importancia para la determinación de los hechos que nos convocan, motivo por el cual, se le desestimaré todo valor probatorio a su respecto.

2) Prueba Material individualizada como un teléfono celular marca Samsung, color negro, N° 9597925XX, abandonado por el acusado en el sitio del suceso.

Que tal como sucedió en el numeral previo, se incorporó a juicio esta evidencia material que no guarda relación alguna con los hechos materia de la acusación fiscal, ya que en parte alguna de su relato de los hechos aparece vinculado un teléfono celular.

Así las cosas, tal como en el caso anterior, careciendo esta prueba de pertinencia y sustancialidad en relación a la acreditación de los hechos materia de la presente causa, se desecha todo valor probatorio a su respecto.

3) Prueba Documental correspondiente al Dato de Atención de Urgencia 93718, lesiones del imputado R.A.S.; y, el Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU DFX.73

Que teniendo en consideración que estos dos documentos tienen una vinculación directa con la presente causa solo una vez que se determina la identidad del imputado A.S. por parte de Carabineros de Chile.

Sin embargo, no se debe olvidar, tal como se ha denunciado previamente, que para estos efectos se vulneró gravemente las normas del debido proceso, al desarrollar la policía diligencias autónomas respecto de las cuales no estaba facultada por ley, lo cual hace que necesariamente sobre este punto resulte aplicable “la teoría de los frutos del árbol en envenenado”, en el sentido que dicha actuación defectuosa del procedimiento conlleva la de los actos consecutivos que de ella emanaren o dependieren, tal como ocurre en el caso de estos dos documentos, y en razón de ello, se le restará a ambos todo valor probatorio.

DECIMOSEPTIMO: Costas de la Causa. Que de conformidad a lo que establece el inciso primero del artículo 48 del Código Procesal Penal, y entendiéndose por estos Magistrados que en la presente causa concurren razones fundadas que así lo aconsejan, no se condenará en costas al Ministerio Público, aun cuando obtuvo una decisión contraria a sus pretensiones, ya que se estima que su actividad persecutoria no ha sido temeraria, sino que, por el contrario, se contaba con un motivo plausible para litigar y se actuó de acuerdo a los antecedentes probatorios que obraban en su poder, pero no obstante lo anterior, las pruebas rendidas durante el desarrollo del juicio oral fueron insuficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del primero de los delitos imputados y la participación del acusado R.H.A.S.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los 1, 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal; artículos 110, 111, 176, 195 inciso segundo y 196 inciso primero de la Ley de Tránsito 18.290; y, artículos 1, 4, 45, 48, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 333, 339, 340, 343 y 347 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

1) Que SE ABSUELVE, por unanimidad, al acusado R.H.A.S. de la acusación fiscal deducida en su contra como autor del Delito Consumado de Conducción De Vehículo

Motorizado en Estado de Ebriedad, el cual se encuentra previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 196, en relación con los artículos 110 y 111, todos de la Ley del Tránsito N° 18.290, el cual habría sido cometido con fecha 1 de diciembre de 2017, en esta comuna de Copiapó.

II) Que **SE ABSUELVE, por unanimidad,** al acusado **R.H.A.S.** de la acusación fiscal deducida en su contra como autor del **Delito Consumado de Incumplimiento de la Obligación de Detener la Marcha, Prestar la Ayuda Posible y Dar Cuenta a la Autoridad,** el cual se encuentra previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 195, en relación con el artículo 176, ambos de la Ley del Tránsito N° 18.290, el cual habría sido cometido con fecha 1 de diciembre de 2017, en esta comuna de Copiapó.

III) Que **SE EXIME** del pago de las costas al Ministerio Público.

Devuélvase a la Fiscalía los documentos y demás antecedentes probatorios incorporados a juicio oral.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó a fin de que tome conocimiento de la presente sentencia definitiva.

Regístrese, remítase por correo electrónico a los intervinientes el presente fallo, otórguese las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por el señor Juez don Rodrigo Cid Mora.

RUC N° 1701150435-3.-

RIT N° 155-2018.-

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Alfonso Díaz Cordaro, quien la presidió, don Vicente Lecourt Miranda, en calidad de suplente, y don Rodrigo Cid Mora. Se deja expresa constancia que no firma la presente sentencia el Magistrado Lecourt Miranda, no obstante haber concurrido a la audiencia de juicio oral, deliberación y fallo de esta causa, por haber concluido su suplencia.-

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Autoría y Participación	n.1 2019 p.24-40 ; n.1 2019 p.52-68 ; n.1 2019 p.78-97 ; n.1 2019 p.98-123
Debido proceso	n.1 2019 p.98-123
Garantías Constitucionales.	n.1 2019 p.9-13 ; n.1 2019 p.19-23 ; n.1 2019 p.41-45
Infracción a garantías constitucionales	n.1 2019 p.98-123
Juicio Oral	n.1 2019 p.52-68 ; n.1 2019 p.69-77 ; n.1 2019 p.78-97
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	n.1 2019 p.6-8
Prueba	n.1 2019 p.78-97
Recursos	n.1 2019 p.6-8 ; n.1 2019 p.14-15 ; n.1 2019 p.16-18 ; n.1 2019 p.24-40 ; n.1 2019 p.41-45 ; n.1 2019 p.46-51
Vigencia espacial/ temporal de la ley.	n.1 2019 p.46-51

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abono de cumplimiento de pena	n.1 2019 p.9-13 ; n.1 2019 p.19-23
Acuerdos reparatorios	n.1 2019 p.14-15
Beneficios intrapenitenciarios	n.1 2019 p.41-45
Conducción vehículo motorizado en estado de ebriedad	n.1 2019 p.46-51

Confesión	n.1 2019 p.69-77
Declaración de la Víctima	n.1 2019 p.69-77
Derecho de Defensa	n.1 2019 p.52-68
Errónea aplicación del derecho	n.1 2019 p.41-45 ; n.1 2019 p.46-51
Inadmisibilidad	n.1 2019 p.14-15
Infracción sustancial de derechos y garantías	n.1 2019 p.98-123
Irretroactividad de la ley penal	n.1 2019 p.46-51
Medidas cautelares	n.1 2019 p.16-18
Medidas cautelares personales	n.1 2019 p.9-13
Prisión preventiva.	n.1 2019 p.19-23
Recurso de aclaración	n.1 2019 p.9-13
Recurso de Amparo	n.1 2019 p.9-13 ; n.1 2019 p.19-23 ; n.1 2019 p.41-45
Recurso de apelación	n.1 2019 p.6-8 ; n.1 2019 p.14-15 ; n.1 2019 p.16-18
Recurso de Hecho	n.1 2019 p.16-18
Recurso de nulidad	n.1 2019 p.24-40 ; n.1 2019 p.46-51
Remisión condicional de la pena	n.1 2019 p.6-8
Robo con Violencia	n.1 2019 p.24-40
Sentencia absolutoria	n.1 2019 p.24-40 ; n.1 2019 p.52-68 ; n.1 2019 p.69-77 ; n.1 2019 p.78-97 ; n.1 2019 p.98-123
Sentencia de reemplazo	n.1 2019 p.46-51
Valoración de Prueba	n.1 2019 p.52-68 ; n.1 2019 p.78-97 ; n.1 2019 p.98-123

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
COT ART. 164	n.1 2019 p.19-23
CP ART. 18	n.1 2019 p.46-51
CP ART. 443	n.1 2019 p.52-68
CP ART. 446 N°3	n.1 2019 p.6-8
CPC ART. 182	n.1 2019 p.9-13
CPC ART. 189	n.1 2019 p.14-15
CPC ART. 201	n.1 2019 p.14-15

CPP ART. 149	n.1 2019 p.16-18
CPP ART. 155 letra a)	n.1 2019 p.9-13
CPP ART. 295	n.1 2019 p.98-123
CPP ART. 297	n.1 2019 p.24-40 ; n.1 2019 p.52-68 ; n.1 2019 p.69-77 ; n.1 2019 p.78-97 ; n.1 2019 p.98-123
CPP ART. 340	n.1 2019 p.69-77 ; n.1 2019 p.78-97
CPP ART. 342 letra c)	n.1 2019 p.24-40
CPP ART. 348	n.1 2019 p.9-13 ; n.1 2019 p.19-23
CPP ART. 352	n.1 2019 p.6-8
CPP ART. 361	n.1 2019 p.14-15
CPP ART. 367	n.1 2019 p.14-15
CPP ART. 369	n.1 2019 p.16-18
CPP ART. 374	n.1 2019 p.24-40
CPP ART. 374 letra b)	n.1 2019 p.24-40 ; n.1 2019 p.46-51
CPP ART. 374 letra e)	n.1 2019 p.24-40
CPP ART. 395	n.1 2019 p.6-8
CPP ART. 4	n.1 2019 p.78-97
CPP ART. 432	n.1 2019 p.52-68
CPP ART. 456 bis A inciso 3	n.1 2019 p.69-77
CPP ART. 5	n.1 2019 p.19-23
CPP ART. 52	n.1 2019 p.9-13
CPP ART. 83	n.1 2019 p.98-123
CPP ART. 84	n.1 2019 p.98-123
CPR ART. 19 ART.3° INCISO 6.	n.1 2019 p.98-123
CPR ART. 19 N° 7	n.1 2019 p.41-45
CPR ART. 19 N° 7 letra b)	n.1 2019 p.19-23
CPR ART. 19 N°3	n.1 2019 p.46-51
CPR ART. 21	n.1 2019 p.9-13 ; n.1 2019 p.19-23

DL2442 ART.4	n.1 2019 p.41-45
DL321 ART.1	n.1 2019 p.41-45
DS321 ART.2	n.1 2019 p.41-45
L18216 ART. 37	n.1 2019 p.6-8
L18216 ART. 4	n.1 2019 p.6-8
L18216 ART. 5	n.1 2019 p.6-8
L18290 ART. 195 INCISO 2	n.1 2019 p.98-123
L18290 ART. 196	n.1 2019 p.46-51 ; n.1 2019 p.98-123
L20000 ART. 4	n.1 2019 p.78-97
L20580	n.1 2019 p.46-51

Defensor

Ubicación

Ángel Guerrero Bustamante	n.1 2019 p.16-18 ; n.1 2019 p.24-40 ; n.1 2019 p.78-97
Marcia Guzmán Godoy	n.1 2019 p.69-77
Marsella Rojas Cailly	n.1 2019 p.6-8
Náyade Cifuentes Briceño	n.1 2019 p.52-68 ; n.1 2019 p.98-123
Sebastián Delpino González	n.1 2019 p.9-13 ; n.1 2019 p.14-15 ; n.1 2019 p.46-51
Viviana Luco Amigo	n.1 2019 p.19-23 ; n.1 2019 p.41-45

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA Copiapó. 18 de marzo de 2019, rol 45-2019. Rechaza recurso de nulidad interpuesto por el ministerio público. El principio de la libre valoración no puede merecer reproche si la sentencia es clara y no existe infracción de ley de carácter sustancial que produzca error de derecho.	n.1 2019 p.24-40
CA Copiapó. 21 de junio de 2019. Rol 34-2019. Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa reconociendo el tiempo que la amparada estuvo privada de libertad en causa diversa.	n.1 2019 p.19-23
CA Copiapó. 23 de mayo de 2019. Rol 208-2019. Declara inadmisibile recurso de apelación interpuesto por el ministerio público por falta de fundamentos.	n.1 2019 p.14-15
CA Copiapó. 23 de mayo de 2019. Rol 217-2019. Rechaza recurso de hecho interpuesto por el ministerio público por improcedente.	n.1 2019 p.16-18
CA Copiapó. 24 de abril de 2019. rol 169-2019. Se revoca sentencia, dictada, en cuanto por ella no hace lugar a la solicitud de la defensa de la encartada, de sustituir la pena impuesta por la remisión condicional de la pena.	n.1 2019 p.6-8
CA Copiapó. 25 de abril de 2019. Rol amparo 21-2019. Se acoge el recurso de amparo, debiendo computarse todo el tiempo en que estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, la privación de libertad por un término de 12 horas equivale a un día de abono	n.1 2019 p.9-13
CA Copiapó. 25 de marzo de 2019. Rol 61-2019. Acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Irretroactividad de la ley penal.	n.1 2019 p.46-51
CA Copiapó. 25 de marzo de 2019. Rol 9-2019. Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa por denegatoria de libertad condicional.	n.1 2019 p.41-45
TOP Copiapó. 05 de junio de 2019. Rit 142-2018. Sentencia absolutoria. Tráfico de pequeñas cantidades de droga. La prueba inculpatoria es insuficiente, el encontrarse al interior del domicilio donde se encontró droga no convierte al imputado en traficante.	n.1 2019 p.78-97

TOP Copiapó. 22 de abril de 2019. Rit 36-2019
Sentencia absolutoria. La prueba rendida no puede basarse únicamente en los dichos de la víctima.

[n.1 2019 p.52-68](#)

TOP Copiapó. 23 de abril de 2019. Rit 34-2019.
Sentencia absolutoria. Receptación de vehículo motorizado. La denuncia de la víctima fue falsa.

[n.1 2019 p.69-77](#)

TOP Copiapó. 26 de enero de 2019. Rit 155-2018.
Sentencia absolutoria. Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad.

[n.1 2019 p.98-123](#)